



Quaderno de las leyes y pregmaticas q
su Magestad mádo bazer en las cortes que
tuuo y celebrou en la villa de Madrid /el a
ño de .d. lxxiiij. con las decisiones de los
capitulos delas cortes passadas des
de el año d. d. lxxiiij. a que no estaua
respondido. E con la pregma
tica nueuamente hecha
sobre los trajes.

En Alcalá en casa de Andres de Angulo.

No se pueden vender sin que vayan firmadas del Licenciado Montaluan
al principio dellas. Por priuilegio Real.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Montaluan', written in a cursive style. The signature is located in the bottom right corner of the page.



Or quanto vos el licenciado

Montaluan nuestro relator del nuestro consejo de la
 hazienda, nos bezistes relacion que por nos servir/
 quereys tomar trabajos de hazer imprimir lo discidi-
 do y determinado en el quaderno de las leyes y preg-
 maticas que hauemos mandado hazer en las cortes q
 se han celebrado en esta villa de Madrid este presen-
 te año d quinientos y sesenta y tres en respuesta de las suplicaciones que
 en las dichas cortes ante nos presentaron los procuradores dellas. y por
 q la impresion dellas costaria mucho. y sera necessaria y prouechosa. nos
 suplicastes y pedistes por merced os diessemos para q vos o quien vuestro
 poder para ello tuuiesse. pudiesse imprimir los dichos capitulos
 y pregmaticas de las dichas cortes. y lo vender por tiempo de ocho años
 y que otra persona durante el dicho tiempo no lo pudiesse vender so gra-
 ues penas. o como la nuestra merced fuelle. y nos tuuimos lo por bien.
 Y por la presente os damos licencia y facultad para que vos o quien vuestro
 poder ouiere. podays imprimir y veder los dichos capitulos y leyes
 por tiempo de ocho años primeros siguientes. que corran y se cuente des-
 de el dia de la hecha desta. durante el qual dicho tiempo. mādamos y des-
 fendemos q persona alguna no pueda imprimir ni veder las dichas leyes
 y pregmaticas saluo vos o quien vuestro poder ouiere yendo firmadas
 al pie dellos de vos o del. lo pena que el que lo imprimiere o vendiere sin
 la dicha vuestra licēcia y poder y firma aya perdido y pierda todos y qua-
 lesquier libros q aya imprimido en estos nuestros reynos. o truxere a ven-
 der desuera dellos. con mas cinquenta mil marauedia para la nuestra ca-
 mara y fisco. con tanto. que d ayays veder y vendays cada pliego de mol-
 de del dicho quaderno a cinco marauedia y no mas. y mandamos a los dñs
 nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias. alcal-
 des. alguaziles de la nuestra casa. corte y chancillerias. y a todos los cor-
 regidores. assistentes. gouernadores. y otras justicias y juezes quales-
 quier que os guarden y cumplan nuestra cedula. y lo en ella contenido. fe-
 cha en Madrid a doze d Agosto. d mill y quinietos y sesenta y tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad.

Francisco de Erasso.



Don Phelippe por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Salizia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Lorzeaga de Murcia de Jaen de los algarues de Algezira de Gibraltar de las yllas de Canaria de las indias yllas y tierra firme del mar Oceano. Còde de Barcelona. Señor de Vizcaya y de Molina. Duque de Athenas y de

Neopatria. Conde de Ruyfelson y de Cerdania. Marques de Oristan y de Sociano. Archiduque de Austria. Duque de Borgoña y de Brabante y de Molina. Conde de Flandes y de Tirol. &c. Al serenissimo Principe don Carlos nuestro muy caro y muy amado hijo. Y a los Infantes Perlados Duques Marqueses. Condes. ricos hombres y a los del nuestro consejo. presidentes y oydores de las nuestras audiencias. alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores asistentes. gouernadores. alcaldes. alguaziles. regidores. caualleros. escuderos. oficiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a otras qualesquier personas nuestros subditos y naturales de qualquier estado preeminencia. o dignidad que sean a quien lo enesta nuestra carta contenido toca y atañe y tocar puede en qualquier manera. y a cada vno de vos. salud y gracia. Sepades que auiendo nos sido diuersas vezes suplicado por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de estos nuestros reynos (especialmente en las que mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Madrid este presente Año de quinientos y sesenta y tres) mandamos responder a algunos capitulos que por estos reynos nos auian sido dados en las cortes passadas del Año de quinientos y veinte y tres a q no se auia hasta agora respondido / y así mesmo auiedo nos dado en estas dichas cortes los dichos procuradores otros capitulos de nueuo. mandamos a los del nuestro consejo que los viesse y tratasse y platicasse sobre lo en ellos contenido. los quales auiendo los visto y con nos consultado. mande responder a todos los dichos capitulos. su tenor de los queles y de las dichas respuestas que a ellos se dan es este que se sigue.

Cortes de Valladolid del año de. xxiiij.

Peticion. xlv.

Otro si. que segun lo que compran las yglesias y monesterios donaciones y mandas que se les bazen en pocos años podia ser suya la mas bozienda del reyno. Suplicá a vuestra Magestad que se de orden que si menester fuere se suplique a nuestro muy san

A ij

Que los bienes rayos se no case nen en yglesias y monasterios.

Las Cortes

cto padre como las haciendas y patrimonios y bienes rayzes no se enagenen a yglesias ni a monesterios / y q̄ ninguno no se las pueda vender. Y si por titulo lucreatiuo las ouieren se les ponga termino en que las vendan a legos y seglares.

Esto vos respondemos que sobre esto por agora no conuiene que se haga nouedad.

Cortes de Toledo. del año de .xxv.

Peticion. x.

Que se de
el encabeça
miento per
petuo al rey
no.

Y Tem suplicamos a. U. A. D. mande que las rentas de las alcavalas y tercias destos reynos seden por encabeçamientos perpetuos a los pueblos en el precio que estauan antes que se hiziese la puja de Barcelona / porque resiben muchas estorsiones de los arrendadores a causa de las pujas que hazen destruyen los pueblos con achaques / y por evitar esto mãde. U. A. D. a los del su cõsejo que vean las leyes del quaderno y las que les parescieren dañosas a los pueblos / las enmienden / especialmente a las que no son conforme a derecho.

Esto vos respondemos. que lo primero del encabeçamiento que nos suplicays esta bien proueydo / y en lo demas de las leyes del quaderno de las alcavalas se entiende en ello y breuemente se dara conclusion en ello.

Cortes de Madrid de xxviij.

Peticion. xxviij.

Que no se
pongan en
tredichos
en los pue
blos contra
todas per
sonas.

Suplican a. U. A. D. alcance de su Sanctidad que quando los suezes eclesiasticos procedieren contra los seglares quando no se iniben sobre alguno que declina jurisdiccion real / no se ponga entredicho contra el pueblo / porque padescen sin culpa los viuos, y los muertos porque se dexan de dezir muchas missas saluo que solamente el entredicho sea contra los suezes y oficiales de la justicia / que tan poco incurran en descomunton / los que comunicaren con la justicia pues no se puede escusar la comunicacion / a causa de la gouernacion del pueblo / y administracion de la justicia.

Esto vos respondemos que sobre esto que nos suplicays se haze y bara instancia con su Santidad.

Petición. xliij.

Suplican a U. M. Que las catedras de los estudios de Salamanca y Valladolid no sean perpetuas sino temporales como en Ytalia y en otras partes / porque de ser perpetuas se siguen muchos inconbinientes y daños especialmente que despues que han quido sus catedras no tienen cuydado de estudiar ni aprouechar a los estudiantes. Y de ser temporales se siguen muchos prouechos / porque los tornan a proueer y acrecentar los salarios y tener mayor concurrencia de estudiantes / y traujan por aprouecharlos / y escriuen y hazen que los estudiantes tengan conclusiones y hagan otros exercicios en las letras. Y ansi mesmo mande q̄ los dichos catedraticos no siruan por seditutos.

A esto vos respondemos que esto se ha platicado por nuestro mandado y en el nuestro consejo y no conbiene que sobresto se haga nouedad.

Petición. lv.

Otro si hazê sauer a U. M. Que en estos reynos an rescibido tan grandes daños y resciben cada dia. que es cosa increyble especialmente en tiempo de guerras / de la poca artilleria y municion con que las naos destos reynos nauegan / porque se ha visto muchas vezes en estas guerras / auer mas gentes en las naos de España que no en otras y rendirse a los franceses y de otras naciones / por la mucha artilleria y municion que siempre traen. Lo qual no acontece a las naos de Portugal ni de otros reynos por que agora vayan con mercaduras / o con otros viajes. siempre vā muy adereçados de artilleria y de municion. Y ansi se ha visto la experiencia: porque se han defendido muchas vezes y hecho muchos daños a los que los quieren tomar. Y los vizcaynos y los d̄ andaluzia y otras partes que nauegan con sus naos. por no gastar lo que seria necessario auenturan sus naos y las partes que tienen enellas / y no tienen consideracion a los pasajeros ni a las mercaduras que llevan. Porque muchas vezes a los dichos maestros y a las naos / los sueltan libres y quedan libres los pasajeros: y las haziendas que llevan tomadas: demanera que se rescie vn engaño grandissimo. Suplican a Vuestra Magestad que prouea enello de manera que se remedie mandando a los dueños de las naos que nauegaren que lleuen el artilleria y municion con sus naos a respecto de las grandezas de las naos y mandando a las justicias de los puertos dela mar / lo vean y executen en los q̄ lo contrario hizieren las penas que les fueren establescidas por Vuestra. M. o prouea de otro remedio como. U. M. sea seruido y ansi mesmo mande proueer los puertos dela mar y sus fortas

Que las catedras de Salamãca y Valladolid sean temporales y no perpetuas.

Las Cortes

lezas de artilleria / y todo lo otro que fuere necesario / pues tanto importa por la honrra y seguridad destos Reynos / y servicio de Dios porque se camtiuan muchos Christianos y los hazen renegar / vuestra Magestad vea lo que cumple a su real cõciencia sobre esto.

Esto vos respondemos / que cerca de lo que nos suplicays en este capitulo esta proueydo todo lo que conuicne.

Peticion. lvi.

Queno se
ayan coad-
iutorias pa
los benefi-
cios de pa-
dres hijos

Otro si. por quanto en muchas yglesias catredales / y tambiẽ collegiales los que enellas estan beneficiados han coadiutorias para sus hijos / aun que lean de muy poca edad / y siendo dos personas padre z hijo siruen y gozan del beneficio como si fue se vna / de manera que con la presencia de qualquier dellos se gana enteramente la prebenda / lo qual de mas de ser cosa deshonesto / y no buen exemplo es en mucho perjuizio de los seglares que tienen hijos en quien mas honesta. y justamente se podran proueer los dichos beneficios / porque de la manera que al presente se proueen no saldra de padres y hijos como si fuesse hazienda seglar / pues en el remedio desto sera seruido nuestro señor y vuestra Magestad / y desagraviados sus subditos y naturales. A vuestra Magestad suplican mande que ansí en los Beneficios proueydos en la manera suso dicha. como en los que se podran proueer õ aqui adelante / vuestra Magestad procure de su Sanctidad remedio bastante. Y porque muchas cosas suelen ser muy bien proueydas y mal executadas / porque no ay quien tenga particular cuydado dellas / que ansí mesmo vuestra Magestad mande poner capitulos a todos los Corregidores para que lo que en este caso / y otros semejantes se proueyere en cortes que de qualquier manera que se vaya y passe contra lo proueydo en toda la jurisdicció que exercieren por respecto de sus officios auisen dello a vuestra Magestad / o a los del su Consejo Real. Y que lo mismo se entienda en los prestamos / y otro qualquier Beneficio aunque sea de yglesia parochial.

Esto vos respondemos / que ya su Sanctidad ha en esto proueydo / y a quello mandaremos que se guarde y execute.

Peticion. lxxviij.

Otro si a U. A. suplicamos mãde dar expediente a vn cierto proueymiento muy necesario z importãte al servicio de Dios

y bien yniversal destos Reynos / de lo qual vuestra Magestad ya tiene noticia / y mostrado enel buena voluntad y memoria y cuydado de mandar lo ver muchas vezes a personas de sabios y rectos juzyos los quales todos aceptando / y aprouando el dicho proueymiento / a confirmado el parescer de su Magestad / y el proueymiento es. Que todos los clerigos destos Reynos sean criados y doctrinados en letras y buenas costumbres / pues por falta destos ay entre Christianos grandes defectos de doctrina y exemplo / de do prouienen tantas offensas de Dios y perdimiento de animas / y por consiguiente muchas persecuciones entoda la Christianidad.

Al esto vos respondemos / que escreuiremos a los perlados destos Reynos que tengan mucho cuydado de ordenar clerigos abiles y suficientes y de buena vida y exemplo / como cosa que tanto importa al seruicio de Dios nuestro señor y bien publico y ansi les encargamos que lo hagan.

Peticion. lxxxi.

Otro si / suplicamos a. U. A. mande que los prestamos se puedan y deuan aplicar a estos estudios para sostenimiento de los estudiantes que fueren de muy prouada pobreza y abilidad pues para tales se fundaron y establecieron los dichos prestamos.

Al esto vos respondemos. que escriuiremos cerca desto que nos suplicays a su Sanctidad para que nuestro embarador haga sobre ello instancia en si mismo enel sacro Concilio Tridentino.

Peticion. lxxxiij.

Suplican a. U. A. que para mas firme y constante preuidencia que de los sobre dichos estados se escojan ordinariamente los mas abiles para officios ecclesiasticos / como son los de los Curas.

Al esto vos respondemos / lo respondido enel capitulo ochenta y dos y ochenta y vno antes deste.

Peticion. xcvi.

Otro si / suplicamos a vuestra Magestad mande dar declaracion de los lugares de Simancas / Balderas / y otros lugares que son libres y essentos de alcualas / y otros pechos reales. Porque las pragmatikas que sobre esto hablan no dan entera declaracion en quanto assi han de pagar alcualas / y otros pechos / y derechos de los que vendieren y comprarẽ fuera de los

que los clerigos sean criados y doctrinados en letras, y buenas costumbres.

que los prestamos se apliquen a los estudios.

que para los officios ecclesiasticos se escojan tales personas.

que se declare la essencia de simancas y balderas y otros

Las Cortes

dichos lugares y de los que fueren a viuir de morada en otros lugares aunque sean naturales de los dichos lugares francos, pues la intenció de los reyes predecesores de vuestra Magestad que hizieron las dichas franquezas parece claro que fue libertar los dichos lugares y las personas que en ellos biuiesen contratando y biuiendo dentro de ellos, lo qual es grã daño de vuestra Magestad y de su real patrimonio y ay muchos pleytos sobre esto / anti enel vuestro muy alto consejo como en la chancilleria de Valladolid.

Esto vos respondemos que esto esta biẽ proueydo por las leyes destos nuestros reynos / y que los juezes acerca desto hagan justicia.

Peticion. c.

Que no se execute obligacion / por deuda fiada d' mercaderia d' pa y bestias / y otras cosas,

Suplicamos a vuestra Magestad mãde que ninguna obligacion que se haga en estos reynos por deuda fiada de mercaderia de pan, o bestias, o puercos, o ganados, no puedan ser executados si no quel que lo fiare lo pida por nueua demanda / aunque tenga obligacion porque haziẽdo se desta manera se remediã dos cosas / La vna que el comprador por fiarse lo cõpra vn tercio mas caro / y dandole a executar con derechos de la execucion y otras cosas q̄ viene a pagar el doblo mas de lo que vale la cosa. La otra que el vendedor visto que no puede executar terna templãça de las cosas que vende q̄ no sea excesiuo pues le ha de poner por demãda / y mirara las perlonas a quien fia que sean tales que lo puedan muy biẽ pagar, y no a personas necesitadas a quien hechen a perder por via d' execucion ni por sentencia q̄ se de al principio del contratar.

Esto vos respondemos que esto esta biẽ proueydo por las leyes de nros reynos y no conuiene que se haga nouedad a cerca de lo q̄ nos suplicays.

Peticion. cx.

Que se de fiada en Roma lo que toca a los beneficios patrimoniales,

Otro si suplican a vuestra Magestad prouea como en Roma se defiẽda lo que toca a los beneficios patrimoniales que son tan necesarios para el bien de todo el reyno / y que en Roma no se derõguen como muchas vezes se haze las constituciones de los obispados de Burgos y Palencia / y Calahorra / y de las villas de Alfaro y Algreda que son del obispado de Taragona / y que de la mesma manera se prouea y prolige que se prouean las dignidades y otras prebendas que son etiuas a los pueblos del reyno, o a vniuersidades y las prouean como es a costumbrado a proueer sin impedimento alguno / y sobre esto mãde vuestra Magestad remediar lo que del abadia de Abedina del Campo que al presente esta ocupado.

Esto vos respondemos que cerca desto que nos suplicays en nuestro cõsejo / y en las chancillerias de Valladolid y Granada se prouee siempre lo q̄ conuiene.

Petición. cxix.

Otro si, hazen saber a vuestra Magestad, que en la moneda de vellon que agora se haze y labra en las casas d' moneda destos reynos, se ha echado y hecha la cantidad de plata acêdrada la qual se pierde por razon que la dicha moneda de vellõ se carcome y gasta de suyo, y aunque se quisiessse sacar la dicha plata de la dicha moneda, la costa seria doblada quel provecho. Suplican a vuestra magestad lo mande ver y platicar con los del su muy alto consejo para que se vea y prouea sobrello lo que mas conuenga al seruicio de vuestra Magestad de manera q' la dicha plata no se pierda de aqui adelante.

Moneda d' vellon.

Al esto vos respondemos que ya sobresto sea platicado y tomado resolucion y breuemente se publicara.

Petición. cxx.

Otro si, en las cortes passadas se suplico a vuestra Magestad mandase dar orden en lo que toca a la moneda d' oro y en el precio y valor dello porque acusa de tener la ley y precio quietiene se saca destos reynos y se trae por trato de mercaderia en los otros reynos estraños, ya esta causa estos reynos està pobres y tienē necesidad de cada dia, por la dicha saca de la dicha moneda de oro, y porq' esto se ha platicado muchas vezes, y vuestra Magestad d' todo esta muy bien informado. Al vuestra Magestad suplican lo mande proueer sobrello como mas conuenga a su seruicio y al bien destos reynos consultandolo con el reyno.

Moneda d' oro y plata: precio y valor della.

Al esto vos respondemos que ya tenemos proueydo sobresto lo que conuene.

Petición. cxliij.

Otro si, hazemos saber a vuestra Magestad que en estos reynos y señorios auido y ay muchas personas q' vsan de officios de físicos y curujanos y boticarios sin ser graduados y sin auer estudiado en los estudios generales diez años, lo qual hazen porque tienen para ello cartas de examen de los proto medicos d' vuestra Magestad y de otras personas a quien los proto medicos dan su poder para los examinar de lo qual a redundado y redüda mucho daño y peligro a la salud y vida de los hombres, suplicã a vuestra Magestad lo mande proueer y remediar mandando que de aqui adelante los dichos proto medicos hagan el dicho examen personalmente pues que fuerõ elegidos para ello las industrias d' sus personas sin lo cometer ni dar poder a otra persona, y mande que no se de carta d' examen a ningun físico, ni curujano, ni ensalmador ni a otra persona para que tenga lugar de curar los enfermos sin q' primero le cõste por testimonio signado del escriuano publico en manera que haga fee d' como los dichos medicos y curujanos son graduados y han estudiado los dichos diez años y han estado en los dichos estudios generales, y q' los dichos boticarios no pue

Físicos, curujanos y boticarios como hã de vsar y ser admitidos.

Al v

dan poner tiendas de boticas / ni vsar de sus officios sin que primeramente sean latinos vistos y examinados personalmente como dicho es y tengan experiēcia bastante para hazer las medicinas simples y compuestas / y todo lo demas que conuiene a sus officios / y que no puedan vsar ni vsen los dichos officios. ni çurujanos / ni boticarios de los dichos officios sin q primero muestrē los testimonios que tuuieren en la forma suso dicha en los ayuntamientos, y concejos de las ciudades villas, y lugares destos reynos a donde quisiere vsar / y vsaren los dichos officios so pena de ser in abiles dende en adelante para los dichos officios.

Esto vos respondemos, que mandamos a nuestros proto medicos que para el examen que ouieren de hazer no pongan substitutos sino que ellos mismos lo hagan por sus personas como lo tenemos mandado / y ansi mandamos que se guarde. Y en lo que nos suplicays del tiēpo que han de estudiar los medicos para graduarse de bachilleres en medicina / mandamos que primero sean bachilleres en artes en vniuersidades aprobadas antes que puedan ganar curso de medicina / y que en el año que se hizierē bachilleres en artes no puedan tomar / ni aprouecharse de algun tiempo del para cursar en medicina. Y mandamos que para hazerse bachiller en medicina aya de tener y tenga el que se ouiere de graduar quatro cursos de medicina ganados en quatro años cumplidos / y despues de auerse hecho bachiller en medicina ayan de practicarla sin que puedā curar dos años cōtinuos en compaņia de medicos aprobados / y la dicha pratica de los dichos dos años no pueda ser antes de ser bachilleres en medicina / ni se les tome en cuenta lo que practicaren antes de ser bachilleres en medicina por los dos años que han de andar a la pratica. Otro si, mandamos que por que en las vniuersidades de Salamanca / y Valladolid no se haze el examen de los bachilleres en medicina con el rigor que cōuiene. Mandamos que antes que en las dichas vniuersidades de Salamanca / y Valladolid se les de el grado de bachilleres en medicina, sean obligados a hazer vn acto publico en el qual sustenten sus conclusiones / y arguyan los cathedraicos doctores, y licenciados graduados por aquellas vniuersidades hasta el numero que pareciere al que presidiere / y que los dichos doctores / y licenciados por sus votos los aprouen / y reprueuen / y no les den las cartas de bachilleres hasta que cumplan los dos años de pratica / y traygan testimonio autentico dello. Y mandamos que los medicos graduados fuera destos reynos sean examinados por nuestros proto medicos antes que puedan curar en estos reynos. Otro si, en lo que nos suplicays cerca de los çurujanos / y boticarios / mandamos que los tales çurujanos no sean admitidos por nuestros proto medicos a examen de çirurgia sin que primero traygan testimonio de como lo han practicado en algun hospital donde ay çurujano aprouado, o en alguna ciudad / o villa donde aya tal çurujano aprouado por espacio y tiempo de quatro años cumplidos, y si los tales çurujanos no tuuieren las calidades y cursos que se requieren para ser medicos curen tan solamente de çirurgia / y para las heuacuaciones y otras cosas necesarias llamen medico acompaņado auendolo en el pueblo. Y mandamos que lo que toca a los boticarios que no seā admitidos a examen si no supieren latin y no truxeren testimonio autentico de co-

no han platicado quatro años cumplidos con boticarios examinados / y el que lo cōtrario hiziere incurra en las penas de las leyes destos reynos / y de vn año de destierro del reyno.

Peticion. cxxvj.

Otro si, hazen saber a. U. A. D. que los alcaldes de mestas y cañadas estan tan cotidianamente / o casi de assiento visitando las cañadas y sierras / y pastos por dōde los ganados andá y pasan los quales andan con escriuanos / y arrendadores de penas, y achaques del concejo de la mesta / y todo es a costa de los vezinos de los pueblos por donde andan los pobres labradores que por vn furco que hã rompido les lleuan de penas / y achaques las sayas y mantos de las mugeres. Suplican a. U. A. D. máde que los dichos alcaldes de mestas / y cañadas. no vayan ala tal visitacion, sino de seys en seys años vna vez / y que enel dicho concejo de la mesta no se arrienden las dichas penas y achaques / porque con esto hazen a vno rico y a ciento pobres / porque si las sentencias q̄ en vna visitacion da el tal alcalde se executassen no auria menester hazer otra visitacion jamas / pero dissimulandolo por llevar alguna pena por que cada vn año tenga aquello.

Alcaldes & mestas, y cañadas no visiten sino de seys en seys meses.

Esto vos respondemos / que no conuiene que se haga cerca desto nouedad / y que esta bien proueydo.

Peticion. cxxviii.

Otro si, hazen saber a. U. A. D. que los arrendadores / y cogedores de las rentas ecclesiasticas por defraudar la jurisdiccion de. U. A. D. despues de ser los fructos de los diezmos de los dichos cogedores / y arrendadores hazē que los compradores se obliguen en los contratos / y obligaciones que hazen / y que se sometan a la jurisdiccion ecclesiastica : y para ello hazen que suenē las obligaciones a los perlados / y beneficiados / y otras personas ecclesiasticas. Suplican a. U. A. D. mande y prouea que los tales cōtratos / y obligaciones no se hagã so graues penas / las quales máde a todos los juezes destos reynos acada vno en su jurisdiccion q̄ la execute en los transgresores so cierta pena. Que. U. A. D. mande poner pena a los tales juezes para q̄ no sean remissos en la execucion de lo suso dicho.

Que no se hagã cōtratos en rentas ecclesiasticas en q̄ se sometã a la jurisdiccion ecclesiastica.

Esto vos respondemos / y mandamos que en los casos que ocurren los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias para que semejantes fraudes se remedien.

Peticion. cxliiij.

Otro si, porque por experiencia se ha visto / y vee por todo el reyno que de andar como andá los caldereros por ellos se siguen grandes daños / y inconuienes. Conuiene a saber que dañan y estragan muchas calderas / y cerraduras / y otras cosas semejates / y lleuan los dineros por ello como si lo adereçassen bien adereçado / y los dueños pierden lo que dan ha adereçar / y el dinero dello. Y

Que no anden caldereros por las calles.

Las Cortes

otras muchas vezes como son estrangeros y no conosciados se van y lleuan las calderas y sartenes y cerraduras / y otras que lleuan para adobar y lo que peor es sin gastar nada ellos en el reyno / sino andando defarrapados como andan. lleuan del reyno cada año grandes sumas de marauedis destos reynos y delas personas pobres dellos sin hazer ningun prouecho sino daño : y vsan en estos reynos de officio que no sauen ni pueden vsar en su tierra ni en toda francia: sopena de muerte. Suplicamos a. U. Ad. máde que los caldereros no puedan andar en estos reynos vsando del dicho officio. y sobre ello se pongan penas aquellas que conbengan para lo suso dicho : y que se mande a los corregidores que tassén a los cerrajeros la obra que hizieren.

Esto vos respondemos que mandamos que los dichos caldereros / no puedan andar por las calles vsando como hasta aquí su officio de caldereros. Sopena que pierdan lo que truxeren con otro tanto para la camara y y vn año de destierro del reyno.

Peticion. c. lviij.

herradores
en el herrar
y en el peso
del herraje
guardé las
leyes.

Otro si suplicamos a. U. Ad. sea seruido y máde que los herradores destos reynos en la manera del herrar tengan y guardé la forma siguiente primeramente que la dozena del herraje mular: tenga doze libras y no menos porque así esta proueydo por ley del reyno. Y ten que la dozena del herraje cauallar / tenga treze libras porque con tener menos se han mancado y mancan muchos cauallios y viene gran daño al reyno. Y ten que la dozena del herraje asnar menor tenga catorze libras y no menos y q todo lo suso dicho se entienda quando el herraje sea baladi. Y ten quando se hiziere herraje hechizo agora cauallar o mular ha de tener quinze libras y media y no menos porque todo esta así dispuesto por ley y no se guarda: y si U. Ad. así no lo manda guardar so graues penas todas las bestias del reyno se pierden y destruyen y que el clauo de las herraduras cauallares y mulares ha de pesar el millar dellos nueue libras y no menos: esto siendo el clauo baladi y siendo hechizo ha de pesar diez libras cada millar y no menos porque de otra manera no puede prèder el hierro el casco: y no aprouecharia auer buenas herraduras sino ouiesse buenos clauos del peso dela ley: y si la dicha ley no se ha guardado ha sido por que quando la dicha ley se hizo no auia las calles empedradas como agora las ay y por esto no auia menester tanta fuerça el clauo y herraduras: y así mismo conbiene que todos los clauos que de aquí adelante se hizieren para todo el dicho herraje sea de cabeza de dado: o de dos golpes porque de otra manera luego se descabeçan y no duran las herraduras andando por lo empedrado ocho días y en esto no se acrecienta ni desminuye.

Esto vos respondemos: que se guarden las leyes que cerca desso disponen y que los nuestros corregidores del condado de Vizcaya y prouincia de Guipuzcoa y los otros corregidores y justicias destos reynos en sus lugares y jurisdicciones con mucho cuydado y diligencia visiten todo el

herras para que sea de la bondad, peso y calidad que las leyes de estos nuestros reynos mandan, y castiguen a los transgresores dellas, y mandamos que se les haga cargo a las dichas justicias en las residencias sino lo hizieren y cumplieren.

Cortes de Segouia de. xxxij:

Peticion. xiiij.

Asimismo por la ordenança de la Chancilleria, fecha el año pasado de mil y quatrocientos y ochenta y nueve años, se manda que los escrivanos de la Chancilleria lleuen de la vista de los procesos de cada hoja de lo procesado vn maravedi, y de lo apretado dos maravedis: la qual ordenança no se guarda y lleua a doblados los derechos. Suplicamos a U. Ad. mande que la dicha ordenança se guarde y cumpla, y que no lleuen mas derechos de lo en ella contenidos.

Los escrivanos de la Chancilleria guarden la ordenança en el llenar de los derechos

A esto vos respondemos, que de la visita que por nuestro mandado hizo don Pero ponce de leon obispo de Plasencia, de la chancilleria de Valladolid q̄ al presente se vee, resultara lo q̄ acerca de esto conuiene proneerse.

Peticion. lxj.

Porque por experencia se vee que las yglesias y monesterios y personas ecclesiasticas cada dia compran muchos heredamientos de cuya causa el patrimonio de los legos se va disminuyendo: y se espera que si asi va, muy breuemente sera todo suyo. Suplicamos a U. Ad. no permita lo suso dicho, y se prouea de manera que no se les venda ni de heredamiento alguno: y en caso que se les vendiere o donare, se haga ley que los parientes del que lo diere o vendiere, o otras qualesquier personas en su defecto lo puedan sacar por el tanto dentro de quatro años, y si fuere donacion, se atassado el valor.

Que no se vendan ni donen heredamientos a yglesias / ni monesterios

A esto vos respondemos, que por agora, como os esta respondido, no conuiene que se haga nouedad.

Peticion. lxij.

Otro si, en las cortes passadas se ha pedido y supplicado a U. Magestad que ouiesse por biẽ que en cada pueblo ouiesse vn hospital general en quien se cõsumiesse los otros hospitales del dicho lugar: lo qual seria cosa muy vtil y prouechosa, y q̄ en las ciudades villas y lugares principales a donde se supiesse ouiesse dos hospitales y no mas: vno para las enfermedades contagiosas, y otro para acoger los pobres y otras enfermedades. Suplicamos a U. Ad. mande que esto se efetue porque es cosa muy necesaria y prouechosa para el reyno. Pesto no se entienda en ospitales muy principales ni de mucha renta: que por si solos son muy necesarios y bien seruidos.

Que en cada pueblo aya vn hospital general en quien se cõsuma los otros.

A esto vos respõdemos que sobresto se ha escripto a nuestro muy sancto padre para que lo cometa a vn perlado de estos reynos y benido el breue se

Las Cortes

proueera como conbiene.

Peticion. xcvi:

Que los alumbres no le arriende a sola vna persona.

Assi mismo hazemos saber a. U. A. que todos los alumbres de vuestros reynos estan arrendados a vna persona sola/ lo qual es cosa muy perjudicial y esta en manos del que tiene arrendados los dichos alumbres venderlos a los precios que quisiere. Suplicamos a. U. A. mande que de aqui a delate esto no se haga y prouea de manera que en el arrendamiento que esta hecho aya remedio por manera que cesse el dicho inconueniente y que ningun no pueda arrendar por si ni por otra persona mas de vnos alumbres.

Esto vos respondemos. Que mandamos que se haga informacion de lo que en esto passa y de lo que conuerna que se haga. lo qual se trayga al consejo para que se prouea.

Cortes de Madrid año de. xxiiij:

Peticion. ij.

Que los juezes ecclesiasticos no puedan prender a seglares.

Otro si suplicamos a. U. A. m.ãde guardar las leyes del reyno y el capitulo postrero de las cortes de Toledo que contiene q los juezes ecclesiasticos no puedan prender a los seglares. pues el dicho capitulo es conforme a derecho. y si costubre dicen los perla dos que han adquirido es en particular: sin ciencia y paciencia del principe y en perjuizio de la suprema jurisdiccion de. U. A. y de todo el estado seglar que con las tales prouisiones y costas los destruyen. y que las penas del dicho capitulo se repartala mitad para el juez que lo sentenciare. y al acusador que lo acusare. y esto es muy importante. Y encargamos a. U. A. su real conciencia. y sobre esto no se consenta poner entre dicho y si de hecho se pusiere se alce por via de fuerza.

Esto vos respondemos que esto que nos suplicays esta bien proueydo por las leyes de estos reynos las quales mandamos que se guarden. conuiene a saber las leyes del ordenamiento que hizo el señor rey don Juan. Y la ley fecha en Madrid por el rey y reyna catolicos nuestros bisaguelos q sobre este caso hablan. Y la ley que hizo sobre esto el emperador y rey mi señor y padre en las cortes que tuuo en la ciudad de Toledo el año que passo de mill y quinientos y veinte y cinco. Las quales m.ãdamos que seã cumplidas y executadas. y que las nuestras justicias tengan mucho cuydado y diligencia para lo ansi hazer cumplir y executar las penas contenidas en las dichas leyes de las cortes del año de veinte y cinco contra los trasgressores de las dichas leyes. Y mandamos que se pongan por capitulo en las prouisiones de corregimientos y officios de justicia para que lo hagan executar. y que si en ello fueren negligentes seran castigados en la residencia.

Que aya dos juezes de entredichos.

Peticion. iij.

Suplicamos a. U. A. se prouea la peticion veynte y quatro de las cortes de Toledo sobre que aya dos juezes de entredichos y se

trayga el despacho de Roma sino es traydo / y que estos juezes seá vn oydor de la audiencia de Valladolid y otro de Granada a quié especialmente venga cometido.

A esto vos respondemos / que tornaremos a mandar escreuir a su Sanctidad sobre lo que nos suplicays / para que prouea lo que conuenga.

Peticion. iiii.

Otro si / porque el reyno esta lleno de cōseruadores / y por fatigar a los seglares el monesterio que esta en Granada toma el cōseruador en Valladolid / y el de Valladolid en Seuilla. Suplicamos a vuestra Magestad se aya de su Sanctidad bulla en que se mande que en los casos que los tales cōseruadores pueden y deuen conozer no citen de vna dieta adelante / contada desde el pueblo dōde reside / y q̄ las citaciones q̄ d otra manera discernierē no seá obedecidas ni cūplidas / y sea hauido por caso de fuerça / y pierda el juez la naturaleza y tēporalidades y la parte el derecho.

A esto vos respondemos / que cerca de lo que nos suplicays en el nuestro confeso y en las chancillerias de Valladolid y Granada se prouee sufficientemente lo que conuiene.

Peticion. v.

Otro si / porque communmente aceptan officios de cōseruadores juezes apostolicos / los priores / y comendadores / y abades de las ordenes y monesterios / porque como no tienen tēporalidades / el tal juez insiste mas en la fuerça. Suplicamos a vuestra Magestad se aya de su Sanctidad bulla ad perpetuā rey memoriam / para que no puedan aceptar los officios / que sera quitar a estos reynos vna gran molestia.

A esto vos respondemos / que tornaremos a mandar escreuir a su Sanctidad sobre lo que nos suplicays.

Peticion. vi.

Otro si / suplicamos a vuestra Magestad mande effectuar el capitulo veynte y tres de las cortes de Toledo / para que aya vn juez de coronados en cada vna de las audiencias reales / que sean los que ouieren de conozer de los entredichos.

A esto vos respondemos / lo que en el capitulo antes deste.

Peticion. ix.

Otro si / se de orden como las yglesias y monesterios no comprin bienes rayzes. y entretanto que vuestra Magestad prouea lo que respondió en las cortes de Segouia / mande guardar la ley septima que hizo el rey don Juā de gloriosa memoria / q̄ es en el ordenamiento / titulo de las donaciones y mercedes / y porque la pena contenida en la dicha ley por ser poca a sido causa de no guardarse. Suplicamos a V. M. que como es del quinto / sea de la tercia parte de pena / la mitad para el juez y accusador / y qualquiera del pueblo lo pueda denunciar y pedir.

q̄ los juezes cōseruadores no citen de vna dieta adelante.

Que no se den comiffiōes ecclesiasticas a Priores ni Abades de monesterios.

Que en cada chācelleria aya vn juez de coronados.

Que yglesias y monesterios no cōpren bienes rayzes.

Esto vos respondemos/ que no cōviene como esta respondido/ que por agora se haga nouedad.

Peticion. xiiij.

Que los beneficiados curados se den a personas de letras y habilidad.

Otro si/ suplicamos a. U. A. m.ãde proueer en lo suplicado en las cortes de A. Madrid/ en la peticion ochenta y dos/ para que los beneficios curados se den a personas de letras y habilidad/ buenos christianos/ y que estos se encarguen mucho a los ordinarios/ porque como estos han de doctrinar y administrar los sacramentos sino son tales personas/ podriã seguirse grãdes incōuenientes.

Esto vos respondemos/ que tornaremos a mandar escreuir a su Sanctidad/ suplicando le lo mande proueer y guardar en si/ y mandamos que para los dichos perlados se escriuan nuestras cartas/ encargandoles que tengan mucho cuidado desto como cosa que tanto importa al seruicio de dios nuestro señor.

Peticion. xv.

Que los clérigos no arrienden rētas ecclesiasticas.

Otro si las personas ecclesiasticas hã tomado por titulo de arrendar ellos mismos las rētas de las yglelias y beneficios ecclesiasticos/ y en las cobranças dello fatigan al estado seglar. Suplicamos a. U. A. se ay a bulla para que los tales no arrienden/ pues es cosa ajena y contraria a sus officios/ y entre tanto se encargue a los plados y a sus prouisores y vicarios q̄ no lo consientan.

Esto vos respondemos/ que las leyes de nuestros reynos que hablan sobre los que arriendan el pan las guarden los ecclesiasticos/ y para este efecto se den en el nuestro consejo las prouisiones necessarias.

Peticion. xvi.

Que los visitadores de las monjas no entren dentro donde ellas estan.

Otro si suplicamos a. U. A. sea seruido de mandar proueer y remediar como a las visitaciones de las monjas no entren dentro donde ellas estan los visitadores/ porque se escusaran grãdes inconuenientes que se siguen/ y que la visitacion se haga por las rēdes/ y pasado ocho dias de la visitacion/ no den de comer a los tales visitadores/ y que de los agrauios que resciben en la visitacion se puedan querar al ordinario/ porque todo esto cumple al regimiento de los dichos monesterios.

Esto vos respondemos/ que se torne a escreuir sobre ello a nuestro muy sancto Padre/ y entre tanto se escriua luego a los generales y prouinciales de las ordenes para que lo prouean en si.

Peticion. xviii.

Que se moderen los dotes de los monesterios/ y se den en dineros.

Otro si. U. A. mande proueer como los dotes de los monesterios sean moderados/ y que se den en dineros y no en bienes rayzes/ que sera otra manera de remediar el patrimonio seglar/ porque como estan ricos no quieren rescibir monjas sin grandes y excessiuos dotes/ y si se dieran en bienes rayzes/ por no tener el dineros/ sea obligado el monesterio a vender los a seglares dentro de vn año/ y para esto se ay a bulla de thoma.

Esto

Esto vos respondemos/ que por agora no conuiene que se haga nouedad.

Peticion: xxi:

Otro si/ que vuestra Magestad aya bula de su Sanctidad para que las yglesias y monesterios destos reynos y casa de religion de qualquier regla. o religion que sean/ que pues estan tan ricamente dotadas/ que de aqui adeláte los bienes rayzes que be redaren. se aya breue de su Sanctidad para que dentro de vn año lo vendan a seglares.

Que los bienes que be redarē las yglesias y monesterios los vendā.

Esto vos respondemos/ que cerca de esto por agora no conuiene que se haganouedad.

Peticion. xxvij.

Otro si/ que vuestra Magestad sea seruido de mádar proueer. como se trayga bula de su Sanctidad para que los perlados dignidades/ y canongias q̄ estuuieren en seruicio de vuestra Magestad residan en sus yglesias como el derecho los obliga.

Que los perlados y dignidades residan en sus yglesias.

Esto vos respondemos/ que esta bien proueydo por los sacros canones/ y concilio Tridentino.

Peticion. xxxv.

Otro si/ suplicamos a vuestra Magestad se de aranzel moderado a los contadores/ como esta suplicado en el capitulo quarenta y cinco de las dichas cortes/ y vuestra Magestad mando al consejo que lo platicasse y proueyesse/ y hasta agora no se ha hecho.

Que se de aranzel a los contadores

Esto vos respondemos/ que ya auemos nombrado personas para hazer el aranzel que en este capitulo nos suplicays/ a los quales mandamos que breuemente lo hagan para que se publique.

Peticion. lxxxix.

Otro si/ que para que la casta de cauallos sea buena/ se prouea como alas yeguas echen cauallos de buena color/ casta y suelo/ libres de tachas a parescer de la justicia y regimiento y diputados/ y sobre ello aya gran cuydado que sera ennoblecer y engrandecer el reyno y hazer se mas poderoso/ teniēdo buenos; cauallos

que alas yeguas se echen cauallos de buena casta y color.

Esto vos respondemos que acerca de lo que nos suplicays. se ha platicado y tomado resolucion/ y bien proueydo lo que conuiene.

Peticion. xc iiii.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande que no corra la modeda de tarjas de diez por el reyno/ porque es en mucho daño dellos/ y se trae por negociacion y mercaderia.

Que no corran las tarjas de a. r.

Esto vos respondemos/ que tenemos nombradas personas para que tracten cerca de lo dela moneda/ y tomada libremente resolucion/ se proueerá lo que conuenga. acerca de lo que sobre este capitulo nos suplicays.

B

Las Cortes

Peticion. xcvi.

Que se ordene como la moneda de oro no se saque del reyno.

Otro si en la moneda del oro el reyno dize que vuestra Magestad embio a mandar alas ciudades, y casas de moneda, que embiasen sus parefceres sobre ello y lo han embiado. Suplicamos a vuestra Magestad se de orden como no se saque del reyno/ la qual orden se comuniquie con el reyno.

Esto vos respondemos, que en lo dela moneda se dara breuemente orden como en el capitulo antes deste se vos respondio, y en lo demas q nos suplicays que se de orden como no se saque / mandamos que se guarden las leyes que sobre esto hablan, y las nuestras justicias hagan diligencia en executailas.

Peticion. cxix.

Que se pongan mojonnes entre estos Reynos y los de Aragon.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar poner hitos y señales conosciadas entre los mojonnes de estos reynos de Aragon y reynos comarcanos, porque cada dia se hacen grandes inultos, especialmente en las villas Ariza, y Abonreal, y por don Diego de Palafor, cuyas son, que todo redundan en offensa de estos reynos, que a no ser todo de vuestra Magestad, no se les atreueria.

Esto vos respondemos, que quando se ocurriere al consejo en particular se proueera lo que conuenga, acerca de lo que en este capitulo nos suplicays.

Cortes de Valladolid de. xxxviij. y el capitulo de las cortes. xlii.

Peticion. lxxxix.

Carretas y bestias no se tomen.

Asimismo en las cortes que vuestra Magestad celebrou en la ciudad de Toledo, el año pasado de quinientos y veynete y cinco, en el capitulo treynta y siete, a suplicacion del reyno vuestra magestad proveyo y mando que acerca del tomar de las carretas y bestias de guia, se guardasse la ley de Toledo, que cerca desto habla, q fue hecha por los reyes catholicos vuestros aguelos, año de mil y quatrocientos y ochenta: por la qual se manda que quando ouiere de hauer partida de corte, los mayores domos de la casa real se junten con los del consejo, y vean que personas y carretas y bestias de guia son menester, y aya informacion, segun el camino y el tiempo, y costumbre de la tierra, quanto se deue tasar por cada cosa, y por esta consideracion se hagan las cartas de nomina de lo que fuere menester, y señalado por los del su consejo se firme por vuestra Magestad, y que antes que selleuen y entreguen las carretas y bestias de guia a los que ouieren de dar, paguen luego lo que montare la yda: y porque antes desto, por otra pragmatyca del catholico rey don Juan el segundo, dada en la ciudad de Segouia a veynete y quatro dias del mes de Octubre, año de mil y quatrocientos y veynete y ocho años, esta pue ydo que no se tomen

bestias de guia por persona alguna / salvo para la camara del rey, o reyna, o principe, excepto quando ouiere necesidad con cedula especial: y vuestra Magestad en las cortes de Segouia a la suplicacion que sobre esto hizo el reyno respondio / que mandaria ver, todo lo que esta proueydo / y que haria todo lo que conuiniere al bien de sus subditos moderando el precio y cantidad de carretas y bestias de guia: y porque a vuestra Magestad couiene proueer que sus subditos y vassallos no sean fatigados y resciban tantos daños y vexaciones, y perdidas como resciben cada dia en la desorden que anda en lo suso dicho. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se guarde y cumpla lo proueydo y mandado por el dicho rey don Juan en la dicha pragmatika: y que vuestra Magestad made que no se den cedula especial para personas particulares sino fuere con mucha necesidad.

A esto vos respondemos / que se guarden las leyes que acerca desto disponen / y no se den contra ellas carretas, ni bestias de guia a persona alguna: y las que se ouieren de dar, sea conforme a las leyes de nuestros reynos y por prouisiones libradas por los del nuestro consejo / y no de otra manera: contra las quales no entendemos dar cedula alguna.

Peticion: cxvi:

Otro si / por quanto los mercaderes que hazen paños en Segouia, han subido de quatro años a esta parte la ropa en cada feria, por fama, y por manera que tienen, que es dezir, que es mejor la ropa, y que cuesta mas lana y pastel, y los otros materiales: y vuestra Magestad hallara que la ropa no es tal, ni de tanto prouecho como ha diez o quinze años que la hazian. Saluo que se sofpecha que para la pujar, se han concertado entre los mercaderes en forma de cofradia, y han mudado los nombres a los paños, diciendo que son tametes, y berbies, y otros nòbres que ellos quieren poner, y dicen que les dan mejores negros que solian, y labra vuestra Magestad que tienen los paños negros finos con caparrosa de Flandes que afina mucho el negro, y le haze muy denegrido, y es muy engañoso para el que lo viste, porque la misma caparrosa taca el pelo y lo derriba: de manera, que vn paño veynete seys sen que cuesta quatro ducados la vara, ninguno ay que en seys meses no le cuenten los hilos aunque ala continua no lo traygan: y este tal paño solia valer quinientos / o quinientos y cinquenta maravedis cada vara, mayormente que las lanas han barado, y el pastel lo mismo, y en mucha cantidad es lo que esto abaxo en la feria de Villalon / que agora passo: y aunque mas se baxo / los dichos mercaderes cada dia venden por mas subidos precios: y si no se remedia cada dia se subira mas / pues esta en su mano.

Suplicamos a vuestra Magestad / mande remitir el remedio de esto a alguno de los del muy alto consejo / con algunas personas que informen de esto expertas / en el arte y obraxe / para que esto se remedie: de manera, que vuestros subditos y naturales no

Que se de orden en la ley y obraxe blos paños

relebian tan notorio agrauio. y es cosa que a todos los reynos y señorios de vuestra Magestad cumple e importa. y porque algunos de vuestro real consejo estan dello informados dello. y si vuestra Magestad fuere seruido durante el termino destas cortes les daremos entera informacion. /

Esto vos respondemos que en esto se ha proueydolo que conuiene para dar orden si conuiene que se hagan paños baros como se solian hazer auemos mandado dar prouisiones para haueer informacion cerca desto. y proueer lo q conuenga a nuestro seruicio y al bien de nuestros subditos.

Peticion. cxxvii.

visitadores
de monjas
no entré de
tro/ní se de-
tengan en-
las visitas.

Otro si en las cortes de Madrid / en el capitulo diez y seys y diez y siete / se suplico a vuestra Magestad proueyesse y remediassse que los visitadores de las monjas visiten por las redes / y no entrassen dentro de los monesterios / y que passados ocho dias de la visitacion no diessen de comer a los tales visitadores / y que de los agrauios que los tales visitadores hizieshen en las visitaciones se pudieshen querar al ordinario / y vuestra Magestad respondio que escreuiria a su Sanctidad / y que entretanto mandaria escreuir a los generales y prouinciales de las ordenes para que lo prouean assi. Suplicamos a vuestra Magestad / porque esto cumple mucho al recogimiento de los dichos monesterios lo mande proueer y remediar segun y como esta suplicado / y si es venido despacho de su sanctidad lo mande vuestra Magestad publicar.

Esto vos respondemos que mandamos que se torne a hazer mas instancia / y se escriua a nuestro muy sancto padre / y a los prouinciales y superiores de las dichas monjas sobre lo en el dicho vuestro capitulo contenido.

Peticion. cxxviii.

Que se ha-
gan los re-
partimien-
tos y cole-
ctas de sub-
sidios y cō-
tribuciones/
ecclesiasti-
cas iustamē-
te.

Otro si en el capitulo veynte de las cortes de Madrid a suplicacion de estos reynos / vuestra Magestad respondio que por q cessassen las qtas y agrauios q dezia q se hazia en las coletas y subsidios y otras contribuciones ecclesiasticas mandaria dar orden para que se hiziesse justicia y gualmente / y que nombraria personas que comitieshen para estar presentes al repartimiento. Suplicamos a vuestra Magestad / porque lo contenido en el dicho capitulo importa mucho / y es muy necesario a estos reynos / vuestra Magestad mande proueer y nombrar las dichas personas en esta corte de C. M. para hazer los dichos repartimientos / porque como se hazen por los cabildos / los particulares y los q ellos quierē son muy aluitados e yglesias y monesterios / y los otros ecclesiasticos y leglares muy cansados / y para ello mande q se hallen presentes las personas nombradas por las dichas ordenes.

Esto vos respondemos que esto lo que nos suplicays proueydo y breuemente vereys la orden que en ello esta dada.

Petición. cxlvi.

Añsi mesmo por que de regressar los beneficios se siguen muchos daños en estos Reynos / y se tienen por herencia de padre a hijo / como los bienes que son de su patrimonio / y a causa de los regressos se venden los beneficios. Suplicamos a U. M. no consienta / ni de lugar a que los dichos regressos se hagan / y procure con su Sanctidad que no lo consienta.

Esto vos respondemos / que nuestro muy sancto Padre a proueydo lo que por este capítulo suplicays / y tambien se ha escripto sobre ello.

Que no se regresse los beneficios.

Cortes de Valladolid de. xlviii.

Petición. xxxi.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad lo mismo que se suplico en las dichas cortes de Madrid en la petición treinta y cinco / por que se de aranzel moderado a los contadores mayores / y sus oficiales / y vuestra Magestad respondió que hauiá mandado que se hiziesse aranzel en la dicha petición contenido / y hasta agora no se ha publicado: mande vuestra Magestad que sino esta hecho que se haga / y si lo esta / se publique.

Esto vos respõdemos / que estan nombradas personas como os esta respondido para que hagan el dicho aranzel / y mandamos que con toda brevedad lo hagan.

Que se de aranzel a los contadores y sus oficiales.

Petición. cxxxj.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande effectuar lo contenido en la respuesta de la petición sesenta y dos de las cortes de Segouia / que habla que reduzgan los hospitales que ouiere en cada pueblo / y de ellos haga vn general o dos / y que se escriba sobre ello como en la dicha respuesta se dize a los perlados y corregidores y ayuntamientos de las ciudades y villas / para que ayan informacion de lo que conuerna que se haga sobre ello / en cada vna dellas / y para que se prouea y embien relación ante los del vuestro consejo con toda brevedad / los quales se reduzgan dexando en pie las memorias de los hospitales: en lo qual demas de hazer gran seruicio a dios / se quitaran muchos y muy grandes inconuenientes.

Esto vos respondemos / que tenemos escripto a su Sanctidad para que cometa esto que suplicays a vn perlado de estos Reynos / como vos esta respondido / y venido el breue se dara orden cerca desto como mas conẽga.

Que se reduzgan los hospitales / e cada pueblo ay no o dos.

Petición. cxxxvij.

Otro si suplicamos a U. M. lo que se suplico en la petición nouenta y cinco de las cortes de Valladolid de quiniẽtos y treinta y siete. q no se quite la casca a los arboles de alcornosques y enznas para curtir los corabres / porq se destruen los mõtes y se secã

q no se quite la casca a los alcornosques y enznas.

los alcornoques y enzinas / y se pierden los pastos y la bellota con que se cria el ganado / y los corambres se pueden curtir cō çu maque / o rayhã porque los montes se conseruen y se crien mas ga uados y los del vuestro consejo manden luego platicar sobre ello / y proueer lo que conuenga.

Esto vos respondemos / que mandamos que en el nuestro consejo se den prouisiones para el Asistente de Sevilla / y corregidor de Salamanca / y ciudad Rodrigo / y otras justicias / para que aya informacion cerca de lo que en este capitulo suplicays / y con su parescer lo embien / para que se prouea lo que cerca desto conuenga.

Que los q̄
viuē en las
costas de la
mar puedā
traer armas

Peticion. clxxxix.

O Tro si suplicamos a V. M. permita que los que viuen en las costas del mar y en confines / como es Salizia / q̄ puedā traer todo genero de armas / por que ansí conuene al seruicio de vuestra Magestad y ala defensa de sus reynos: por que por experien- cia sea visto que los del reyno de Portugal / y ansí mismo las ar- madas que vienen por mar de reynos estraños entrā por las tier- ras de V. M. y prenden gentes y roban ganados y todo lo q̄ pue- den: lo qual se entienda y permita que se traygā dos o tres leguas al rededor de los dichos puertos / y no mas.

Esto vos respondemos / que en el nuestro consejo se dan prouisiones cer- ca desto para los que viuen en las costas de la mar / y en lo que toca al rey- no de Salizia / mandamos que el gouernador y alcaldes mayores informē para proueer en ello como mas conuengaa nuestro seruicio / y al bien pu- blico de aquel reyno.

Peticion. ccij.

O Tro si dezimos / que en el reyno de Salizia / y en otras partes muchas de estos Reynos y señorios y principados que son de montañas / ay y se cria en ellos mucho numero de fieras gran- des: como sō osos / y lobos / y puercos jaulines / y venados que destruyen y hazen gran daño / ansí en los panes y otros sembrados como en todo genero de ganados de que se mantienen y substan- tan los labradores / y personas de los dichos reynos y señorios / y por causa que en ellos ay muchos grandes y caualleros / y per- sonas que tienen señorio y mando : y estos por su recreacion / esta- do y prouecho / prohiben y quitan que los subditos y particula- res y otras personas que poco pueden / no corran y maten las di- chas fieras / y si alguno lo intenta hazer / los maltractan y po- nen grandes miedos y amenazas sobre ello / y ansí padescen gran daño los labradores y personas subditos / y pues el daño de ello es muy notorio. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande re- mediar como conuenga al seruicio de Dios nuestro señor / y de vuestra Magestad / y bien de estos Reynos / mandando / que de aqui adelante aya lugar de poder matar por todas las vias

Que se pu-
edan matar
por todas
vias las fie-
res.

las dichas fieras sin que en ello se ponga embargo ni impedimēto alguno.

A esto vos respondemos / que mandamos quel Governador y Alcaldes mayores del reyno de Galizia / y el corregidor del Principado de Asturias / y delas quatro villas dela costa del mar. informen a los del nuestro cōsejo dello que en esto conuerna. y para esto se den luego prouisiones / y venidas estas informaciones se prouea con breuedad lo que conuenga.

Cortes de Madrid de. lii.

Peticion. lxxij.

Otro si / los reyes catholicos vuestros abuelos reduxeron las ordenes a obseruancia vuestra Magestad a traydo breue para la reformation delas ordenes y ansi se haze. Suplicamos a vuestra Magestad mande se tenga cuydado en que los monesterios que ay agora claustrales se reduzgan ala obseruancia: y que durante el tiempo que fueren claustrales se les quiten las visitaciones y reformationen de monesterios de monjas / que conuiene mucho a su honestidad y religion.

q̄ los monesterios claustrales se reduzgan a obseruancia.

A esto vos respondemos / que demas dello respondido a este capitulo se torne a escreuir y se haga instancia / suplicando a su Sanctidad lo mande proueer.

Peticion. cxvij.

Otro si / muchas vezes ha sido suplicado a vuestra Magestad se mande se paguen las posadas de nuestra corte tassandose por los vuestros alcaldes / pues se vee el gran daño que de lo contrario estos reynos resciben. Suplicamos a vuestra Magestad / sea seruido de lo proueer ansi / en caso que esto no sea seruido / mande que no se den posadas sino fuere a oficiales de vuestra casa / y los del vuestro consejo y oficiales dellos / y no a otro ninguno q̄ veuga ala corte a sus negocios particulares. y que la justicia ordinaria visite cada mes los aposentos por los agrauios que los aposentadores hazen / releuando a muchos: y para esto los aposentadores hagan residencia en cada pueblo / luego que este hecho el aposento.

Que se paguen las posadas / o no se den sino a oficiales de su magestad.

A esto vos respondemos / que demas dello que se respondió a este capitulo agora emos proueydo que se visiten los aposentadores y el aposento / para que se prouea lo que conuenga a nuestro seruido. y bien de nuestros subditos y noturales: y cesse toda desorden cerca dello q̄ nos suplicays. Lo qual se bara con toda breuedad: y mandamos que no se den posadas a los que vinieren a nuestra corte a sus negocios particulares.

Cortes de Valladolid de. lv.

Peticion. xxxviii.

Otro si / suplicamos a U. Ad. q̄ por q̄nto en las cortes d. D. xlvij. en la peticion veynete y seys / se pidio q̄ los notarios eccle

que los notarios ecclesiasticos guarden los aranzales reales.

B iiii

*ita los notarios
eclesiasticos.*

fiasticos lleuassen los derechos conforme al aranzel real y el. **A.** **proveyo** que los del vuestro consejo mandassen traer ante si los aranzeles ecclesiasticos / para que se cumpliesse lo en la dicha peticion contenido / y que en el entretanto se escriuiesse a su Sanctidad sobre ello / y no sabemos lo que se aya hecho. **U. A.** mande q se effectue lo contenido en la dicha peticion sin esperar respuesta de su Sanctidad.

A. **U.** **A.** **proveyo** que se ha ya tornado a mandar screuir para que embie los dichos aranzeles ecclesiasticos / y han venido algunos y se trataua delo contenido en este capitulo: y mandamos como esta proveydo en el llevar de los derechos los notarios y oficiales ecclesiasticos guarden el aranzel real y el capitulo veynte y seys de las cortes de quarenta y ocho y que las nuestras justicias tengan cuydado de castigar a los oficiales y notarios ecclesiasticos que excedieren en el llevar de los derechos del nuestro aranzel real / y nos auisen del castigo que hizieren / y si en esto fueren negligêtes que se les haga cargo en las residencias que se les tomare y los del nuestro consejo los castiguen por ello con todo rigor.

Peticion. lxiij.

Medicos y curujanos.

Item dezimos / que por quanto aun que esta mandado que ninguno cure de medicina sin ser bachiller graduado en estudio general / no se guarda por aquella orden / y se hazen muchas cautelas y conuiene que en esto aya gran miramiento y cuydado / por que a cõtesce y se ha visto que muchos sin hauer estudiado vn año en medicina salen de los estudios y se van a otros / y con informaciones falsas que tienen los cursos que se requieren / les dan el grado de bachilleres / y con esto se van a los pueblos a curar / delo qual se siguen daños y muertes. **Suplicamos** a **U. A.** mande que ninguno resciba el grado de bachiller / sino en el lugar y estudio dõde ha oydo los quatro años que se manda que se oyga medicina / aunq sea graduado por la forma suso dhã no pueda curar sin andar dos años primero platicando con algun medico antiguo de experiencia y si alguno fuere tan habil que le baste vn año de pratica para poder curar / lo pueda hazer lleuãdo primero carta de dos o tres medicos antiguos de experiencia en que con juramêto le den por suficiente para poder curar / lo qual declaren y juren ante la justicia / y escriuano de lconcejo del pueblo donde ha platicado la medicina despues de ser bachiller: y para que esto se guarde y cumpla asy / se pongan graues penas al que lo contrario hiziere.

A. **U.** **A.** **proveyo** que por euitar fraudes que suelen hazer se por passar los estudiantes con cursos de vna vniuersidad a otra / mandamos que si los tales estudiantes vinieren de otras vniuersidades a graduar se en Salamanca / o Valladolid / o Alcalã trayêdo se del secretario de la dicha vniuersidad firmada de los cathedraticos de quien huuiere oydo / y hauiêdo ganado los cursos legitimamente en diferentes años les valgan para graduar se: pero si fueren de las tres vniuersidades dichas / Salamanca / Valladolid / y Alcalã / con cursos para graduar se en otras vniuersidades que no sean asy aprouadas / que dado caso que les valgan los dichos gra

dos o cursos mandamos que no puedan curar no siendo aprouados por vna de las dichas tres vniuersidades. o por los nros protomedicos conforme ala orden y aprouacion que tenemos mādado y ordenado que se téga con los medicos que son graduados en las vniuersidades fuera de estos nuestros reynos: y en lo demas q̄ nos suplicays cerca deste capitulo esta a gora sufficientlymente proueydo en la respuesta que os dimos este presente año de sesenta y tres: al capitulo ciento y veynete y quatro de las cortes que se celebrarō en esta villa de Madrid el año passado d̄ mil y quinientos y veynete y ocho. y aquello mandamos. y lo contenido en esta respuesta lo pena de vn año de destierro del reyno.

Peticion. lxxvij.

Otro si dezimos que el serenissimo rey de Portugal ha vedado que los ganados de estos reynos no entren a pastar en los suyos. Suplicamos a. U. A. mande prohibir y vedar que los ganados del dicho reyno que ay de pastos en ellos no entren en estos. y ansi sera la cosa y gual.

Esto vos respondemos que mandamos que los del reyno platiquen sobre esto. y prouea lo que conuenga.

Cortes de Valladolid de. lviij.

Peticion. x.

Item dezimos que en otras cortes passadas se ha pedido diueras vezes y suplicado a. U. A. por el remedio y desborden del aposento de corte de que se han seguido grandes daños e inconvenientes y delictos de infamias de mugeres. y que mande que se paguen las posadas. tassando se justamente lo que merecen con corte. y declarando y limitando lo que merecieren las personas q̄ han de ser aposentadas. y en estas presentes cortes. particularmente se ha tractado. pedido y suplicado. y hasta agora no se ha proueydo. siendo como es vna cosa tan principal. importante al descargo de vuestra real conciencia: y al bien publico de vuestros subditos. Suplicamos a. U. A. lo mande proueer y hazer sobre ello buena orden. y mandar que se paguen las posadas. y que no se pueda tomar ropa en ellas. ni en las aldeas. sino fuere por dineros. o dando lo de voluntad.

Esto vos respondemos. que en lo de la ropa esta proueydo lo que conuene. y ansi mandamos que se guarde. y en lo demas que suplicays. os esta respondido.

Peticion. xxx.

Otro si dezimos que por las dudas que resultan del entendimiento de las leyes veynete y seys. y veynete y nueue de Toro. y por los diuersos entendimientos que les han dado y dan los juezes y aun los expositores dellas. han nascido muchos pleytos y diferencias. y se han dado sobre ellas diuersas y contrarias sentencias. y han errado y errará muchas particiones de bienes: las que

q̄ los ganados de Portugal no entren a pastar en estos reynos / como se haze en aquellos.

Que se paguen las posadas y no se tome ropa.

Que se declaren las leyes. xxvj. xxix. de Toro.

les dudas se manifiestan por las dichas leyes / y las tienen mejor entendidas los de vuestro real consejo y conuenia mucho que las declarassen y hiziesse sobre ello nueva determinacion: pedimos y suplicamos a V. M. que asilo prouea y mande determinar por que se escusaran los dichos pleytos he inconuenientes.

A esto vos respondemos / que mandamos a los del nuestro consejo que visto el parecer de las audiencias que sobre esto dieren: para lo qual se den luego nuestras cartas / traten y platicquen sobre lo contenido en este capitulo para que se haga la declaracion que pareciere justa / y cessen los pleytos y diferencias de pareceres que sobre esto ay.

Peticion. xlvii.

Que no se haga diferencia entre estos reynos / y el de Galizia.

Otro si dezimos / que el reyno de Galizia es vno de los principales y antiguos reynos de la corona real de Castilla / como el de Toledo / y Sevilla / y Logroua / y Murcia / y Jaen / con el qual ninguna diferencia se ha hecho hasta agora como con los dichos / ni conuiene que se haga. Y dizē que agora de pocos dias a esta parte / vn licenciado don Pero Cuello vuestro juez de comission de sacas para las cosas vedadas que salen de estos reynos para el reyno de Portugal / ha hecho entre este reyno y el de Castilla / y León / y el dicho reyno de Galizia / como si no fuera dellos / ciertas cosas de aduanas / y visita el dicho reyno de Galizia / y manda registrar las bestias y ganados que estan dentro de las doze leguas / como se hazen en los reynos de Portugal / y Aragon / y Nauarra / y Calécia / y ha hecho y haze otras nouedades nunca vistas ni oydas: diziendo que tiene para ello comission y mandado: lo qual seria y es gran daño y perjuizio de estos reynos y del dicho reyno de Galizia y total destruycion / por que del vienen a estos reynos todos los pescados y muchos ganados de los que se gastan en estos reynos y otras mercaderias y bastimentos. Suplicamos a V. M. mande que con el dicho reyno de Galizia no se haga tal nouedad: y que la que se huviere hecho por el dicho juez se suspenda: y que reuoque y libremēte anden los hombres y las bestias y ganados y tractos de estos reynos al de Galizia / y de Galizia a ellos / como hasta aqui se ha hecho que alli conuiene a vuestro seruicio / y al bien publico dellos.

A esto vos respondemos / que ya esta proueydo cerca desto lo que conuiene / y si toda via ay alguna desorden: mandamos que los del nuestro consejo se informen y lo prouean / de manera que no aya agravio.

Cortes de Toledo de. lx.

Peticion. xlviii.

Que los beneficios de estos reynos se prouean en hijos patrimoniales

Otro si / como es notorio de no proueerse los beneficios de estos reynos en hijos patrimoniales / como se proueen en algunos obispados dellos resulta que la prouision de los dichos beneficios por la mayor parte se haze por su Sanctidad en personas que no conosce / y sin ser informado de sus letras y costumbres / como es necesario que las tengan para semejantes prouisiones / por que si la

Y experiencia ha mostrado que la prouision que se haze en los dichos beneficios en los obispados donde se proueen patrimonialmente es y se haze en personas de letras y costumbres quales conuiene para seruiçio de nuestro señor, y su culto diuino. A vuestra Magestad supplicamos sea seruido de suplicar a su Sanctidad con grande instancia sea desto informado / y se le pida q̄ prouea y mande que la prouision de todos los beneficios destos Reynos sean en hijos patrimoniales hombres de buenas letras y costumbres: porque desto sera nuestro señor muy seruido, y los subditos d̄ U. M. muy aprouechados z industriados en las cosas d̄ nuestra sancta fe catholica / enio qual estos reynos rescibiran muy grande merced.

A esto vos respondemos / que mādaremos que se torne a escreuir a su Sãctidad y al concilio cerca d̄ lo contenido en esta vuestra suplicacion / como ya os esta respondido.

Peticion: xxx:

Otro si dezimos / que despues que se mandaron quitar las letras y señales de los paños se han hecho grandes engaños y cautelas / y se han vendido vnos paños de vnos maestros por de otros: y quando se hazian de cada suerte primero y segundo / no eran necessarias las dichas letras y señales: pero agora que no se puede hazer sino vna suerte a manera de veynte y quatreno / y otra de veyntidosenos / y otra de veyntenos / y otra de deziocheno y otra de sezeno / conuiene y es necessario que aya las dichas letras y señales de quien los fabrica / como antes se solia hazer. Supplicamos a vuestra Magestad ansí lo mande proueer.

A esto vos respondemos / que mandamos que se haga como nos lo suplicays / sin embargo de lo que esta proueydo en las cortes passadas.

Peticion: xxxix:

Otro si dezimos / que la del borden de los trajes en guarniciones z inuenciones es grande / y allegado a tanto / que estos reynos estan destruydos: para prouea de lo qual / no es menester mas informacion de ver lo que en esta corte passa. Y porque es negocio que requiere breuedad / suplicamos a vuestra Magestad mād de se ponga remedio con toda breuedad: y el que parece competente seria que ningun hombre y muger de qualquier estado y condicion que sea pueda echar ni traer en ninguna manera de vestidos ni en calças, ni en jubones mas de vn ribete redondo, sin cortar por guarnicion: y que ninguno pueda traer mas guarnicion de seda ni paño llana, ni cortada, ni pespuntada, ni colchada, ni recamados, ni brocados, ni de stramados, ni gādusado, ni raspados, ni cortados, ni cordoncillos, ni trencillas, ni passamanos, ni cayzeles, ni otro genero de guarnicion de cordoneria, ni tela de oro, ni de plata, ni franjas, ni passamanos ni otra cosa de hilo de oro, ni cuchilladas, ni guarniciones, sino el dicho ribete redondo por orilla de la ropa sin cortar: el qual no se pueda echar atrauessado, ni por lar go

Que se pōga moderacion en los trajes.

de la ropa sino solamente por el fin della / y que no pueda haue[r] ri-
bete en ninguna cuchillada que se de en las ropas, so graues pe-
nas: y que guardando lo suso dicho, todos los que quisiere se pue-
dan vestir de paño y seda y forrar las ropas en lo que quisiere[n], cō
que no sea tela de oro / ni de plata: y porque ay muchas ropas de
hombres y mugeres hechas contra las pre gmaticas se de termi-
no para que se puedan gastar / y se mande que desde el dia de la pu-
blicacion de esta ley los sastres no hagan ni corten ningunos ves-
tidos contra lo suso dicho / so pena quel que lo cortare, y el officia-
l que lo cosiere cayga e incurra en pena de cinquenta mil mara-
uedis y desterrados de la corte, y del lugar donde lo hizieren por
tres años / y el dueño pierda la ropa / y cayga en pena de cinquenta
mil maravedis / repartido todo ello la mitad para la camara de
su Magestad / y la otra mitad para el juez y denunciador. Y para
que lo suso dicho se guarde / e se ponga por capitulo de corregido
res para que lo executen y hagan guardar / so pena que sino lo hi-
zieren se les haga cargo dello en la residencia: y con esto mād[e] vue-
stra Magestad que se reuoken todas las otras pre gmaticas que
estan hechas sobre los traies / y esta se mande guardar y cumplir
y executar con todo rigor.

Esto vos respondemos, que haue[m]os mandado platicar cerca dello con
tenido en vuestra suplicacion / y esta ya tomada resolucion en ello / la qual
se publicara breuemente.

Peticion. lxxviii.

que se acre-
cienten los
aranzales de
los escriua-
nos.

Otro si / dezimos que en estos Reynos se han querado muchas
vezes / que los escriuanos lleuau[n] mas derechos de lo que
puedē de los autos y escripturas que ante ellos passan / y bien visto
y entendido / parece y se tiene por cierto que esto viene de ser la
tassa de los derechos de los dichos Escriuanos muy corta, como
cosa hecha en tiempo antiguo, en que las cosas valian en precios
muy menores / y porque alargandose los dichos derechos se qui-
ta la ocasion de llevar derechos demasiados. Suplicamos a vue-
stra Magestad mande que se vean luego en el vuestro consejo los
aranzales que hasta aqui se han mandado guardar / y que acreciē-
ten los dichos derechos / teniendo consideracion ala carestia de
estos tiempos / y lo que se tassare / se mande guardar so graues pe-
nas: y que los dichos escriuanos so vna graue pena pongan en las
escripturas que hizieren los derechos que por ellos lleuaren / pa-
ra que se vea si cumplen lo que les fuere ordenado.

Esto vos respondemos / que estan nombrados personas para que vean
los dichos aranzales / y los ordenen de manera que los escriuanos no re-
ciban agrauio / y se hagan los dichos aranzales muy justificados para
todos / y nos lo consulten para que nos mandemos proueer lo que mas
conuiniere a nuestro seruicio / y bien de nuestros subditos y naturales.

Peticion. lxxxi.

Otro si dezimos que por que en el Andaluzia y Estremadura donde solia haue gran copia de cauallos se a perdido la buena casta dellos y la mayor causa a sido. por haueu hauido descuydo en el buscar buenos cauallos para padres: y pues tanto importa al servicio de vuestra Magestad haue muchos y buenos cauallos. Suplicamus a vuestra Magestad se prouea y mande que todos los Corregidores / Asistentes y juezes de residencia / y otras justicias de todas las ciudades villas y lugares / de las provincias del Andaluzia y Estremadura / y reynos de Granada y Toledo tengan particular cuydado de hazer registrar los mejores cauallos que ouiere en sus jurisdicciones / y tomar los a sus dueños de qualquier estado y condicion que sean para padres haziendo copia de las yeguas que ouiere en sus jurisdicciones / mandando las echar a los dichos cauallos en el numero y tiempo que conuenenga con que no excedan de veynte y cinco yeguas cada cauallo conforme ala pregmatica haziendo pagar a los dueños de los tales cauallos lo que se tassare / por q̄ por esta orden. demas de guardar se lo proueydo en las pregmaticas se restituyra la casta de los buenos cauallos / y se remediara la diminucion de ellos en que han venido.

que se tēga mucho cuydado en escoger cauallos para padres.

Esto vos respondemos / que cerca de esto se han hecho diligencias / y despues de se haueu visto y platicado sobre ello se ha proueydo lo que conuiene cerca de lo que en esta vuestra peticion suplicays

Peticion. cxi.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande que se execute y prouea lo que se respondió ala peticion sesenta y tres de las cortes de quinientos y cinquenta y ocho / para que se pusiese en el vn juez en la vniuersidad de Alcalá de Henares. para lo que toca a las causas de los estudiantes / por los muchos y grandes daños que de no haueu se proueydo se han recrecido. y cada dia se recreceran.

Esto vos respondemos / que mandaremos que se tome a escruuir a nuestro muy sancio Padre sobre esto / y breuemente se dara orden qual conuenenga cerca de lo que en esta peticion nos suplicays.

Que se ponga vn juez en la vniuersidad de Alcalá.

Capitulos de las cortes de Madrid

Año. de. lxiij.

y los capitulos que de nuevo se dieron en estas dichas cortes: y las respuestas dellos son estas que se siguen.

Capitulo primero.

Buenos ca-
pitulos.

Que se case
el principe.



Primeramente, porque no ay cosa que tãto im-
porta a estos reynos como ver casado al prin-
cipe don Carlos nuestro señor, y que tenga hi-
jos y succession, pues dello depende su pacifi-
cacion y aumento, y que tiene edad conueniẽ-
te: aunque tenemos bien entendido q̄. U. A. D.
no esta descuydado d̄llo, toda via lo tornamos
a traer ala memoria, y q̄ ansi en el efectuar lo,
como en que sea con persona que conuenga a tan alto Principe, y
señor, y al bien y prospero estado destos reynos, y dela religion y
christiandad, que por la diuina misericordia en ellos florece, vue-
stra Magestad tenga el cuydado y zelo que de. U. A. D. confiamos.
A esto vos respondemos, que os tenemos en seruicio la cuenta que desto
teneys, y que como de cosa que tãto importa, ternemos especial cuydado.

Capit. ii.

Que en pre-
sencia de su
A. D. se bagã
consejos de
estado y gu-
erra.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande que en su real
presencia se bagan algunos consejos de estado y guerra para q̄
particularmente vuestra Magestad vea y entienda lo que se trata
y resuelve, y las causas que para ello ay.
A esto vos respondemos, que en el tractar de los negocios se tiene la orde
que mas a nuestro seruicio conuiene.

Capit. iii.

Q̄ la sala d̄
A. D. se ef-
fectue co-
como su A. D.
prometto.

Otro si dezimos, que como quiera que vuestra Magestad hi-
zo merced a estos reynos en las cortes de Toledo, del año de
sesenta, que se acrescentassen quatro plaças en vuestro real conse-
jo, para que vna sala ordinariamente viesse y determinasse nego-
cios de mil y quinietas y residencias, pagando el reyno lo que para
el salario de ellos fuesse necesario, tenemos entendido que no se
haze ni effectua por la forma y en la manera que se suplico y conce-
dio, porque si el reyno paga el salario de las dichas quatro plaças
es para que en todos los días por las mañanas, y en las tardes q̄
se suelen hazer vean y determinen los dichos pleytos de mil y qui-
nietas y residencias, sin ocupar se en cosa algũa, y de presente no
se haze mas de lo que se solia hazer, que es, ver lunes y miercoles,
mil y quinietas, y martes y jueves residencias, y aun no continua-
mente, porque si succedẽ otros negocios, como son visitas de chã-
cillerias, o otras cosas de importancia se ocupan en verlos, y ansi
mismo entienden de ordinario en encomiendas, y consultas, y vi-
sitas de carcel, de manera, que ninguna cosa de nuevo se ha conse-
guido. Suplicamos a. U. A. D. pues es cosa q̄ tãto importa al rey-
no sea seruido mandar q̄ se guarde y cumpla enteramente lo q̄ cer-
ca desto suplica y. U. A. D. cõcedio, y que todos los dias dela sema-
na se veã los dichos negocios, y que los que en ello entẽdieren, no
se ocupen en otros negocios algunos. Y para que este exercicio y

ocupacion sea y gual a todos los del consejo, se pueda dar orden mudando se los dela dicha sala de quatro en quatro meses/ como a vuestra Magestad pareciere.

A esto vos respondemos/ que ya lo tenemos proueydo y ordenado, conforme a lo que pedis.

Capítulo. iiii:

Otro si/ porque sera muy gran bien para estos reynos, y rescibiran dello gran contentamiento. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de visitarlos por su real presencia.

A ello vos respõdemos/ que como quiera que esto hauiamos deseado haer la disposicion delos negocios no ha dado lugar a ello: y que assi terne mos cuydado quando la diere de lo bazer.

Capítulo. v.

Otro si dezimos/ que en los delictos y causas criminales que succeden en los pueblos donde la corte de vuestra Magestad reside de que conofcen los corregidores y juezes ordinarios dellos delas sentencias que estos dan/ se apela para las chãcellerias, y desto se figuen muchos inconueniẽtes y daños a todos los que acuden y andan en la dicha corte: porque los principes y señores estrangeros/ y los nuncios y embaradores/ y otras personas de diuerlas naciones y sus criados y los de sus casas entre quẽ succeden los dichos delictos no estan tan platicos en las cosas de España/ ni aumentan la lengua della/ y hauiendo de yr estos tales a seguir las apelaciones ante los alcaldes delas chancillerias/ no teniendo como no tienẽ en ellas quien las defienda ni conozcan/ padescen y padesceran mucho detrimento. Y demas desto en las causas y successos delos dichos estrangeros/ y delos otros criados y ministros de vuestra Magestad y oficiales de sus consejos que andan en la dicha corte/ y a cosas particulares que requieren consultar con vuestra Magestad, y tener en el proceder dellas otras consideraciones de que no estan aduertidos/ ni lo pueden estar los alcaldes delas chancillerias y no conuiene al real estatuto y auctoridad de vuestra Magestad, que fuera de su corte se determine lo q̃ en ella succede. Y pues los alcaldes delas chancillerias estan muy cargados de negocios/ y las carceles llenas de presos que ya no caben en ellas/ y es menester descargallos. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que las apelaciones en las dichas causas criminales de los casos q̃ succedieren en los mismos pueblos donde la corte de vuestra Magestad residiere vayã ante los alcaldes dellas/ porque en los dichos inconueniẽtes y aucellara demas desto otra cosa indecente que passa cada día/ que es competencias entre los ordinarios y sus tenientes/ yaun sus alguaziles que se ponen con los alcaldes de corte/ sobre si preuenieron o no en las dichas causas.

A esto vos respondemos, que nos parece bien lo que nos suplicays. Y as si mandamos que se haga y cumpla de aqui adelante / con que esto no se

que su. m.
viste estos
reynos.

Que las a-
pelaciones
en causas
criminales/
delas justi-
cias donde
reside la cor-
te/ vayan an-
te alcaldes
de corte.

Cortes:

entienda en quanto a los lugares a donde residen o residieren las nuestras audiencias por que aun que resida enellos la corte mandamos que no se haga nouedad.

Capitulo. vj.

Que aya moderación en los lacayos.

Assi mismo suplicamos a vuestra magestad mande proueer lo que en el capitulo nouenta y quatro delas cortes de sesenta se le suplico acerca dela moderacion delos lacayos.

Esto vos respondemos, que mandaremos veer y platicar en esto lo que mas conuenga.

Que no se enagenen los terminos publicos congegiles.

Otrozi dezimos que como es notorio la cosa mas importante que ay en los pueblos destos reynos para la conseruacion y sustentamiento dellos son terminos publicos y cõgegiles y baldios en los quales se crian y apacientan los ganados y sustentan las bestias de labor. Y se cauan los montes para leñas y maderas / y abrigos. Y como son cosa tan importante vuestra magestad tiene mandado por leyes y capitulos de cortes. Que lo labrado y rompido delos dichos baldios de algunos años a esta parte se reduzga a pasto comun como de antes era y auemos entendido que vuestra magestad quiere tratar de vender alguna parte delos dichos baldios. Lo qual seria total destruccion delos dichos pueblos. y seria quitar y diminuir vuestras rētas reales detercias y alcaualas que proceden delo que se cria / y vende delos dichos terminos. Y pues el señorio y aprouechamiento delos dichos terminos es de los dichos pueblos / que importa mucho mas que el interresse que vuestra magestad podria sacar dellos / suplicamos a vuestra magestad. no permita que desta materia se trate.

Esto vos respondemos. que esto lo mandaremos mirar como mas a nuestro seruicio y bien de nuestros reynos conuenga.

Capitulo. vij.

Que gozen del encabezamiento de las alcaualas los que contribuyē en el seruicio

En las cortes del año de cinquenta y cinco peticion setenta suplico el reyno a vuestra magestad mandasse dar orden como gozassen del en cabeçamiēto y beneficio delas alcaualas de todos los que cõtribuyessen en el seruicio que se haze a vuestra magestad por que no es justo que el que contribuyere en el seruicio no sea aliviado en las alcaualas. y vuestra magestad ninguna cosa respondió ni proueyo al dicho capitulo suplicamos a vuestra magestad sea seruido delo proueer.

Esto vos respondemos. que nos mandaremos veer y proueer cerca desto lo que mas cõuenga a nuestro seruicio y al bien destos nuestros reynos.

Capítulo. viij.

Otro si dezimos/ que a causa de estar dada ordē en los pueblos pra que no den a los regidores que quisieren embiar fuera a tratar de sus negocios sino cierta cantidad de salario tan limitado que aunque en el tiempo que se puso era competente ya de presente no lo es ni se habla quien quiera salir con el: y a esta causa se dejan de tratar y seguir los negocios, y hazer lo que cōuiene y se proueen personas de menos suficiencia que se proueerian si los salarios fuesen suficientes, y no van sino los que tienen negocios propios que tratar. Suplicamos a. U. A. D. sea seruido dar licencia a los pueblos que puedan acrescentar los salarios/ confor me a los propios / y calidades dellos / y de las personas / y a la carestia de los tiempos. Y que esto no se entienda para los procuradores que vinieren a cortes.

Que se de facultad a los pueblos para crecer salario a los regidores q embian a negocios.

Esto vos respondemos que esto esta bien proueydo en consejo/ y no conviene que se haga nouedad.

Capítulo. ix.

Otras vezes se ha suplicado a. U. A. D. mādē que en la corte aya sello de plomo para que sellen los preuilegios y vētās y otras escripturas de pergamino que en ella se despachen para escusar de costas a las partes/ en auer de yr por este sello a las chanzillerias/ y no se ha proueydo. Y pues desto se sigue mucho prouecho / y no resultadello ningun daño a las personas que tienen de merced el dicho sello. Suplicamos a. U. A. D. lo mande proueer.

Que en la corte aya sello de plomo.

Esto vos respondemos: que ya auemos mandado a las audiencias que informen de lo que les parece. para que proueamos en ello lo q conuiene.

Capítulo. x.

Para las sustentationes de las siete galeras que andan de armada en la guarda del estrecho de Gibraltar/ y en aquella carrera de que al presente es capitán general don Aluaro de Uazan / ha mandado. U. A. D. que se heche y reparta por auerias / lo que para la costa de las dichas galeras fuere necesario en todas las mercaderias y cosas que vinieren de leuante a los puertos del andaluzia/ y porque entre ellas vienen algunos mantenimientos tan necesarios y generales / que desde los dichos puertos se lleuan para otras muchas partes y lugares destos reynos. Como es el pescado seco y salado: lo qual para que venga en abundancia/ es necesario descargallo de derechos. porque no dere de venir a causa de las muchas impusiciones que paga. Suplicamos a. U. A. D. mādē que del pescado salado / y de los otros mantenimientos semejantes que se truxeren a los dichos puertos que no se consumieren en ellos/ sino que desde alli se traxeren para otras partes destos reynos/ no se cobre ni lleue de ellos las dichas auerias / pues ay bastante recaudo de adonde se cobren/ hechádose en las mas cosas y aborrando costas.

Que no se paguē haue rias del pescado y otros mantenimientos.

Cortes:

A esto vos respondemos, que en esto esta dada la orden que a nuestro ser-
uicio y bien destos reynos, ha combenido: y assi no se deue hazer nouedad

Capitulo. xj.

Que se nõ-
bren seys / o
ocho õl tõse
fo pa que ya
yan a tomar
residencia.

Otro si dezimos, que de causa que los corregidores destos rey-
nos toman residencia a los que dexan los officios, y por la mu-
cha ocupacion que en ello tienen, no ay en el gouerno de los pue-
blos, y en la expedicion de los negocios, la breuedad y cuydado q̃
combiene: alomenos por el tiempo que dura la residẽcia, y de mas
desto, como los tales corregidores se han de quedar alli, por tener
gratos a los escriuanos, que suelen ser principal parte en los pue-
blos, y por ruegos y persuaciones de regidores, y otros oficiales
o por passiones y respectos particulares que les mueue hauiendo
los dichos corregidores de passar por lo mismo, se dissimulan en
las dichas residencias muchos excessos y cosas que se castigarian
si los corregidores y juezes estuuiesen de todo punto libres, y no
se ouiesse de quedar en los pueblos, y resultan otros incombiniẽ-
tes que cada dia se veen por experiencia. Y hauiendo se platicado
en el remedio desto, par esce que lo seria si Vuestra Magestad mã-
dasse nombrar seys, o ocho personas / de mucha aprouacion saca-
dos de las Chancillerias, a quien se diesse titulo del consejo, y
residiesse en el. Los quales anduuiesse de bordinario discurren-
do por el reyno / y se ocupassen en tomar residencias, a los corre-
gidores, y en visitar los escriuanos, y entender el estado de las re-
publicas, y cosas de importancia que combiniessen proueer. Y de
sta manera: los pueblos estarian bien gouernados, y abria breue-
dad en la expedicion de los negocios y Vuestra Magestad y los
del consejo, para lo que toca al gouerno del Reyno / ternia parti-
cular noticia de las cosas del, y resultarian otros buenos efectos.
Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande platicar / a los del
consejo: para que en esto, y en la forma y orden que las dichas per-
sonas, deuen tener en el vso de los officios, para que se consigã es-
tos buenos efectos, Vuestra Magestad lo mande proueer como
mas conuenga.

A esto vos respondemos, que en esto se haze y prouee lo q̃ conuiene al bien
publico, y administracion de la justicia.

Capitulo. xij.

Que se vea
el pleyto de
Toledo so-
bre el cõda-
do õ Benal
caçar.

Otro si dezimos que como, V. M. sabe ha muchos años que
la ciuda de Toledo, trae pleyto con el Duq̃ de Bejar, y Ar-
ques de Sibraleon: sobre los lugares del condado de Benalcaçar
elqual de presente esta en vuestro Real Consejo: en grado de las
mil y quinientas Doblas / y aun que el dicho negocio, particular-
mente toca a la dicha ciudad de Toledo, pero atento, que del re-
sulta interese y seruicio a V. M. por lo que toca a las alcaualas y
tercias, y que la dicha ciudad es tan principal: es justo que el rey-
no suplique a V. M. por el breue despacho del dicho negocio, co-
mo tambien otras vezes lo ha suplicado en corte. Suplicamos a

y determine cō breuedad. y tambien otro pleyto que la ciudad de Salamanca y su tierra tractan en el dicho grado cō el cōde. de Miranda sobre el termino de la Palla.

A esto vos respondemos que a cerca de lo contenido en este capitulo mandamos que los del nuestro consejo hagan justicia con toda breuedad.

Capitulo. xiiij.

Otro si suplicamos a. U. A. D. mande que se acabe y publique la recopilacion de las leyes del reyno en que emendia el licenciado Alrieta. pues se entiende que la tenia concluyda.

A esto vos respondemos que ya auemos nombrado al licenciado Alrieta del nuestro consejo para q̄ re vea lo que esta hecho y lo acabe.

Capitulo. xiiii.

Otro si dezimos q̄ antes de agora auemos suplicado a. U. A. D.

mandasse que a los procuradores de las ciudades de Toledo Salamanca y camora y Murcia se le den enteramente las receptorias de seruiçio de todas las ciudades villas y lugares que entran y se comprehenden en sus prouincias por quien ellos tienen voz y voto en cortes a cada vno lo que les toca y esto no esta proueydo hasta agora y tenemos entendido que si U. A. D. ouiesse sido informado como al principio quando los dichos partidos se sacaron de los ayros fue de voluntad de los dichos procuradores y por no quererse ellos encargar de las dichas receptorias que lo otiera proueydo queriendo se agora encargar dellas. Suplicamos a. U. A. D. ansí lo mande proueer ansí estas como todos los demas pueblos q̄ se ouierẽ sacado de las receptorias de las otras ciudades.

A esto vos respondemos lo que otras vezes en otras cortes os tenemos respondido.

Capitulo. xv.

Otro si dezimos que vna delas causas principales que ha auido para estar tan subidos los precios de las mercaderias / y cosas ha sido por la mucha soltura que han tenido los arrendadores y personas a cuyo cargo ha sido recebir y cobrar las rētas de U. A. D. en el apreesiar y tassar las dichas mercaderias para cobrar dellas sus derechos / subiendo cada dia los afueros y tasas antiguas: como ha ellos les parece. y con esta ocasion los que las venden por muy poco que les crezcan los derechos (diziendo) que hã de sacar lo que pagan de las mismas mercaderias crecen ellos mucho mas en el valor y venta dellas: y esto se remediaria con mādār U. A. D. que quando se arrendaren las dichas rentas: se ponga por condicion que se guardē los afueros y tassas antiguas: y que esto sea en las rētas del Almoraxifazgo y puertos secos y seda de Granada: y diezmos de la mar: pues si se considera lo que a. U. A. D. viene a costarle por el mas valor las libreas de sus criados. y gastos de las casas reales monta mucho mas aquello que lo que U. A. D. puede acrescentar en sus rentas.

Que se acabe la recopilacion de las leyes.

q̄ se vueluã las receptorias del seruiçio a ciertos pueblos

Que en las rentas reales no se crezcan los afueros.

A esto vos respondemos q̄ no conuiene q̄ se haga nouedad.

Capitulo. xvj.

Que se buelua a los pueblos los lugares q̄ se les han eximido.

Otro si dezimos q̄. U. A. D. ha mādado eximir muchos lugares de la jurisdiccion de los pueblos principales a q̄ estauan subiectos. y dado les termino y jurisdiccion sobre si: y cada y quādo q̄ las cabeças han querido seruir con otra tanta summa como dauā los pueblos que se eximian. y avn menos han sido admitidos. ha ello: y cessado las tales exenciones: y muchos por no tener posibilidad ni aparejo para ello. y tambien no pensando que el daño ouiera subcedido tan grande. como despues ha parecido: no hizieron el dicho offrescimiento: y agora por euitar. y atajar los dichos daños. ternā por bien de dar la misma summa que los dichos pueblos dieron. para q̄ a ellos se les buelua y tornen a estar en la jurisdiccion. y como de antes estaua. Suplicamos a vuestra. A. D. mande que a los pueblos que quisieren hazer esto. y dar la summa de maravedis q̄ dieron los lugares por la dicha jurisdiccion: se sean bueltos y restituydos en su primero estado.

A esto vos respondemos. que no conuiene que se haga nouedad en lo que tenemos assentado y capitulado.

Capitulo. xvij.

Que los alcaldes de las chancillerias / no sean sacados de las para comisiones.

Y a. U. A. D. le es notorio: como los alcaldes de las chancillerias de Valladolid. y Granada. estan tan cargados de negocios. y las carceles tan llenas de presos. que aunq̄ se acrescentasse otra sala ternian bien q̄ hazer. y por ser esto ansi. se ha suplicado otras vezes a. U. A. D. q̄ se de borden como los dichos alcaldes no entiendan en negocios ceviles: y q̄ el tiempo q̄ en esto se ocupan lo gasten en lo criminal: y con todo esto los sacā muchas vezes de las chancillerias: y. U. A. D. les comete negocios en q̄ se ocupan muchos dias: lo qual es causa de estar muchos negocios reparados. y retardados. Suplicamos a. U. A. D. q̄ si no fuere negocios que to caren a grandes. o personas de titulo. no se les cometa otros algunos: pues por otras vias se pueden proueer los dichos negocios.

A esto vos respondemos. que en esto se prouee lo que conuiene: segun los casos ocurren. y ansi se bara de aqui adelante.

Capitulo. xvij.

Que se alargue el termino de la presentacion de las renunciaciones.

Y otra vez se ha suplicado a. U. A. D. fuesse seruido de alargar el termino de los treynta dias q̄ esta dado para presentarse ante. U. A. D. con las renunciaciones de los officios de regimientos. y escriuanias. y otros officios renunciabiles: porq̄ en los dichos treynta dias se incluyen los veynte q̄ ha de biuir el renunciante: queda muy poco termino para la presentacion. y subceden impedimietos forzosos: y otras cosas por donde quedan vacos los officios y no se ha proueydo en ello. Suplicamos a. U. A. D. mād. que como son treynta dias para presentarse. sean sesenta.

A esto vos respondemos: que ya esta bien proueydo y que no conuiene q̄

se haga nouedad.

Capitulo. xij.

Otro si dezimos q̄ se ven por experiencia cada día inconuiniētes: y daños q̄ succeden en los negocios de pleytos ansí ceniles, como criminales: a causa q̄ los escriuanos ante quien pasan tienen hijos: o padres, o hermanos y abogados, y procuradores en los dichos pleytos: por q̄ les dan auisos de lo que en ellos se tracta y platica por los juezes, y les reuelan los secretos: y las partes así q̄ no tengan necesidad de los dichos letrados y procuradores: solo por tener gratos a los escriuanos: les dan salarios y se ayudá de ellos para sus causas: y les lleuan demastados salarios, y costas: y pasan entrellos otras cosas ylicitas. Suplicamos a. U. A. D. máde que ningun padre: ni hijo, ni hermano, ni cuñado, ni primo hermano de los escriuanos ante quien pendieren las causas pueda ser letrado ni procurador en ellas.

Esto vos respódemos: q̄ de aquí adelante ningū padre ni hijo / yerno / hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pēdiere qualquier causa: no pueda ser abogado ni procurador en ella. Y que las justicias ansí lo hagan cumplir y guardar: y lo mismo sea y se entienda en nuestra corte.

Capitulo. xij.

Otro si dezimos que en las cartas de preuilegio q̄ se han dado a los lugares q̄ se han exemido de la jurisdiccion de sus cabezas se ha puesto: que los corregidores dellas visiten vna vez en cada vn año a los tales pñeblos exemidos: y esten ocho dias en la dicha visita: y este es tan corto termino q̄ dentro del no se pueden saber ni entender las cosas q̄ requieren remedio y prouisiō en los tales pñeblos: ni tomar cuenta de los propios y gastos q̄ se han hecho: mayormente que los corregidores para la dicha visita no pueden llevar oficiales: sino q̄ lo han de hazer con los de los lugares. Suplicamos a. U. A. D. máde. los dichos ocho dias: se alargúe a. xv.

Esto vos respondemos q̄ mádamos a los del nuestro conseyo: que platicuen lo contenido en este capitulo, y nos lo consulten para que mandemos proueer lo que conuenga.

Capitulo. xij.

Otro si dezimos: que cerca de los derechos q̄ deue pagar los ganados de estos reynos: y q̄ genero de ganados los há de pagar, y como ay cada día muchas differēcias entre los dueños y pastores de los ganados, y los recaudadores de la renta del seruicio y montadgo y sus factores: y procuran de tenelles los ganados y succeden por esto muchas vezes parir las hembras antes de entrar en las debelas: y morir, y otros incōnuienes: para el remedio de los quales: suplicamos a vuestra. A. D. mande que se declaren los generos de ganados que han de pagar el dicho derecho: y como, y en que partes: y que esto y los otros quadernos de las rentas reales de. U. A. D. se enmienden y corrijan y pongan en molde: para que

L iii

Que los padres hijos y hermanos o los escriuanos no sean abogados, ni procuradores.

Que se alargue por mas dias las visitas de los pñeblos exemidos.

Que se declare los derechos que han de pagar los ganados y en que partes.

Las Cortes

todos sepan y entiendan a lo que son obligados.
Esto vos respondemos que ya auemos mandado proueer cerca desto lo que conuiene.

Capítulo. xxij.

Que aya tres caualleros que residan en vuestro real consejo.

Otro si, suplicamos a. U. A. D. máde q̄ lo cōtenido en la ley del ordenamiento que dispone que aya tres caualleros que residan en vuestro real consejo: se guarde y cumpla: porque resultarian muy buenos effetos pa el seruicio de. U. A. D. y biē destos reynos.
Esto vo, respōdemo, q̄ esto tenemos pueydo y ordenado como cōuiene.

Capítulo. xxiiij.

Que se pague / y con signe la gente de las guardas.

Y otras vezes se ha significado a. U. A. D. los muchos daños q̄ padescē los pueblos dōde la gēte d̄ las guardas de. U. A. D. esta a posentada a causa de no ser probeydos y pagados a sus tiēpos / como cōuerta: y como esto va siēpre en crecimēto son tantos los clamores de los pueblos: q̄ no podemos dexar de suplicar a. U. A. D. afectuosamēte sea seruido de dar hordē como la dicha gēte d̄ guarda tēga cōsinuaciō cierta de adōde seā pagados a sus tiēpos: porq̄ demas del daño q̄ los dichos pueblos rescibē: se sigue t̄bien otro grande incōuiniēte: q̄ como no tiene certidūbre de la paga, aunq̄ va quē algūas plaças, no ay quiē quiera entrar en ellas: y ansí de mill hōbres de armas q̄ es el numero q̄ ha d̄ auer no ay al p̄sente seys ciētas, y t̄biē aya vna cōsignuaciō d̄ a dōde puedā ser pbeyda, las fronteras destos reynos: pues es la principal cosa para la guarda y defensa dellos.
Esto vos respondemos que en lo vno y en lo otro esta proueydo lo q̄ a nuestro seruicio y bien de estos reynos conuiene.

Capítulo. xxiiij.

Quādo los dos oydores q̄ visitan la carcel no se confor maren vote el ordinario

Otro si: dezimos, q̄ muchas vezes acaesce q̄ en las visitas de carceles que hazen los oydores de las chancillerias: los dos que visitan: no se conforman en el despiciente y determinacion de los negocios: por lo qual se difieren y alargan. Y esto se remediaria con q̄ en las tales diferencias votassen las justicias hordinarias. Suplicamos a vuestra. A. D. lo mande proueer ansí.
Esto vos respondemos q̄ no conuiene q̄ se haga nouedad.

Capítulo. xxv.

Que los repartimientos del seruicio se hagā iustamente.

Otro si dezimos q̄ en muchos pueblos de estos reynos se hazē muy agrauiadamēte los repartimētos de los seruicios q̄ se pagā a. U. A. D. y sin guardar entre los vezinos la ygualdad q̄ seria iusto. porq̄ hazē aprecio de las haziēdas: y en llegādo vno a tener treziētas / o quatrocientas mil marauedis, le reparten por vna o dos cañanias vn t̄to. y aunq̄ tēga otro vn cuēto. o dos. o mas d̄ haziēda no le echan mas / q̄ la dicha vna o dos cañanias: y cō esto no vienē a pagar mas los ricos q̄ los q̄ tienē las dichas treziētas / o quatro ciētas mil marauedis de haziēda. Y porq̄ esto es grāde agrauio y avn peccado: como dizē las leyes: cargar a vnos lo q̄ otros auian de pa

gar. Suplicamos a. U. A. D. mande q̄ en todos los pueblos el repartimiento del dicho seruicio se haga y gualmente q̄ cada vno peche por la hazienda que tuuiere: sin hazer las dichas tasaciones: para que no pueda subir dellas el dicho repartimiento: y la misma ygualdad se guarde en lo q̄ se ouiere de reptir por psonas. A esto vos respondemos: que en los casos que ocurren se haze justicia en consejo: y ansi mandamos se haga de aqui adelante.

Capítulo. xxvj.

Otro si: dezimos: que en los colegios de Salamanca se haze de los ordenes y excessos: y se gastan los bienes dellos muy diferentemente de lo q̄ dispusieron los fundadores: y no se cumplē, ni guardan sus estatutos y reglas: de adonde se figuen incōuiniētes y malos exemplos para los estudiantes dela yniuersidad. Suplicamos a vuestra. A. D. sea seruido de mandar q̄ los visitadores que fueren a visitar la yniuersidad visiten tambien los colegios. A esto vos respondemos que sobre lo contenido en este capitulo. tenemos proueydo lo que conuiene.

Los q̄ fueren a visitar las yniuersidades: visiten los colegios.

Capítulo. xxvij.

Otro si: dezimos: que de todos los officios de la casa real ya no ha quedado al modo de Castilla. sino los continos de U. A. D. y en estos ha venido a nuestra noticia q̄. U. A. D. quiere mandar hazer mudança en el modo y horden de su seruicio y residencias: poniendo los debaro de capitanes: con lo qual muchos dellos q̄ son caualteros y personas principales dexaran de seruir a. U. A. D. en el dicho cargo: y avn. U. A. D. dexara de tener en q̄ gratificara los q̄ le siruieren. Suplicamos a. U. A. D. no mande q̄ en esto se haga alteracion ni mudança: y que se guarde y conserue lo que los predecesores de. U. A. D. de gloriosa memoria siempre usarō. A esto vos respondemos. que auemos mandado y proueydo cerca desto lo que conuiene.

que no se haga mudança en los continos.

Capítulo. xxviii.

Otro si: dezimos q̄ como quiera q̄ en las cortes del año de se senta: peticion diez y seys: se suplico a. U. A. D. mandasse q̄ en el despacho de los negocios de las chancillerias tuuiesse toda breuedad: sin q̄ los oydores pudiessen tomar por achaque: para firmar las prouisiones hordinarias: dezir q̄ los escriuanos q̄ las despachan no son de su sala: aunq̄. U. A. D. mando: q̄ los presidentes y oydores guardassen lo dispuesto y hordenado por las leyes y hordenanças. y visitas no se guarda assi. antes somos informados q̄ de pocos dias a esta parte en la chancilleria de Valladolid se proueyo y mando por auto a los escriuanos della: q̄ ning uno firmassen ni embiassen a firmar las prouisiones: sino a los oydores de su sala: y porq̄ este es gran detenimiento para el despacho de los negocios: y lo fera mayor: subcediēdo estar enfermo alguno de la dicha sala. Suplicamos a. U. A. D. mādē q̄ esto se despache libremēte por q̄lesq̄er d̄los dichos oydores: pues todas las prouisiones son ordinarias: y en las q̄ no lo fuerē se puede guardar el dicho auto.

Que los oydores de las chancillerias firmen las prouisiones: aunq̄ los escriuanos, no sean d̄ su sala.

A esto vos respondemos que mandamos que los del nuestro consejo se informen y prouean enello lo que conuenga.

Capitulo. xxix.

Que las escriuanias de concejo / y chancillerias y contaduria sean renunciables

Otro si: dezimos: q̄ de poco t̄po a esta pte: auemos visto hazer vna nouedad. y es: q̄ las scriuanias de camara de los q̄ residē en v̄ro cōsejo y scriuanos de las ch̄cillerias de valladolid y granada y otros officios renūciables se d̄rā de passar por renūciaciō añq̄ viuā los. xx. dias q̄ m̄da la ley: y tenemos entēdido q̄ si. **U. A.** fuera informado de lo q̄ en este caso cōuiene a su real seruicio: no pmitiera semejante nouedad. porq̄ siēpre los reyes de castilla: y los catholicos reyes dō. **S.** y doña. **Ysabel.** y el empador n̄ro sēnor de gloriosa memoria passauā y passarō los dichos officios: por renūciaciō / y así se ha sentēciado y determinado en el cōsejo y ch̄cillerias / y muchas p̄sonas q̄ h̄a cōtractado de renūciar sus officios: h̄a sido ap̄miados a ello: y demas desto mucha pte de los dichos officios: h̄a sido cōprados cō los dotes de las mugeres: y otros pagado cēso por ellos. y h̄a estado y estā en esta buena fee: y si ouiesse de passar / lo q̄ agora demas de ser defraudados: y d̄nificados tā grauemēte y q̄ sus mugeres y hijos q̄daria destruydos. por tener ellos dichos officios todas sus haziēdas no seruiria cō la fidelidad y cōfiāza y recaudo q̄ se requiere. siēdo negocios de tāta calidad y importācia los q̄ ante los dichos escriuanos se tractā dōde ay scripturas de mayoradgos: y otros originales de a dōde d̄pēde mucha pte de la haziēda y patrimonio real. suplicamos a. v. m. m̄de q̄ se v̄se cō los dichos escriuanos lo q̄ hasta aqui. y lo mismo se haga en los escriuanos de camara de contaduria mayor: donde ay lo misma razō.

A esto vos respondemos q̄ lo mandaremos ver y proueer como cōuēga.

Capitulo. xxx.

Que se def haga las v̄tas q̄ se han hecho de las receptorias y depositarios.

Otro si: dezimos q̄ de poco tiēpo a esta pte: v̄ra. **A.** ha m̄dado v̄der las receptorias q̄ en cada vn año los cōtadores mayores pueyā pa rescebir y cobrar las r̄etas encabezados de los p̄tidos de estos reynos. a cōmulādo les tābiē: q̄ seā depositarios generales de q̄lesquier depositos q̄ en los pueblos se ouierē de hazer dādo les voz y voto en lo ayūtamiētos: y aunq̄ esto se hizo pa ayuda a suprir las necesidades de. **U. A.** tenemos por muy cierto q̄ si **U. A.** fuera advertido de lo poco interese q̄ de estos officios se podia cōsignar: como se ha visto por experiēcia. y de los gr̄ades daños q̄ en los pueblos se crescē. **U. A.** no lo permitiera. porq̄ siēdo vno depositario general y receptor de las r̄etas: y teniēdo voto en los ayūtamiētos de tal manera viene a tener mano / y ser parte en los pueblos q̄ se apodera de las haziēdas q̄ entrā en el / q̄ no se le puede sacar sino de la manera: y quādo quiere: y no paga los juros y situados y libracas a sus tiēpos: ni las justicias los apremiā a ello / y disimulan por los auer menester: y los depositos q̄ tienē para gastos y obras publicas: por a puecharse del dinero no los distribuyē en ellas y las diffierē y alargā: y tienē formas cō los regidores y oficiales: para q̄ no tractē dello: y así se quedan olvidadas. o a lo-

menos se menoscaban y ruynan con la dilació: lo qual era muy cōtrario de antes: por q̄ para proueer los dichos officios: los pueblos tenian gran cuydado de nombrar personas de los mas llanos y abonados: y como fuesen temporales cada año se les tomaba cuenta y se cobrauan dellos los alcáces: todo lo qual redundaba en grande daño y perjuyzio de los pueblos y vezinos dellos. Suplicamos a. U. A. D. pues el interese es tã poco: mande reducir los dichos officios al estado q̄ de antes teniã: y q̄ndo. U. A. D. desto no fuere seruido: lo sea en q̄ quiriendo los pueblos donde se han vendido. dar a los dueños lo q̄ les costaron. quede en los dichos pueblos la prouision de las personas que los han de servir como de antes: y desde en adelante. U. A. D. no los venda ni acreciente. A esto vos respondemos: que no conuiene hazer nouedad: en lo que cerca desto tenemos proueydo y bordenado.

Capitulo. xxxj.

Assi mesmo de poco tiẽpo a esta parte se han criado officios de alferazgos y procuradores en los pueblos: de que se hã visto y verã cada dia no tables inconuientes / q̄ todos cargan en daño particular de los vezinos dellos. Suplicamos a. U. A. D. lo mismo q̄ en el capitulo pcediente: quiriendo los pueblos pagar lo que costaron: a los que lo tienen se consuman los alferazgos: y los procuradores queden como de antes. A esto vos respondemos lo mismo que al capitulo pcediente.

Capitulo. xxxij.

Otro s̄ dezimos: q̄. U. A. D. tiene por sus leyes proueydo remedio para la conseruació del derecho de patronazgo de legos muy copiosamente: y assi como los patrones son en esto favorecidos: assi son ellos obligados y mucho mas a cumplir la volũtad de sus instituydores. y es assi: que estando dispuesto por los dichos fundadores q̄ seã proueydos alas capellanias q̄ dexã personas de su linage: o de otra cierta qualidad. los dichos patrones por sus particulares intereses se cõciertã cõ los capellanes nombrados: para q̄ refinen las dichas sus capellanias en otras personas fuera del linage o qualidad q̄ auian de ser: y cõsiere en ello los dichos patrones: y de su cõsentimiento facilmente cõcede su. S. bu. lla para q̄ las ayan las dichas personas. y con ella entran en posesion de las tales capellanias: y los q̄ tienen derecho para la fundacion resciben grandes daños: y no pueden alcanzar iusticia: y por q̄ esto es en fraude de la disposiciõ z institucion: y aun es causa q̄ algunos viẽdo lo q̄ passa: se subtrae de hazer semejãtes instituciones: de q̄nro seõor es deseruido: y se sigue grãdes pleytos z incõuientes. Suplicamos a. U. A. D. sea seruido de mãdar establecer: q̄ los dichos patrones legos: en todo y por todo guarde y cõplã a la letra las volũtades dlos fundadore: sin defraudalla: por ningũa via: so pena: q̄ por q̄lquier caso en q̄ la q̄brãtare: o defraudare: pierda el derecho de patronazgo: y lo que assi hiziere: se aya y tenga por ninguno. y si necessario fuere se escriua sobrello a su Sanctidad.

Iden en los alferazgos: y procuradores.

Que se guardar en las instituciones de los patronazgos.

A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo por leyes de estos reynos: y quando occuriere el caso se prouera lo que conuenga: y si fuere necesario mandaremos escreuir sobrello a su Sanctidad.

Capitulo. xxxiiij

Otro si. dezimos q. el. A. D. tiene biẽ pueyda la hordẽ q se deve tener: pa q vros corregidores y juezes no seã pueydos a otros officios. sin hazer primero residẽcia dlos q tuuierẽ: y ansi mismo se dã en vno real cõsejo: ordinariamẽte cartas acordadas pa q los señores de qlesquier lugares hagã tomar residẽcia a sus justicias de dos en dos años. lo q no ha sido bastante remedio para q lo hagã: porq las mas vezes por no se enemistar los vassallos que hã de pedir esto: con los señores: y con sus justicias. por cuya mano hã de tomar luego a ser gobernadores no aprietã de veras: ni insistẽ en q se hagã las dichas residencias. y las ptes se qdã cõ su agrauio: y las dichas justicias mas indignadas cõtra ellos para remedio desto: cõuernia proueer y mãdar por ley general q ningũo pudiesse seruir ni administrar officio de justicia en los dichos lugares de señorio por mas tiẽpo q dos años / sin hazer la dicha residẽcia. y sin q sea primero vista: impuniẽdo pa la obseruãcia de esto pena de privaciõ de officios a los dichos juezes. y psonas q los tuuierẽ cõtra el tenor desta ley mãdando a los dichos señores la guardẽ y cõplã. a. v. m. suplicamos ansi lo mãde ver y proueer.

A esto vos respondemos. q en el consejo se dan sobre lo contenido en este capitulo las prouisiones ordinarias que conuienien y ansi mandamos se den de aqui adelante.

Capit. xxxiiij.

Otro si. porq los delictos q en estos tpos mas se frequẽtan en estos reynos: y especialmẽte en vna corte: son ladrones y encubridores: a causa de los muchos bagamũdos y holgazanes q ay y aunq lo q esta pueydo cõtra ellos parecia remedio bastãte pa su castigo: por experiẽcia se ha visto q no dexã de pseguir en los hurtos: y q ningũ ladrõ jamas se emiẽda: suplicamos a. el. A. D. puea. y mãde q los ladrones: o encubridores q fuerẽ menores de veynte años: al tpo d el delicto y mayores d. xvij. años: los hierrẽ en el hõ bzo cõ vna. l. dmas dlas otras penas q cõtra ellos estã estatuydas.

A esto vos respondemos que no conuiene que se haga nouedad.

Capitulo. xxxv.

Añsi mesmo dezimos q vros subditos y naturales / son muy molestados en pleytos ecclos trayẽdo los q apelã breues d su. S. y de sus nuncios apostolicos pa juezes fuera de sus diocesis y algũas vezes fuera de estos reynos y algũos pierden justicia por no yr tã lexos a la seguir: y otros no tienẽ caudal y cõuernia q se suplicasse a su. S. no permita q se dẽ juezes ni cõseruadores fuera d la dioc. d l d mãdado o a lo mas lexos en vna corte pues comũmẽte reside emedio d estos reynos: suplicamos a. v. m. mãde sobrello screuir a su. S. muy ecarecidamẽte: qal. ebarador d roma pa q lo effetue

Que en los lugares de señorio los juezes hagã residencias

Que los ladrones los hierren en el hombro.

Que no se den juezes: ni conseruadores fuera de la diocesi del demandado.

A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo: y para la guarda de ello mandaremos escreuir a su Sanctidad.

Capitulo. xxxvi.

Otro si: aunque por. U. A. D. esta mandado que los notarios eclesiasticos en el llevar de sus derechos se conformen con el arancel real. no obstante. que aleguen qualquiera costumbre: esto no se guarda ni puede guardar a causa que los perlados arriendan las notarias. y avn dan aranzeles de lo que los notarios han de llevar y para que mejor se guarde lo proueydo. Suplicamos a. U. A. D. q̄ pues las escriuanias seglares no se pueden arrendar. lo mismo se prouea y mande: que en el vuestro consejo se despachen cedula y prouisiones reales a qualquiera que las pidiere para que los perlados y otros juezes ecclesiasticos no arrienden las notarias y escriuanias ecclesiasticas/ antes las prouean de por vida. en personas abiles/ y suficientes: como se haze en lo temporal: y que en las partes donde se arriendan las seglares: no se permita.

A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro consejo q̄ platiq̄nene sobre lo contenido en este capitulo. y prouean lo que conuenga.

Capitulo. xxxvii.

Otro si. porque en quanto a los derechos que han de llevar los juezes/ y otros oficiales ecclesiasticos. nunca se ha puesto remedio: diziendo que se escriuiria sobre ello a su Sanctidad / y que se ha escrito muchas vezes al embarador de corte Romana. Suplicamos a. U. A. D. que si se ha traydo alguna resolucion que conuenga. se mande executar: y fino ha venido: se tome a escreuir sobrello con todo encarecimiento: y que el embarador procure el breue despacho: como cosa q̄ tanto conuiene al bien general destos reynos.

A esto vos respondemos. que breuemente se para en esto la horden que es uenga.

Capitulo. xxxviii.

Por q̄ a causa de no estar dada horden de quien ha de castigar los delictos que hazen la gente de guerra/ y soldados/ y quien ha de vsar la jurisdiccion/ en los delictos y excessos/ que hazen ay muy gran confusion: y la gente de guerra se amotina contra la justicia hordinaria: lo qual todo cessaria/ con darse la horden/ que en esto se ha de tener: Suplicamos a. U. A. D. mande lo q̄ en esto se deue guardar: para que las justicias hordinarias/ sepan lo que han de hazer.

A esto vos respondemos: que ya esto lo tenemos cometido a personas que tracten dello: y que en ello se prouera lo que conuenga.

Capitulo. xxxix.

Y aunq̄ por el capitulo quarêta y cinco delas cortes de Vallado lid del año de veynte y tres/ se proueyo por. U. A. D. que las yglesias y monestrios: no comprassen bienes rayzes: y que si por titulo lucratiuo las ouiesse los vendiesse dentro de vn Año como

Que los perlados y juezes ecclesiasticos no arrienden las notarias.

Que se prouea lo de los derechos de los juezes y oficiales ecclesiasticos.

Quien ha de castigar los delictos dela gente de guerra.

Que las yglesias, ni monesterios no comprén bienes rayzes:

lo dispone la ley veynte y vna delas cortes de Madrid año d' treyn-
ta y quatro: y aunq̄ se mandaron dar las prouisiones q̄ fueren me-
nester sobrello y se responde tambien que ya sobrello se auia escrip-
to a su Sanctidad para q̄ lo confirmasse. Y por la ley sesenta y vna
de las cortes de Segouia del año de treyn-
ta y dos: se mando: q̄ en-
tre tanto se escriuiesse sobrello alas hordenes. **U. Ad. sabra:** q̄ por
los de vuestro consejo no se dan las dichas prouisiones ni se escri-
be a las hordenes: ni menos se sabe lo q̄ su Sanctidad tiene respõ-
dido a las cartas de. **U. Ad.** y por q̄ se vee notablenete los muchos
bienes rayzes que han entrado y cada dia entran en las yglesias y
monesterios: assi por donaciones y compras, como por herencias y
subcessiones: y los pechos y seruiçios que sobre los dichos bienes
se repartian se han de cargar forçosamente a los otros q̄ tienen los
vezinos pecheros vuestros subditos y naturales, los quales ya no
pueden comportar ni sufrir tan grande carga si por. **U. Ad.** no se re-
media. Pedimos y suplicamos que alomenos esto se mande effe-
tuar con breuedad: en quanto a las yglesias cathedrales y colegia-
les: y monesterios de frayles: mandando a los del vuestro consejo q̄
entre tanto que de Roma se trae la confirmacion dello: den prouisi-
ones: mandando a las dichas y glesias cathedrales y colegiales:
y monesterios de frayles: que no compren bienes rayzes: y si en al-
guna manera los vieren los vendan dentro de vn año: y si no lo hi-
zieren que luego las justicias tassén los tales bienes: y les hagan
dar y pagar el precio: y los concejos se encarguê de vender los di-
chos bienes en las personas que quisieren comprarlos.

Esto vos respondemos: que ya en estotro capitulo auemos respondido:
lo que en esto conuiene.

Capitulo. lx.

Que los
monesteri-
os no here-
dê a los pa-
riêtes dlos
frayles / y
monjas.

Y porque muchos de los pleytos que los religiosos tratan / y
de q̄ mas cargadas las audiencias reales estan: es sobre las
herencias y subcessiones de los frayles y monjas: y con esta ocasion
los religiosos andan fuera de sus monesterios y ocupã mucho las
audiencias. Suplicamos a. **U. Ad.** se mande poner orden y reme-
dio: para q̄ los monesterios no hereden a los parientes de los fray-
les y monjas: y que se contenten con los dotes q̄ resciben al tie-
po que entran frayles y monjas: y que los del vuestro consejo den
las prouisiones necessarias sobrello: entre tanto que. **U. Ad.** escri-
ue a su Sanctidad y se trae confirmacion dello.

Esto vos respondemos que por agora no conuiene q̄ se haga nouedad:

Capitulo. xli.

que las mō-
jas no tēsã
frayles q̄ re-
sidan ala cō-
tinua.

Y porq̄ la cõtinaua residencia dlos frayles en los monesterios cō
las mōjas se si guê dos muy notables daños el vno q̄ les comē-

y gastan la mayor parte de sus rentas y ellas pasan mucha estre-
chura en su comer y vestir: y en otras necesidades / por regalar a
los dichos frayles y mantenellos muy bien: y lo segundo escusarse hã
algunas murmuraciones. y ocasiones q̄ dã con tãta cõtina residẽ
cia y visitaciõ. especialmẽte: entrãdo los dichos frayles en el dicho
monesterio. y executãdo por sus personas las penitẽcias q̄ dã alas
dichas monjas: lo qual cessaria cõ q̄ se prouea y mãde q̄ las mõjas
no tẽgã frayles q̄ residã a la cõtina en sus monesterios. sino q̄ vẽgã
a dezir las missas y confessallas desde los monesterios: y q̄ la visita
de las mõjas se haga por las redes sin entrar dẽtro de los moneste-
rios: y q̄ no durẽ las visitas mas de diez dõias: y q̄ las penitẽcias q̄
dierẽ se executẽ por las abadesas: o prioras: o otras mõjas aquiẽ
las comiereren: sin q̄ se hallẽ presentes los frayles. Suplicamos a
U. A. an si lo prouea y mãde por via de reformaciõ general.

A esto vos respondemos: que ya a esto vos tenemos respondido por otro
capitulo.

Capitulo. xliij

Otro si dezimos: porq̄ de las cesiones y donaciones q̄ sean fe-
cho y hazen a estudiantes se perturba mucho vuestra jurisdic-
cion real: porq̄ los conseruadores de los estudiantes molestan por
excomunionẽs a los legos vuestros subditos y naturales: y demã
q̄ las tales donaciones: por ser hechas a personas exẽtas y preuile-
giadas. siẽpre se p̄sume ser hechas en fraude cõforme a derecho y le-
yes d̄ vros reynos: mas porq̄ se escusen las vexaciones y molestias
q̄ en esto se hazen. Suplicamos a U. A. mande q̄ semejãtes dona-
ciones y cesiones no se hagã: aunq̄ sea de acendiẽte a descẽdiẽte: y
aunq̄ se hagã: se mãde q̄ los cõseruadores: y otras justicias ecclesia-
sticas no procedã cõtra legos poseedores de los dichos bienes: ni
cõtra los deudores de aq̄llos que hazen las dichas donaciones y
cessiones.

A esto vos respondemos q̄ esto esta bien proueydo por leyes y pragmati-
cas de estos reynos. las quales mandamos q̄ se guarden.

Capitulo. xliij.

Otro si dezimos: que los alcaldes entregadores de mestas y
cañadas en los pueblos por donde andan no presentan la cõ-
mission: ni instruccion q̄ lleuã ni tractã del bien publico: sino concer-
tarle y sacar de cada vno lo q̄ pueden: sin dexar borden. ni manda-
to de lo que se ha de hazer: para que quando otro juez vaya / vea si
aquello esta cumplido y executado / y si no lo mande cumplir / y
executar: lo qual prouiene de llenar los dichos juezes escriuanos
que hagan lo que ellos quieren. Suplicamos a U. A. se mande
que los juezes de mestas y cañadas no lleuen escriuanos: si no que
pues se han de acompañar con la justicia bordinaria presentẽ sus
commissions e instrucciones ante el escriuano del cõcejo y ante el

Que no se
hagan ces-
siones ni do-
naciones a
estudiantes.

Que los jue-
zes de me-
stas y caña-
das no lle-
uen escriua-
nos.

pasle la visita / y todolo de mas que proueyere y mandare en cada lugar.

Esto vos respondemos / que esto esta bien proueydo y no conuene que se haga nouedad.

Capitulo. xliiij

Que se acrecienten las penas de los juegos.

Otro si dezimos que a causa de ser pequeñas las penas que estan estatuydas contra los jugadores y tablajeros / no se dexa de jugar / y alguna vez se comienza a jugar por cosas de comer y despues exceden y juegan muchos dineros. y preseas / y las rifan en mucho mas de lo que vale. Suplicamos a Vuestra magestad / que de mas de la pena del dinero que esta puesta por leyes / y pragmatikas destos Reynos se acrecienta pena de vn año de destierro / por cada vez que jugaren / y que los tablajeros sea desterrados destos Reynos por vn Año mandando que en ningun meson / ni taberna / ni en casa donde se diere de comer / no aya naipes ni se juegue / aunque sean cosas de comer / so pena de cient acotes / y destierro de vn año. Y qen ninguna manera. aya ni se conuente a rifar / so las dichas penas.

Esto vos respondemos / que esta bien proueydo / por leyes y pragmatikas destos Reynos / las quales mandamos que se guarden. Y en lo que toca a los mesones / y bodegones / y tabernas publicas : los alcaldes de nuestra casa y corte / y las otras justicias / en sus jurisdicciones lo prouean de manera que cesen incontinentes.

Capitulo. xlv.

Que se prohiban las moatras generalmente.

An que en lo de las moatras. en el capitulo setenta y ocho / en las cortes de Valladolid. del Año de cinquenta y cinco. se proueyo lo que entonces parecia conueniente / mas la esperiencia ha dado a entender. que no fue remedio bastate. yansi pedimos y suplicamos / que de mas de lo proueydo por el dicho capitulo se prouyan las moatras generalmente en todo genero y calidad de personas. mandando que ninguna cosa de las contenidas en el dicho capitulo que se comprare fiada no se pague. ni le pueda pedir / ni condenar / ni executar por justicia.

Esto vos respondemos que esto esta bien proueydo.

Capitulo. xlvj

Que se declare el valor de los sueldos y maravedis antiguos.

Otro si dezimos. que en el valor de los sueldos y maravedis. y otras monedas que las leyes y escripturas antiguas haze mencion. ay gran diuersidad. a causa de la diuersidad de los tiempos / de tal manera. que los juezes no se acauan de determinar. y tenian de diferentes maneras. Suplicamos a. V. M. se mande tambien declarar. lo que oy en dia vale vn sueldo y vn maravedi de los buenos. o vn maravedi de oro. De manera que cesen todas las diferencias que en esto puede auer.

Esto vos respondemos. que en las leyes destos Reynos. que auemos mandado recopilar. se aclarara y determinara lo que conuenga.

Capítulo. xlvij.

Otro si dezimos/ que de hallarse vuestros fiscales de los consejos y contadurias presentes al botar de los pleytos. ansi tocantes a. U. A. como a otros terceros que litigan/ se siguiere muchos incontinentes/ porque saben los votos de los juezes/ y motivos en que se fundan para lo reparar en las rebisitas/ aun acontesce q̄ los juezes no tienen tan entera libertad/ viendo que la parte esta presente/ y en los pleytos entre particulares/ no es justo que otro sepa los votos. sino los mesmos juezes. Suplicamos a. U. A. mã de proveer que vuestros fiscales de los consejos y contadurias/ no se hallen presentes al votar en ningunos pleytos tocates a. U. A. ni a otros particulares/ pues como cosa tan justa/ ansi se guarda en vuestras Chancillerias Reales/ y si en corte se han hallado presentes/ ha sido porque ordinariamente/ no se trataua en vuestros consejos de pleytos ordinarios/ sino de cosas de buena gouernacion: en las quales/ justo es que se hallẽ presentes vuestros fiscales. Y esto de mas de ser justicia/ y guardar y gualdad/ se dara gran contento a estos Reynos.

Esto vos respondemos/ que esto se ha hecho y haze por algunas justas consideraciones/ y no conuiene que se haga nouedad.

Que los fiscales no se hallen al votar ò los negocios.

Capítulo. xlviii.

Otro si dezimos/ porque a causa que los alcaldes mayores de los adelantamientos aduocan las causas criminales/ en primera instãcia/ y las toman a los hordinarios no se haze justicia por que los alcaldes mayores/ y sus escriuanos: por combidar a todos que vayan ante ellos de qualquier auto interlocutorio que apelen y se representen/ retienen la causa/ e inuen a los ordinarios. Suplicamos a Vuestra Magestad se mande que los dichos alcaldes mayores/ no aduocuen alli las causas criminales/ ni inuen a los hordinarios: sino fuere apelando dellos de sentencia definitiva.

Esto vos respondemos/ que en consejo se provee en esto lo que conuiene.

Que los alcaldes mayores ò los adelantamientos/ no aduocuen las causas.

Capítulo. xlix.

Otro si suplicamos a Vuestra Magestad se mande que en los casos que conforme a las hordenanças de los adelantamientos los alcaldes mayores dellos imbiarẽ receptores a hazer informaciones: los tales receptores no prendã sin nueuo mandamiento de los alcaldes mayores/ y solamente con la sumaria informacion puedan secrestar los bienes.

Esto vos respondemos/ que sobre lo contenido en este capitulo. esta proveydo lo que conuiene.

Que los receptores q̄ embiarẽ los alcaldes mayores no prendan.

Capítulo. l.

Otro si dezimos. porque andan en estos Reynos muchas tardias de a nueye y ò a veynete maravedis. q̄ ni sabe la ley q̄ tienẽ

Que se rescoja todas las tardias.

ni conofcen las letras. ni fe sabe fi fon de fuera del reyno / y fe perde ria poco que fe recogiefen todas / y fe hiziefle de nuevo moneda. o feñalaffen / o marcaffen para que todas las refciuielfen. Suplicamos a. U. A. prouea enefto lo que mas fuere feruido / y que mas conuenga al bien deftos reynos.

Esto vos respondemos / que sobre lo contenido enefte capitulo / en confe jo fe dan las prouiffiones que conuiene / y affi fe proueerá adelante.

Capitulo.ij.

Que ningū medico pue da curar fi no fuere gra duado ē yn i uerfidad a prouada.

Otro fi por que a caufa de las licencias que dan para curar los protomedicos fufceden / danos muy notables en la falud de vuestros fubditos y naturales. Suplicamos a Vuestra Mageftad que fe prouea y mande que ningū medico pueda curar fino fuere graduado en medicina / en vna de las vniuerfidades aprouadas deftos reynos. y que despues de fer graduado / aya praticado y andado ala experiencia / cō medicos quatro años / y que contra el tenor defto los protomedicos no den licencia para curar y las da das fe reboquen.

Esto vos respondemos / que mādamos fe guarde enefto lo que esta proueydo en las cortes de Valladolid / enel Año de cinquenta y cinco / enel ca pitulo feftenta y tres / y eneftas prefentes Cortes / enel capitulo ciēto y veyn te y quatro / de las cortes del Año de veynte y ocho.

Capitulo.iiij.

Que los of ficios de le tras no fedē por fauores

Otro fi por que los oficios de letras / muchas vezes fe prouee en personas que bienen a esta Corte con los fauores que buf can / y uifitando a los presidentes / y acompafiando los fin saber que tengan otros meritos ni calidades. Suplicamos a. U. A. que a los tales no fe prouean los oficios. fino que fe procure de buscar personas que tengan las calidades / que las leyes de vuestros reynos requieren / y que entiendan que los que procurarē los oficios no fe les han de proueer.

Esto vos respondemos / que enefto fe ha tenido y tiene el cuydado q̄ cō uiene / y fe proueen personas que combienen a nuestro feruicio y bien del reyno.

Capitulo.liij.

Que los q̄ deuiere pā pael agoffo fe les pida ē todo el mes de Setiēbre

Otro fi por q̄ las personas que hā de cobrar pan a los agoffos / anfi por deuerfeles de renta / como de diezmo / o en otra ma nera / no lo piden ni cobrá por el Agoffo / y lo aguardā a pedir quā do veen que fe ha encarefcido / y defto los labradores / y personas que han de pagar el dicho año / fon muy moleftados y fatigados / y aunque sobrefto fe fue len dar cartas acordadas enel vuestro con fejo. Suplicamos a. U. A. que por ley general fe mandē que to das las personas / y vniuerfidades / a quien fe deuiere pan para el Agoffo / anfi de renta como de diezmo / o en otra qualquier mane ra lo ayan de pedir y pidan. en todo el mes de Setiēbre. y fi des pues lo pidieren fea en elecion del que lo ha de pagar / pagar lo en

pan o en dinero al precio que comúnete valio el día de sanct Mi-
guel de Septiembre.

A esto vos respondemos / q̄ mādamos se guardê las leyes d̄stos Reynos.

Capitul. liii.

Otro si dezimos que en muchos pueblos de este Reyno / las
personas que tienen labranças son muy fatigados de los a-
rrendadores de los diezmos en la cobrança dellos / porque no se
contentan con ver en las heras el pan que les pertenesce / ni con
jurar los dueños lo que han cogido / sino que les hazen otros ge-
neros de veraciones / poniendoles que no enparquen ni trillen ni
sienten sin licencia. y sin que esten presentes: y con esto muchas
vezes se les pasan los tiempos y sazones para ell limpiar y reco-
ger el pan. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en esto
no aya molestia ni veracion. sino con juramento sean creydos / sal-
uo si los arrendadores no tuuieren otra legitima prouança con-
tra ellos / y que esto se guarde sin embargo de qualquier statuto /
o constitucion synodal que en contrario aya.

A esto vos respondemos / que mandamos que se guarde lo que acerca d̄
esto esta proueydo y no se haga nouedad.

Capit. lv.

Otro si es justo que todas las ciudades y villas y lugares d̄
estos Reynos / tengan en su poder las prouisiones y cartas a-
cordadas por los del v̄to consejo. Suplicamos a vuestra Mage-
stad las mande poner por orden / y que se impriman. y embien a
cada pueblo vn libro dellas.

A esto vos respondemos / que cerca desto mandamos que el consejo pro-
uea lo que conuenga.

Capitulo. lvi.

Otro si / por la p̄gmatika deziētos y treze / hecha por la rey-
na doña Juana que sea en gloria. el año de quiniētos y quin-
ze / se manda que a los nuncios de su Sanctidad y a los embara-
dores que viniēren a esta corte / se les den aposentos y ropa d̄ ca-
mas de balde. y a los demas que se aposentaren se de tasa lo que
han de pagar cada mes por las camas y ropa que se les dieren.
Y porque vuestra Magestad tiene ya remediado y proueydo q̄
no se de camas ni ropa de aposento: y muchas vezes se ha pedi-
do y suplicado a vuestra Magestad mande remediar lo de los a-
posentos / mandádo q̄ se paguen en moderados precios. y hasta
agora no se ha hecho esta merced a estos Reynos / mas de que en
las cortes de Valladolid año de. lviii. Suplicamos a U. A. mā-
de q̄ los aposentos se paguē. y se respōdio q̄ havia mādado a los
d̄l. cōsejo q̄ platicassē sobre ello. y lo cōsultassē cō U. A. pa puer
lo q̄ conuiene: y q̄ los aposentadores mayores y menores seā visi-
tados. pues todos los cōsejos y audiēcias y juzgados lo hā sido.

A esto vos respōdemos / q̄ mādaremos ver y proueer cerca desto lo que
conuenga.

que no se ha-
gā veracio-
nes a los la-
bradores so-
bre el cobrar
de los diez-
mos.]

que a los pu-
eblos se les
den las car-
tas acorda-
das.

que se reme-
dielo de los
aposentos: y
se paguen.

Capítulo.lviij.

Que no se
vendá hidal-
guías.

Y porque de vender se hidalguías/ los vezinos pecheros de
estos Reynos han sido y son muy fatigados y cargados en los
pechos/ porque a quello q̄ les cabe a pagar a los tales hidalgos/
no se descarga antes se carga a los buenos hombres pecheros.
Suplicamos a vuestra Magestad que no se vendan mas hidal-
guías/ ni se den libertades ni otras essenciones por dineros.

Esto vos respondemos/ que mandaremos ver y proueer sobre ello lo
que conuenga.

Capítulo.lviij.

Que lo dis-
puesto en la
buja q̄ cōtra
xere infimo
nio clande-
stino aya lu-
gar en el hi-
jo.

Otro si/ por que muchos hijos de grandes y caualleroa. y
personas principales son engañados y traydos a hazer casa-
mientos con personas de menos calidad y cātidad muy desigua-
les/ y dello suelen succeder grandes escandalos y diferencias. pa-
ra remedio desto. Suplicamos a V. M. se suplique a su Sancti-
dad que el tal matrimonio hecho por hijo menor de veynte y cin-
co años/ sin voluntad de qualquiera de sus padres. se tenga por
matrimonio clandestino/ y que sea justa causa para que qualque-
ra de sus padres lo pueda desheredar.

Esto vos respondemos/ que mandamos que la ley quarenta y nueue d̄
Loro que dispone. que el padre y la madre puedan desheredar a la hija
que contraxere matrimonio que la yglesia tuuiere por clandestino/ se en-
tenda tambien en quanto a los hijos.

Capítulo.lx.

Que ningun
no alquile
mas casa de
la que con-
uenga

Otro si/ que luego como se sabe o sospecha que vuestra corte
quiere hazer mudança/ muchas personas van o embian a al-
quilar mas casas de las q̄ han menester para su viuenda/ y despu-
es las tornan a alquilar en muy excelluos precios/ y esto tienen
algunos por tracto y graneria/ y es muy perjudicial a la republi-
ca. Suplicamos a V. Magestad se mādē que ninguno pueda al-
quilar mas casa de para su viuenda. y si la alquilar por si. o por
interpositas personas/ las justicias les compelan a que las den
por el mismo precio que las tuuieren alquiladas a las personas
que las pidieren/ y demas incurran en pena de veynte mil mara-
uedis para la camara. por cada casa que demas de la su morada
alquilar.

Esto vos respondemos/ que quando se hiziere mudança de corte se or-
denara que los alcaldes de corte prouean lo que conuenga.

Capit. lx.

que las ape-
laciones de
L. m. abaxo/
vayā a los a-
yuntamien-
tos en Va-
lladolid y
Granada.

Otro si/ por el capítulo. xix. de las cortes de Valladolid d̄l a
ño de cinquenta y ocho se proueyo q̄ las apelaciones d̄ diez
mil m̄ris abaxo fuesen a los concejos y regimientos/ como yuan
antes de seys mil marauedis/ y no sea proueydo q̄ esto se entienda
con la villa de Valladolid y ciudad de Granada/ por residir ene-
llas audiencias reales/ y a donde mas razón se deuria proueer/

seria en ellas porq̄ en las audiencias está cargados d̄ pleytos importantes y de mayor quantia / que seria muy necesario y conueniente que las audiencias reales no se ocupassen en pleytos de diez mil maravedis abaxo. Suplicamos a **Cl. M.** mande que el dicho capitulo de cortes se entienda cō la villa de Valladolid / y ciudad d̄ Granada. en quanto a las apelaciones de diez mil maravedis abaxo que se interpusieren de los corregidores y juezes de residēcia / y sus alcaldes mayores de la dicha ciudad y villa.

A esto vos respondemos / que sobre lo contenido en este capitulo esta p̄ ueydo lo que ha parecido que conuiene.

Capitulo. xli.

Otro si / porque los juezes de commission / con esperança que tienen, q̄ **Cl. M.** les ha de hazer merced en penas de camara se alargã mucho en las condēnaciones q̄ hazen para v̄a camara. Suplicamos a **Cl. M.** se haga ley general / por la qual sepan los juezes de comission que no se les ha de hazer merced ninguna en condēnaciones de penas de camara.

q̄ a los juezes no se haga merced en penas de camara.

A esto vos respondemos / que sobre lo contenido en este capitulo esta p̄ ueydo lo que conuiene.

Capitulo. xlii.

Y porque de hazer los corregidores y juezes de residencia y sus alcaldes mayores visitas de boticas y de otros officios, sin hallarse presentes con ellos dos regidores. como p̄sonas mas informadas de lo que se deue advertir / se han visto por experiencia grandes inconuenientes. Suplicamos a **Cl. M.** m̄de q̄ no se haga visita alguna por las justicias / sin q̄ se hallen presentes dos regidores nõbrados por el ayuntamiēto de la tal ciudad o villa.

q̄ en las visitas de boticas se hallē dos regidores.

A esto vos respondemos / que en lo contenido en este capitulo no conuiene hazer nouedad.

Capitulo. xliii.

Y porque de pocos dias a esta parte los alcaldes d̄ corte no quieren dar los mandamiētos de execuciō a las partes para q̄ ellos los dē a los alguaziles q̄ q̄sieren / y quãdo q̄sieren como antes / y hasta aq̄ se ha hecho / y los aldes los dã a algũos alguaziles allegados y criados suyos / y d̄mas q̄ esto es contra la costũbre q̄ siēpre se ha tenido y nouedad grande / y por esto en el capitulo ochēta y siete de las cortes de Valladolid. del año de quarēta y ocho se m̄do q̄ los alcaldes de corte no hiziessen en esto nouedad. por experiencia se ha visto el gran daño q̄ dello a resultado: porq̄ los alguaziles van a executar sin saber lo la parte / ni sin req̄rir / y algunas vezes no conosciē las partes / ni tienē quiē les muestre los q̄ hã d̄ executar / y muchas vezes las partes sacã los m̄damiētos de execuciō / y cō ellos amenazã y no q̄rrã hazer costas / sino solo cobrar sus deudas / y por miedo de no ser executados los deudores se cōciertã y pagan sin d̄cima ni costas / y lo q̄ es mas principal

Que los alcaldes d̄ corte dē los m̄damiētos d̄ execuciō a las partes.

que como la parte de los mandamientos al alguazil que es su amigo se concertara con él y no lleva por entero los derechos de la ejecución: y dando los alcaldes los mandamientos, succede todo lo contrario. Suplicamos a U. A. D. se mande que los mandamientos executorios se den a las partes que piden las ejecuciones y no les den los alcaldes de corte a los alguaziles ni se permita ni passe adelante esta novedad que los alcaldes de corte hazen en tanto daño de la republica.

A esto vos respondemos, que mandaremos proveer lo que conuenga.

Capit. lxxiii.

Otro si parece que en estos tiempos se introduce y frequenta matar los hombres con arcabuzes, que es vna trayción muy grande que ninguno puede prevenir su defensa contra semejante arma, y conuiene mucho a vno real seruicio y al bien de estos reynos obuiar y estouar que no passe adelante tan pernicioso delicto, poniendo penas condignas a el. Suplicamos a U. A. D. mande que ninguna persona de qualquier genero y calidad que sea, de dia ni de noche no pueda traer ni traya por los pueblos ni de camino pistoletes ni arcabuzes que el cañon sea o menos del largo tres quartas de vara, sino fuere para acto y ejecución de guerra, so pena que el que fuere hallado o tomado con el, sea condenado en quatro años de galeras: y si fuere persona de calidad, sirua otros quatro años en vna frontera a su costa, y si hiriere o matare con el dicho pistoleta o arcabuz a alguna persona, por el mismo caso, demas de incurrir en pena de muerte, pierda todos sus bienes aplicados a vna camara y fisco, como si hiziesse delicto de traycion, contra la persona real y republica de estos reynos.

A esto vos respõdemos, que qualquiera persona que matare o hiriere a otro con arcabuz o pistoleta, por el mismo caso sea auido por aleuoso, y pierda todos sus bienes, la mitad para nra camara y fisco, y la otra mytad para el herido, o herederos del muerto, y no entẽdemos en ningun caso remitir la dicha pena.

Capit. lxxv.

Otro si de leer se las peticiones que las partes presentã en los cõsejos y cõtadurias secretamẽte, y no en pñencia de las partes, succede algũos inconuenientes, y algunas vezes no las lee los señores, y assientã y decretã en ellas lo que no se prouee, y es cierto que la parte queda muy satisfecha y contenta, viẽdo que su peticion se lee, con ver lo que alli se prouee, y pues los lunes y miercoles y viernes en las tardes quando no ay cõsulta, estã deputados para las dhas peticiones. Suplicamos a U. A. D. mande que los dhos dias en las tardes se leã las peticiones publicamẽte en los cõsejos y cõtadurias como se haze en las reales audiencias y chãcillerias, excepto las querellas criminales, y otras peticiones secretas.

A esto vos respõdemos, que en lo cõtenido en este capitulo los dñs cõsejo tienẽ pueydo y pueerã lo que conuiene.

Cap. lxxvi.

que se acresciẽte pena a los que matarẽ con arcabuz.

Que las peticiones se lean publicamente en cõsejos y chãcillerias.

Otro si/porq̄ los notarios apostolicos q̄ se hazen y andan por estos reynos son en gr̄a numero/ y todos o la mayor parte d̄ ellos ni entiendē latin ni lo saben hablar/ ni escreuir: y se atreuen a notificar bulas y letras apostolicas y otras cosas q̄ vienē en latin. sin sauer ni entender lo q̄ notificā mas de por relaciō de la pte de cuyo pedim̄to lo hazen y dan fe delas notificaciones y de otros autos q̄ hazen y las embian a r̄oma y otras partes. y consejo vuestros subditos y naturales son muy verados y fatigados, y les cuesta mucho del hazer el mal q̄ los dichos notarios apostolicos por su impericia y poco sauer/ han hecho y hazen/ a cuya causa enel concilio Tridentino a diez y siete de Septiēbre/ d̄ mil y quinētos y sesenta y dos años enla sexta session/ queriendo remediar este tan grande abulo se hizo cierto decreto/ mandando q̄ los obispos los pudiesen examinar y escudriñar su suficiēcia/ y el rey de Francia en su reyno tiene estatuydo y ordenado q̄ aya numero de notarios apostolicos/ y q̄ sean examinados y aprouados por su consejo y asentados en matricula/ y q̄ estos y no otros vsen en las tales notarias. y lo mismo esta ordenado y se guarda enel consejo de Brabante en Flandes. Pedimos y suplicamos a U. M. q̄ como negocio de tanta importancia mande q̄ ningū notario apostolico v̄le del dicho officio sin ser examinado y aprouado por los del v̄o consejo y asentado en matricula/ so pena de p̄dimiento de sus bienes. y de diez años de galeras/ mandado q̄ en este año de sesenta y tres se vengā a examinar y se examinē ante los del v̄o consejo/ y los q̄ hallarē habiles y suficientes les dē aprouaciō y licēcia para vsar los officios/ y los asentē en matricula/ dādo primeramēte f̄iāça; en sus pueblos/ o naturaleza en cā tidad de cient mil maravedis/ y haziendo juramēto q̄ vsarā bien y fielmente sus officios/ y q̄ ternā registros y prothocolos enquadernados y signados en fin de cada año/ como lo tienē los escriuanos destos reynos/ y q̄ en las subscripciones pongā como estā aprouados y asentados en la matricula del consejo real/ y que de otra manera las tales escripturas/ notificaciones/ y authos no bagan fe ni prueua alguna en iuyzio ni fuera del/ y que por estas licencias no se les lleuen derechos ningunos.

Esto vos respōdemos/ q̄ los del n̄o consejo. platiq̄ en ello y prouēā lo q̄ conuenga.

Cap. lxxvii.

Otro si d̄zimos/ q̄ de causa que los corregidores y justicias ordinarias delos pueblos quādo se pide execuciō ante ellos, dā los mādamiētos pa hazer las tales execuciōes a los alguaziles q̄ ellos quierē los q̄ les executā los mādamiētos sin q̄ las ptes se lo pidā/ y alguna vez cōtra su volūdad por cobrar sus decimas/ y d̄sto resultā gr̄ades incōueniētes / porq̄ muchas vezes se pidē las d̄has execuciōes pa effecto d̄ instar alas partes y traellas a q̄ paguē llanamēte sin costearlos: y quādo esto no apuecha por no les hazer daño se conciertan primero con los alguaziles q̄ no lleuen por entero las decimas y derechos de la execuciō: y dādo se luego a los alguaziles los dichos mādamiētos. por mano delos

q̄ los notarios apostolicos seā examinados/ y sepan latin.

q̄ los corregidores y justicias ordinarios den los mandamientos a los dueños.

corregidores y justicias ordinarias tomá desapercebidos a los d mandados / y reciben molestias y veraciones. las quales se remediarian mádando q los mandamiētos para hazer execuciō se den a las partes q los pidieren para q ellos de su mano los den a los alguaziles quando y como les pareciere. Suplicamos a U. A. lo mande proueer así / y que las execuciones q d otra manera se pidieren sean en si ningunas / y por ellas no puedá llevar decimas las dichas justicias / y q esto se ponga por capitulo de cortes.

A esto vos respondemos / q nos parece biē lo que nos suplicays / y así mandamos que se haga y cumpla de aqui adelante.

Capit. lxxviii.

Otro si dçimos / q en las cortes d l año. xlviii. petició. clv. se suplico a U. A. mandasse proueer que el pescado fresco y salado q se trae a vender a algunas ferias y mercados destos reynos se vendiesse por peso y no a ojo / como en algūas ptes se suele hazer por escusar los daños y pdidas y fraudes q esisto se haze: y U. A. respondió no se hiziesse nouedad. y por que la experiencia a mostrado y muestra cada día q los dichos daños van en crecscimiento a causa delas dichas ventas que se hazen a ojo. Suplicamos a U. A. que pues la petició es tá justa / y dlla ningúno puede recibir agrauio sino toda y ygualdad / lo máde pueer como se suplico

A esto vos respondemos / q cerca de lo contenido en este capitulo. los d nuestro consejo hauida informacion. proueeran lo que conuiniere. hauidodo vos lo consultado.

Capit. lxxix.

Otro si dçimos / q como a U. A. es notorio lo q en todos estos reynos mas causa haze auer buena gouernaciō y administracion d justicia / es ser regidos / gouernados / y administrados por vn solo cōsejo y cabeza: por q d no lo ser. resulta grādes inconuenientes: y así como quiera q su. A. y los reyes de Castilla de gloriosa memoria sus antecessores siēpre tuuierō para la gouernaciō d la justicia las audiēcias tribunales y cōsejos q vieron ser necesarios / y cada vna dllas separadamēte libro y juzgo los pleytos tocātes a su tribunal diffinituamēte / pero siēpre por la buena gouernaciō del reyno y authoridad real / quisierō y permitierō q el cōsejo real de justicia conosciessse de los agrauios y sin razones q de los demas consejos y tribunales las partes rescibiesse. y por q cosa tan justa y ygual como esta es razō q permanezca y se guarde inuiolablemēte. y aunq U. A. estádo en estos reynos por su psona oye y dçagrauia a los q tienen de q se qrar / po estádo fuera d los aun en ellos cō la falta d tiempo q tiene para la diuersidad y multitud de negocios que se le offrescen / no lo puede así hazer. Suplicamos a vuestra A. mande q el dhō real cōsejo de justicia oygā y conozca como siēpre lo a hecho de los agrauios q las partes en qlquier manera recibierē de los tribunales d su corte. como conosciē de los de las Chancillerias / pues deniēdo como a todos deue hazer y librar justicia / nadie la puede tambie

que el pescado de q se vendē en las ferias y mercados seyenda por peso.

Que el consejo conozca de los agrauios de los otros cōsejos.

llo de quien el reyno para esto tiene tanta satisfacion y es authoridad y cosa muy decente que el lo haga: y vuestra Magestad en esto no prouee nouedad ninguna.

Esto vos respondemos / que cerca de lo que nos suplicays se prouee-
ra lo que mas conuenga a nuestro seruicio y bien de los negocios.

Capitulo. lxx.

Otro si dezimos, que el Rey. M. mouido a ello por muy justas y loables causas y consideraciones a suplicación destos reynos, proueyo y mando por ordenança dela contaduria, que los contadores mayores ni tenientes en los pleytos, y negocios, de justicia no tuuiesen voto: y para la execucion dellos instituyo numero de tres oydores ordenando lo que ellos y los dichos cōtadores deuián guardar en la administracion y gouerno dela hacienda y justicia, con lo qual estos reynos por el tiempo que duro la dicha orden rescibieron muy gran merced y satisfacion: y despues que vuestra Magestad informado de algunos ministros de la dicha cōtaduria, en cuya authoridad esto tocaba, reuoco la dicha ordenança tan justa y sancta, y mado que tuuiesse voto en qualquier pleytos y negocios de justicia de lo qual han resultado muchos agravios y esenciō generalmēte para todos los q̄ tienē negocios en la dicha contaduria / porque aunque los dichos contadores tengan el zelo y christiandad que deuen tener / pero como no han estudiado los derechos / aunque les parezca que sus opiniones son buenas / son contra derecho y justicia. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido remediar este abuso / y q̄ se guarden las ordenanças de la dicha contaduria que con tanta consideracion se hizieron.

que los cōtadores no tengā voto

Esto vos respondemos, que mandaremos ver y proueer sobre esto lo que mas conuenga.

Capit. lxxi.

Otro si dezimos / que por experiencia se han visto / y veē en los grandes daños y inconuenientes que se siguen de los tractos y contractaciones que los estrangeros tienen en estos reynos / porque demas de sacar como es notorio que sacan, todo el dinero dellos / que es cosa de tanto persuyzio encarecen y subē todas las mercadurias en que tractan / apoderandose por junto dellas como hombres caudalosos / y deteniendo las y vendiendolas a los dichos precios que quieren / y aun lo que peor es, a exemplo suyo todos los otros naturales destos reynos que contrata y tienē mercaderias / las suben y crescen en muy excessiuos precios de los quales despues jamas baran / y es causa q̄ la gente no pueda viuir ni sepa como se substentar / y entretener suplicamos a vuestra Magestad q̄ pues en estos vros reynos ay psonas naturales cuyos caudales y tractos bastan para el comercio y contractacion dellos / sea seruido de mandar q̄ ninguno de los dichos estrangeros / trate ni cōtrate en estos reynos y quādo de p̄sente. El Rey. M.

Que los e. strangeros no tracten ni contra-ctē a lome- uos en ba- stimentos.

no fuere seruido de proueer en esto generalmente: alomenos le suplicamos lo sea de mandar que los dichos estrangeros no pueda tractar ni contractar por si ni por interpositas personas en alguna manera en cosas de bastimentos, de que generalmente la republica se sirue y aprouecha, por que deste tracto particularmente estos Reynos son muy damnificados de las ordenes y medios que los dichos estrangeros tienen y vsan.

Esto vos respondemos que los del nuestro consejo en los casos particulares que ocurrieren prouean lo que conuenga, y hechas las diligencias para ello.

Capit. lxxij.

Otro si dezimos que de pocos dias a esta parte los arrendadores de las alcaualas, y puertos secos, y otras rentas de vuestra Magestad deuiendo para la cobrança de las pedir lo que ansi se les deue ante las justicias ordinarias, y juezes de pesquisa y rassa pesquisa, que para ello se les dan, han tomado por orden sacar descomuniones y paulinas para descomulgar y proceder por censuras contra las personas que ansi lo deuen las tales deudas lo qual demas de ser cosa temerosa y de escandalo es en fraude y perjuizio de vuestra jurisdiccion real ante quien lo suso dicho se deue pedir, y cosa digna de remedio. A vna Magestad suplicamos, mande poner le en ello, y el que parece conueniente se le poner grandes penas contra los tales arrendadores y personas que para la cobrança de las dichas rentas sacaren las dichas paulinas y descomuniones, mandando alas justicias las executen en ellos con todo rigor, y escriuiendo encargadamente a los perlados y vicarios de estos Reynos que en manera alguna no den las dichas cartas y censuras, a vuestra Magestad suplicamos ansi lo mande proueer.

Esto vos respondemos que no es justo que los arrendadores vsen censuras en los casos en este capitulo contenidos, y ansi mandamos q no vsen dellas, lo pena que el lego que vsare dellas pierda la deuda, y pague otro tanto para la nuestra camara y fisco.

Capitulo. lxxiij.

Otro si dezimos que por hauer se hecho como esta hecha, pregonancia y ley, por la qual se prouee que ninguno pueda comprar pan para lo reuender, los que solian ser recatones dello, se han metido de algunos dias a esta parte, en todos los lugares donde se recogen yerros, y algarrobas, y arbejas, y en las comarcas, y compran grandes cantidades de las dichas semillas, y de linueso, y de otras cosas semejantes que llamamos panizo, y cerundajas, y como estas son cosas con q se subsienta el ganado vacuno y de labor, de que ay tanto en la dicha tierra, es tan necesario tomar lo a reuender a los labradores y vezinos de los dichos lugares, que no pueden passar ni viuir sin ello, y es esto tan grande, y aun de mayor inconueniente que era el reuender trigo y ceuada: porque lo recoge y compran todo antes que se coja: y estando en flor, y como lo en-

Que los arrendadores para la cobrança de las rentas / no saquen censuras.

Que la pregonancia de la renta del pan se entienda en otras cerundajas

cierran venden lo despues fiado / y a luego pagar a muy caros y subidos precios. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido d mandar estēder y declarar la dicha ley y p̄ginatica para que an si como prohibe la reuenta y recatoneria enel pan / se comprehēda debaro de su prohibicion el dicho panizo y cerūdajas / en lo qual todo el reyno fera aprouechado.

A esto vos respondemos / que no conuiene por agora hazer nouedad en lo contenido eneste capitulo.

Capit. lxxiiii.

O Tro si dezimos / que de cada dia ay passiones y diferencias sobre las libertades y exemptions que deuen d gozar los familiares del sancto officio dela inquisicion / y porque justicias deuen ser castigados de los delictos y excessos que cometieren / y la causa desto es / que casi todos los familiares son oficiales mecanicos / los quales se atreuen a cometer delictos / que si fuesen personas de otra calidad no lo harian. Suplicamos a vuestra Magestad que se de orden como de aqui adelante los dichos inquisidores no nombren por familiares a oficiales mecanicos sino a gente de otra suerte y calidad / porque con esto cessarian mucha parte de los dichos daños / y que quiten los que ay contra el tenor desto / y que la concordia que ay sobre la jurisdiccion desto y costumbres que los vnos y los otros deuen guardar / y se imprima.

Que no se nombren por familiares d la inquisicio oficiales mecanicos.

A esto vos respondemos / que sobre lo contenido eneste capitulo mandare mos platicar / y se proueeera enello lo que conuenga.

Capitulo. lxxv.

O Tro si dezimos / q̄ de causa de la desigualdad q̄ ay enel tamaño de las espadas que se vsan en estos reynos / succeden muchos inconuenientes / como se vee por experiencia. Suplicamos a vuestra Magestad mande estableser que todas las espadas sean yguales / an si las hechas hasta agora / como las que de aqui adelante se hizieren / que fera reparo y remedio de muy grandes males y daños.

Que todas las espadas seā de vn tamaño.

A esto vos respodemos / que los del nuestro consejo platicuen enello / y prouean lo que conuiene.

Capit. lxxvi.

O Tro si dezimos / que ena bien enmendado en estos reynos quan dañosa y perjudicial cosa es la reuenta de qualesquier mercaderias / porque esto es lo que las hazen encarecer : y enel passado año de cinquenta y dos / siendo vuestra Magestad muy informado de quanto a esto tocava con grande acuerdo y deliberacion mã os por sus p̄gmatikas reales quitar las reuentas de lanas y cueros / al pelo / y carnes / y ganados / y pastel / y rubia / alumbre / y ratura / que son materiales para obrae de paños y de otras cosas / y luego se vio claramente el prouecho q̄ dello resulto en todos estos reynos / y de ay adelante luego ouo gran fabricacion de paños / q̄l

Que no ay reuentas en ningunas mercaderias.

reyno estava muy proueydo y, a muy moderados precios y fiendo esto ansi en las cortes que vuestra Magestad mando celebrar en Valladolid el año pasado de cinquenta y ocho se suspendieron las dichas pragmatikas y prohibiciones de reueltas de que ha resultado muy grandaño por que despues aca los paños que se hazen demas de ser grosseros y falsos / y que no tienen tan buen ser ni color como solian. se han subido los precios dellos, otro tanto mas dello que solian valer. lo qual todo se causa delas dichas reueltas porque comprando el reuendedor de lanas cada arroba a quatrocientos / o quinientos marauedis / la vende a mil / o a mil y duzientos despues de tenella apilada y rebuelta fina con grossera: de manera. que cada arroba de lana antes que se fabrique lleva de costa mil y duzientos marauedis / y de la misma manera se haze en todos los otros materiales / y por que el principal remedio para hazerse buenos paños y valer baratos es quitar las dichas reueltas. Suplicamos a vuestra Magestad mande reuocar las dichas suspensiones / y que las dichas pragmatikas / del año de cinquenta y dos / se guarden y executen.

Esto vos respondemos / que sobre lo contenido en este capítulo esta proueydo lo que conuiene.

Capí. lxxvii.

Que no se saquen del reyno cordouanes.

Otro si dezimos / que vna de las cosas que a becho encarecer. como agora esta el calçado en estos reynos ha sido sacar d'ellos los cordouanes / que son tantos los que se sacan. que lleuados a Italia y otras partes. alla causa mucho barato. y en estos reynos grandissima carestia / porque las obras que fuera de estos reynos se hazen son de los cordouanes de aca lleuados / y valen alla a moderados precios / y en España las mesmas obras valen a doblado precio. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer que no se saque de estos reynos los dichos cordouanes / y que no se dispense en ello.

Esto vos respõdemos / q̄ esto esta proueydo por leyes y pragmatikas de estos reynos las quales mandamos se guarden.

Capítulo. lxxviii.

Que no se tñan los paños con añir.

Otro si dezimos / que aunque en el obraje de los paños ay tantas leyes fechas y ordenadas. pero cada dia se entienden de nuevo cosas en q̄ es necessario hazer nuevos establescimietos / y especialmente se entiende agora que de tñir se los dichos paños con añir se dañan y estragan mucho y esta muy entendido que es muy mejor y mas prouechoso tñir se cõ pastel. Suplicamos a V. Magestad sea se uido de mandar que de aqui adelante no se pueda tñir con añir / y para que esto se haga ansi se reuocque todas las prouisiones que en contrario se han dado.

Esto vos respondemos / que los del nuestro consejo se informen / y platiquen en ello y prouean lo que conuenga.

Capítulo. lxxix.

Otro si dezimos/ q̄ en estos reynos se ha vsado y vsa mucho/ los q̄ mueren dexar para celebrar por su deuocion memorias y aniuersarios y fiestas/ para lo qual dexan cántidades de bienes encabeças de p̄sonas legas. y aunq̄ la obra es buena y loable/ por d̄llo viene p̄juizio a los vassallos d̄ U. A. de esta lo d̄ los buenos/ hōbres pecheros/ porq̄ ē d̄rādo se los d̄hōs bienes pa las d̄hās fiestas y memorias no se le reparte cosa alguna de pecheria. y podria se dar vn buen medio q̄ sacando d̄ los dichos bienes todo lo que es necessario para cūplir las dichas fiestas y memorias el resto de los dichos bienes pechasse estādo en cabeza de hombre pechero/ y porque es justo releuar y ayudar a los buenos hōbres q̄ contribuyen en los dichos seruiçios. Suplicamos a U. A. mande q̄ anti se haga/ por que sera vna cosa muy justa.

Esto vos respondemos/ q̄ cerca de lo contenido en este capitulo/ mandamos se guardelo que por derecho y leyes y pregmaticas destos reynos esta proueydo.

Capit. lxxx.

Otro si dezimos/ que d̄ algunos años a esta parte en estos reynos han quebrado muchos mercaderes y otras personas. y se querigua que muchos dellos lo han hecho maliciosamente por alçar se con las hazienas ajenas/ y despues de hauer se alçado conuienen a sus deudores/ y procuran cobrar dellos y esconden y encubren lo que cobran/ y desta manera defraudan a sus acreedores lo q̄ les deue/ y porque esto es cosa muy dañosa. y que no se deue permitir. Suplicamos a vuestra Magestad mande establecer. y que de aqui adelante ningunos quebrados ni alçados puedan cōuenir a sus deudores ni cobrar deudas/ ni los dichos deudores las puedan pagar a los dichos alçados ni quebrados/ so pena d̄ q̄ el quebrado o alçado q̄ cobrare deuda se proceda contra el/ como contra persona que toma la hazienda ajena. y el deudor que le pagare se pueda cobrar del otra vez.

Esto vos respōdemos/ q̄ cerca de lo cōtenido en este capitulo. no cōuene hazer nouedad ni otra nueva prouision mas de lo que cerca de los alçados esta proueydo.

Capit. lxxxi:

Otro si dezimos/ que en algunas partes destos reynos son diferentes los pesos con que se pesan las mercaderias/ y ansi mismo la medida del azeyte/ no es ygual en vnos lugares que en otros/ y porque esto es causa de muchos inconuenientes. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que la dicha medida del azeyte y los pesos y pesas de todas las cosas sean y guales en estos reynos/ porque aun que muchas vezes se ha pedido no se ha proueydo.

Que los bienes q̄ se dexan para memorias pechen.

Que ningunos alçados p̄nedan conuenir a sus deudores.

Que la medida d̄l azeyte y los pesos de todas las cosas sean y guales.

Esto vos respondemos / q̄ en lo que toca ala medida del azeyte / mandamos q̄ sea ygual en todo el reyno / y que la arroba del azeyte tenga veynte y cinco libras / y la libra diez y seys onças. y la libra quatro panillas / o quarterones / y cada panilla / o quarteron quatro onças. y en lo q̄ toca a los otros pesos y medidas se guarde lo que esta proueydo por leyes y plegaticas delos reynos.

Capitulo. lxxii.

Que no aya molinos de linueso.

Otro si dezimos / q̄ vna de las cosas q̄ cõuenien a la republica de estos reynos / es q̄ se siembre en ellos linos por la gran falta q̄ ay de liengos / y esto se estorua y escusa mucho con que de algun tiempo a esta parte / se han dado a moler el linueso que es la simiente del lino para hazer dello azeyte. lo qual es en tanta cantidad que se dexan de sembrar los dichos linos por no hallar la dicha simiente / y porque va muy poco en que aya el dicho azeyte de linueso / y mucho sin comparacion en que aya muchos linos. por que se escuse alguna cantidad del mucho dinero q̄ se lleva a Francia / y a otras partes por liengos. Suplicamos a U. A. m.ãde que no aya de aqui adelante molinos de linueso de agua. ni de atabornas. ni de otra manera / ni se muela el dicho linueso / porque se cõfume todo en esto.

Esto vos respondemos / que cerca delo contenido en este capitulo. los del nuestro consejo hagan las diligencias y informaciones que les pareciere / y prouean lo que conuenga.

Capitulo. lxxiii.

Que no mate corderas ni cabritas.

Otro si / suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que como esta prohibido matar terneras / que a sido causa para que no se aya acabado el ganado vacuno. se mande asimismo que no se maren corderas ni cabritas hembras. porque de matarse se disminuye mucho el ganado / y de no matarse se aumentara en gran manera / y que alomenos / se prouea por tres años.

Esto vos respondemos. que por agora no conuiene hazer nouedad.

Capitulo. lxxiiii.

Que los alcaldes y corregidores de fronteras sean christianos viejos.

Otro si dezimos / que la experiencia y los successos de los negocios de la guerra han dado a entender quan necesario es que los alcaldes y corregidores de fronteras y lugares maritimos. y capitanes de galeras sean christianos viejos. y porque es negocio que va en ello lo que U. A. entiende. Suplicamos a U. A. sea seruida de m.ãdar que de aqui adelante los dichos cargos y officios no se den ni prouean. sino fuere a personas tales como conuiene. y que sean hijos dalgo. y christianos viejos. y q̄ de tal manera vuestra Magestad lo mande ordenar que se guarde para siempre inuiolablemente.

Esto vos respõdemos. que en esto se ha tenido y terna el cuydado que cõuiene.

Capit. lxxxv:

Otro si dezimos/ q̄ en las boticas destos reynos ay gran descuydo en el hazer y cõponer las medicinas. y se hallã cada dia compuestos muy falsos/ y ay muy mal recaudo generalmente en las dichas boticas/ y pues en ello va las vidas y saludes de las gentes/ y en otras cosas publicas que no va tanto ay cuydado de visitarlas. Suplicamos a vuestra. M. mande que de aqui adelante las justicias tengan muy gran cuydado de visitar las dichas boticas de quatro en quatro meses. y mas a menudo quando les pareciere. y que se ponga por capitulo de corregidores. A esto vos respondemos. que en lo contenido en este capitulo esta proueydo lo que conuiene. y mandamos a las nuestras justicias que tengan muy cho cuydado de lo cumplir.

Que las justicias tẽgan cuydado de visitar las boticas.

Capit. lxxxvi.

Otro si dezimos/ que de auer se prohibido la caça en los tres meses de la cria que son Março/ Abril/ y Mayo/ se ha seguído notable prouecho/ porque si en esto no se hiziera se ouiera acabado toda/ pero porque esta prohibicion aun no es bastante/ y passados los dichos tres meses hazen muy grande estrago en la caça nueva/ y sera muy notable remedio prohibilla por otros dos meses mas/ que sean cinco. Suplicamos a U. M. sea seruido mandallo proueer ansí/ porque desde luego se vera quan gran prouecho se sigue/ y lo mucho que se acrecienta la caça/ y que los dichos meses sean. los que pareciere a los ayuntamientos de los pueblos/ porque en vnas tierras son mas tempranos los tiempos que en otras/ y los dichos ayuntamientos arbitrarán y ordenarán esto como mas conuenga. A esto vos respondemos/ que cerca de lo cõtenido en el capitulo esta proueydo lo que conuiene por leyes y pragmatikas destos reynos/ las quales mandamos que guarden.

Que se prohiba la caça por otros dos meses mas.

Capítulo. lxxxvij.

Otro si dezimos/ que por leyes destos reynos esta establescido/ que quando las justicias ordinarias fueren recusados en las causas criminales se acompañan con los del ayuntamiento de cada pueblo/ y aunque esto es cosa tan justa/ las dichas justicias buscan muchas inuenciones para no guardallo/ y ansí lo quebrantan cada dia/ y pues es cosa tan justamente establescida. Suplicamos a vuestra Magestad mande que esto se guarde inuiolablemẽte. y ansí mismo se establezca que si entre las dichas justicias y las personas de los ayuntamientos con quien se acompañaren ouiere discordia en la determinacion de los negocios/ q̄ no se execute ninguna sentencia sino que se otorgue la apelacion para ante los superiores. A esto vos respondemos/ que se guarden las leyes destos reynos q̄ cerca de esto disponen.

Quando las justicias fueren recusados en causas criminales se acompañen cõ los del ayuntamiento.

Capitulo.lxxxviii.

que no se to
meropa de
las aldeas.

Otro si dezimos / que V. M. doliendose dela pobreza de sus subditos y vassallos / y especialmente de los q̄ viuen en las aldeas / a proueydo y mandado que no se tome y saque ropa dellas para camas para esta corte / sin embargo de estar alli proueydo / toda via se saca y trae la dicha ropa / ansi para esta corte como para las casas reales de Aranjuez / y el Pardo / y bosque de Segouia / y para otras partes donde vuestra M. se suele yr / y de la que ansi se toma se pierde mucha. demas dela que se buelue va rota y maltractada. Suplicamos a v̄ra M. sea seruido de mandar que lo que en esto esta proueydo se guarde.

A esto vos respondemos / que mandaremos proueer cerca desto / como no se resciban los agravios que representays.

Capitulo.lxxxix.

q̄ cada vno
en su casa
pueda la-
brar paños
baros cō of
ficiales no e
xaminados.

Otro si dezimos / que muchos labradores que viuen en las aldeas y pueblos pequenos tienen y criá algun ganado lanar. y estos con sus mugeres y moços y moças peynan y cardan la lana del tal ganado para hilalla / y lleualla hilada a vender. a los pueblos / y para hazer sayales y mantas / las quales texen texedores examinados: y porque la pregmatica del obrase dlos paños esta proueydo y mádado que sean examinados todos los oficiales que entendieren en el dicho obraje / y las justicias destos reynos vnas vezes de officios / y otras a pedimiento de texedores oficiales proceden cōtra los dichos labradores y sus mugeres y moços y moças: diziendo que no pueden peynar ni cardar la dicha lana. y los condenan en las penas de la dicha pregmatica: y sobre ello les hazen grandes molestias. y veraciones / no considerádo que el efecto dela dicha pregmatica es para las ciudades y pueblos donde ay obrase de paños / y que solamente se deue entender con los oficiales del dicho obraje / y que no ha d entrar en esta cuenta el pobre labrador que para ayuda a socorrer su necesidad y pobreza beneficia la dicha lana en su casa.

Mayormente / que dello no viene ni puede venir dafio ni perjuizio a nadie. Y porque esto es cosa digna de ser remediada. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que no se proceda sobre esto contra los tales labradores y personas que desta manera hizieren lo suso dicho / pues no es dela real intencion de vuestra Magestad / ni dela dicha pregmatica.

A esto vos respondemos / que de aqui adelante cada vno en su casa. de su propria lana pueda hazer paños baros. para el proueymiento de su casa por oficiales no examinados / y en todo lo demas se guarden las leyes y pregmaticas destos reynos.

Capitulo.cx.

Otro si dezimos/ que muchos de los pleytos que pasan ante los alcaldes de chancilleria en sus audiencias de prouincia y ante las justicias ordinarias van en relacion a salas de oydores y por no estar señalado día para semejantes relaciones / los escrivanos de los tales pueblos pierdē mucho tiempo en yr y boluer a las chancillerias muchas vezes y se bueluen sin hazer las relaciones/ delo qual viene mucho daño y perjuizio a las partes, y porque es cosa que tiene necesidad d remediar se. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se señale vn día en cada semana para que se hagan las relaciones de los dichos pleytos: por que se escuse la dicha dilació y costas a los litigâtes: y si antes de agora esta señalado que se guarde y cumpla.

A esto vos respondemos/ que agora se vee en consejo la visita del audiēcia de Valladolid/ y en ella mandamos a los del nuestro consejo que prouean cerca deste capitulo lo que conuenga.

Cap. xci.

Otro si dezimos/ que seria grãdissimo bien para estos reynos q̄ vuestra Magestad fuesse seruido de mandar que se guardasse la ley del ordenamiento real en que esta ordenado y mandado q̄ los relatores pongan ala puerta del cõsejo memoriales de los negocios que se han de ver el día siguiente: por que se escusariã grãdes costas y gastos y otros trabajos que pasan los negociantes. Suplicamos a vuestra Magestad haga merced a estos reynos de mandar que la dicha ley se guarde/ y los dichos relatores hagan lo suso dicho.

A esto vos respondemos/ que esto esta bien proueydo por leyes de estos reynos. las quales mandamos que se guarden.

Capit. xcii.

Otro si dezimos/ que como vuestra Magestad sabe, por sus leyes esto mandado que las tiendas de los mercaderes de sedas y paños sean muy claras y no tengan las luzes coladas/ por los fraudes y engaños que se hazen en las tiendas que no son de esta manera en la vista de las dichas sedas y paños: y por que aun que esta esta proueydo y mandado como conuiene. no se guarda ni executa: y en las compras y ventas de las dichas sedas y paños se hazen muy grandes daños. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer y prouea que esto se execute con gran cuydado/ y que de aqui adelante se ponga por vno de los capitulos de corregidores para que mejor tenga efecto.

A esto vos respondemos/ que cerca delo contenido en este capitulo. mandamos que las justicias tengan cuydado de guardar y executar lo q̄ por leyes y pragmatikas de estos reynos esta ordenado y dispuesto.

Cap. xciii.

q̄ se señalen días pa las relaciones de los pleytos de alcaldes de chancillerias.

Que los relatores pongan memoriales de los pleytos q̄ se han de ver.

Que las tiendas de los mercaderes sean claras.

q̄ la pregmatica q̄ p̄mite arrendar la yerua se entienda en las debefas de pasto.

Otro si dezimos/ que en las cortes del año pasado de cinquenta y dos/ fue establescido por vna pregmatica que el que tuuiere ganado pueda arrendar la yerua que ouiere menester para ello y vna tercia parte mas/ y que si algo le sobrare della y la quisiere vender la aya de dar y de a otro que tenga ganado / qual el quisiere por el mismo precio que le costo sin le llevar mas por ello so pena del perdimiento de todo el ganado: y aunque la intencion dela dicha pregmatica es, que esto se entienda en debefas que se arriendan a pasto y no a labor algũos juezes por sus aprouechamientos, la quieren entender en debefas que se arriendan a labor/ con lo qual hazen grandes molestias y vexaciones: y por que ay necesidad de declaracion en esto. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que la dicha pregmatica no se entienda sino solamente en las debefas que se arrendaren a pasto y no en las que se arrendaren a pasto y labor.

Y esto vos respondemos/ que en lo contenido en este capitulo mādamos a los del nuestro consejo se informen de lo que en esto passa, y prouean en ello lo que conuenga.

Capit. cxiii:

Que las pagas de los maravedis se p̄roguen.

Otro si dezimos/ q̄ el termino q̄ se da a los receptores del seruicio de U. M. para pagar sus cargos es muy breue por no ser mas q̄ vn mes despues d̄ pasado el primero tercio/ y para no faltar y cumplir a tiempo/ forçadamente no pueden dexar de molestar a los pueblos y vassallos de U. M. con execuciones y ventas de bienes y cosas y gastos que les hazen para poder cobrar/ y porque es cosa de lastima lo que en esto passa, y ay en estos reynos mucha gente muy pobre/ de los quales en ninguna manera se puede cobrar sino sobrelleuándolos cō algũa espa: y si se ouiesse d̄ cobrar dellos con rigor se destruyrã, y aun se yrã a viuir a otras partes: y porque al seruicio de vuestra M. y a la cōseruaciõ de los pueblos cõuiene poner en esto remedio, y se puede poner sin que se disminuya la cantidad del dicho seruicio. Suplicamos a vuestra Magestad haga merced a estos reynos de mādare que el primero tercio d̄ dicho seruicio ande siempre adelantado: por que en todo el seruicio y en todos los años, no es mas de solos tres meses la merced que de nueuo vuestra Magestad les haze/ y esta la ternan muy grande.

Y esto vos respondemos/ que mandamos a los nuestros contadores mayores que vean lo que nos suplicays/ y sobre ello prouea lo que mas conuenga, de manera q̄ los pueblos no resciban agrauio.

Capitulo. xcv.

q̄ los receptores de los adelantamientos hagã sus comissiones ante la justicia ordinaria.

Otro si dezimos/ q̄ los alcaldes mayores de los adelantamientos embian receptores por los pueblos d̄ sus districtos a hazer

informaciones y prouanças delos pleytos ceviles y criminales que ante ellos passan y muchas vezes les dan mandamientos para que prendan a los que por las informaciones hallaren culpados ha se hallado que los dichos receptores han hecho y hazen cosas indeuidas quebrantando la fidelidad que deuen tener en todo el exercicio de su officio de que han resultado muy grandes daños y perjuyzios así concejos como a personas particulares y los dichos receptores han hecho y hazen muy grandes molestias y vexaciones so color de su officio por los pueblos donde vā y porque esto ha sido y es en tanto grado que requiere poner se remedio y el que parece que lo seria comodo y conuiniente es que los dichos receptores no pudiesen tomar testigos ni executar cosa alguna de sus comissions sino ante las justicias ordinarias de los pueblos / y con su asistencia, suplicamos a vuestra magestad así lo mande proueer y guardar porque sera muy gran bien para las tierras delos dichos adelantamientos.

Al esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo y no conuene hazer nouedad.

Capitulo. lxxvj.

Otro si dezimos que a causa de auer en estos Reynos muchos escriuanos reales andan vagando y discurrendo por los pueblos y exercitādo se en muchas maneras de viuir porque no pueden todos ganar de comer en el officio del escriuano y andan siruendo de lacayos / y en otras maneras y no por esso dexan de pasar ante ellos escrituras y autos y como viuen dela manera que dicha es van se de vnos pueblos en otros lleuādo se los registros delas tales escrituras y autos / y quando se ofresce tener las partes necesidad de sacar las dichas escrituras y autos o de ver se los registros no se hallan los dichos escriuanos de que viene mucho daño a muchas personas y pues son oficiales reales es justo que a donde estuuieren sean conocidos por tales y para q se escusen muchos inconuenientes suplicamos a vuestra magestad mande establecer que de aqui adelante ningun escriuano real pueda vsar su officio sin que primero presente su titulo en el ayuntamiento de qualquier pueblo donde fuere o estuuiere y sin que de fianças para que si se fuere del dicho pueblo dexara los registros de las escrituras y testamentos a los escriuanos de ayuntamiento q en las subscipciones sean obligados a poner dōde son vezinos.

Que los escriuanos reales no v-
sen sin auer
presentado
sus titulos
en los ayun-
tamientos.

Al esto vos respondemos, que cerca delo contenido en este capitulo mandamos que los escriuanos reales no puedan dar fee de ningunas escrituras en ninguna ciudad villa ni lugar destos Reynos sin que primero

ante la justicia y regimiento del tal lugar / y ante el escriuano de consejo ay an presentado su titulo y que assi mismo en las subscriçiones digã de dō de son vezinos so pena que por el mismo hecho pierda el oficio y mandamos que por la presentacion del titulo no se le lleuen derechos algunos.

Capitulo. xcviij.

Que no se
examinē es-
criuanos
sin q̄ tengã
hedad de
xxx. años

Otrofi dezimos que en estos reynos ay gran numero de escriua- nos reales lo qual es muy dañoso porque como son tantos la mayor parte dellos son personas muy pobres necessitadas / y por no poderse sustentar de escriuano entienden en muchas maneras de viuir siruendo de lacayos y otros oficios baxos / y muy facil- mente se halla entre ellos aparejo para hazer escripturas falsas y resultan otros muchos males y daños y porque es necessario mã dar poner en ello remedio suplicamos a vuestra magestad se man- de estableser que de aqui adelante no se hagan escriuanos reales sino tuuieren treynta años de hedad y quatro cientos ducados de hazienda cada vno porque con esto cessara mucha parte de los dichos daños / y que sea christiano viejo.

A esto vos respondemos que no conuiene hazer nouedad.

Capitulo. xcviij.

Que no sir-
nã a oydo-
res ni alcal-
des: tauer-
neros y re-
gatonos.

Otrofi hazemos saber a vuestra magestad que en la ciudad de Granada y villa de Valladolid / y en las otras ciudades prin- cipales destos reynos passa vna cosa muy perjudicial / y es que muchos regatonos tauerneros / y mesoneros / y otras personas que tienen trato de comprar y vender mantenimientos siruen y se allegan a las casas de los oydores / alcaldes fiscales justicias regi- dores y otros oficiales de concejos y con este fauor que cada vno destos tiene de quien es criado / o allega hazẽ cosas muy mal he- chas ansi encareciendo los dichos mantenimientos y quebran- tando las ordenanças de los pueblos como en otros atreuimietos muy grandes y escãdolosos. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar que ninguno de los dichos regatonos taber- neros mesoneros ni otras personas que tuuieren por trato com- prar y vender mantenimientos siruan ni acompañen ni se alleguẽ a oydores alcaldes fiscales ni a justicias ningunas ni a regidores ni a jurados ni a otros oficiales de concejos y que sobre ello se pongan penas para que se guarde lo que en esto se estableciere.

A esto vos respondemos / que en lo contenido en este capitulo esta prouey- do lo que conuiene por visitas y por leyes las quales mandamos que se guarden.

Capitulo. xcix.

Otrofi dezimos que como es notorio y cosa muy sabida en todas las prouincias fuera destos reynos ay muy mejor seruicio de moços y moças de soldada que en España y aun que siempre ha sido pero de algunos años / y tiempos a esta parte se ha puesto este negocio en tan malos terminos que es muy grande y trabajoso el seruicio / y lo que con moços / y moças se passa por que de mas de no querer entrar a seruir sino por soldadas muy excessiuas y de baxo de condiciones despues de y equalados no siuen antes tiranizan / y dan mala vida a sus amos y amas con mil generos de maldades y trauesuras y atreuese a esto porque quando quieren se van de sus amos sin su licencia ni volúntad y muchas vezes les lleuan y roban sus hazienidas y en saliendo de los tales amos hallan luego otros que los resciben y con aquellos hazen lo mismo y desta manera anda muy gran dissolucion y por que seria alguna parte de remedio para tanto daño prouerse que ningun moço ni moça de soldada que saliere de casa de qualquier amo no pueda seruir a otro en el mismo pueblo sino fuere con licencia del mismo amo / o dela justicia. Suplicamos a vuestra magestad mande establecer que de aqui adelante se haga guarde y execute inuiolablemente.

Que lo mismo que se despiciere de vno no puedan seruir a otro en el mesmo pueblo.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene hazer nouedad.

Capitulo. c.

Otrofi dezimos que vuestra magestad por hazer bien y merced a la vniuersidad dela villa de Alcala de Henares / y a los que en ella estudiaren y por el mucho fruto que en la dicha vniuersidad se haze concedio los mismos preuilegios a los que en ella se graduan de doctores y licenciados que a los de Salamánca y Valladolid y dello dio su real prouision suplicamos a vuestra magestad mande que se ponga por ley y se imprima por los capitulos de cortes.

Preuilegio de los graduados en Alcala.

A esto vos respondemos / que mandamos se imprima la prouisiõ que queamos dado que es del tenor siguiente.



Don Phelippe por la gracia de dios rey d Castilla de Leon de Aragon delas dos Secillas de Jerusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Balizia de Mallorcas de Senilla de Cerdeña de Lordeuo de Lorcega de Murcia de Jaen delos Algarues d Algezira de Gibraltar delas Yllas de Lanaria delas Indias yllas y tierra firme del mar Oceano conde de Ruyssellon y de Cerdeña Marques de Oristan y Siciano Archiduque de Austria duque de Borgonia / y Brabante y conde de Flandes y Tirol. &c. A todos los corregidores asistentes gouern

nadores alcaldes mayores y ordinarios y otros juezes y justicias qualesquier assi dela villa de Alcalá de Henares como de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a cada vno o vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia sepades que por parte del estudio y vniuersidad dela villa de Alcalá de Henares nos fue hecha relacion q̄ en las cortes que el emperador mi señor y la catholica reyna doña Joana mi señora abuela q̄ sancta gloria ayau tuuieron y celebraron en la villa de Madrid el año que passo de mil y quinientos y treynta y quatro años por algunas consideraciones hauian mandado y ordenado que desde entonces en adelante solamente gozassen de preuilegios prebeminências y exempciones los que huuiessen sido graduados y se graduassen por examen riguroso de licenciados y doctores por las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y collegio de Bolonia despues delo qual hauiedo se nos hecho relacion por la dicha vniuersidad como hauia mucho cōcurso de estudiātes y personas muy doctas y q̄ dello se seguia grā utilidad y prouecho al biē y beneficio publico de estos nuestros reynos y como cada dia se yua creciendo y augmentando y por ello no deuiā ser menos fauorecidos que las otras vniuersidades suplicando nos se proueyesse cerca dello como la dicha vniuersidad no rescibiesse agrauio sobre lo qual por vna nuestra carta pragmatICA hecha el año que passo de mil y quinientos y treynta y cinco años mandamos que el dicho capitulo de cortes que de suso se haze mencion se entēdiessse y estēdiessse con la dicha vniuersidad de Alcalá de Henares y que los que en ella rescibiesen los grados de licenciados maestros y doctores en sancta theologia canones y medicina gozen de los preuilegios y exempciones y prebeminencias e inmunidades concedidas por ellos y por los reyes sus predecesores a las dichas vniuersidades de Salamanca Valladolid y collegio de Bolonia con tāto q̄ los canonistas y medicos q̄ se huuiessen de graduar en la dicha vniuersidad hiziesen en ella los cursos y actos que son necesarios despues de bachilleres cōforme a sus cōstituciones para graduar se de licenciados sin q̄ se aprouechassen de los cursos q̄ en otros estudios huuiessen hecho y ganado y que cerca delo suso dicho no se admitiessse dispensacion ni redempcion alguna y que el que de otra manera se graduasse no gozasse de las dichas exempciones e inmunidades segun mas largamente en ella se contiene y agora por parte del dicho estudio e vniuersidad nos fue hecha relacion diziendo q̄ don Gaspar de Curiaga y Auellaneda arçobispo de Santiago que por nuestro mādado auia visitado y reformado esta dicha vniuersidad teniendo entendido y siendo informado de los incōuenientes y daños q̄ resultaran de guardar se y cūplirse lo cōtenido en la dicha pragmatICA y q̄ por algunas causas y razones q̄ conuenian al bien dela dicha vniuersidad y por vn capitulo dela dicha reformation q̄ en la dicha vniuersidad hauia hecho q̄ estaua por nos confirmado año de mil y quinientos y cinquenta y cinco se auia mandado y ordenado lo siguiēte Item q̄ en canones se admitan dispēsaciones de cursos de letura pero no de otros ni del tiempo de letura de manera q̄ primero hayan de passar cinco cursos de tiempo despues de bachilleres supplicādo nos q̄ graduando se en la dicha vniuersidad en la dicha sciencia de canones segun y por la forma y

orden y con dispensacion de los dichos cursos de lectura como en el dicho capitulo de reformation se contiene gozassen de todos los preuilegios prebeminencias y libertades en la dicha carta y prematicas contidas y las de mas todas concedidas a las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y colegiales graduados de Bolonia por nos y por los reyes nuestros predecesores sin embargo del dicho aditamiento y limitaciones en la dicha prematica contenidos o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien por ende por la presente mādamos declarando la dicha prematica de mil y quinientos y treynta y cinco conforme al dicho capitulo de la visita que despues della se hizo y mandado por nos guardar que los que se graduare en la dicha vniuersidad de doctores o licenciados en la facultad de canones precediendo dispensacion de los cursos de lectura que para los dichos grados son necesarios con que despues de bachilleres hasta recibir el grado de licenciado ayan pasado por lo menos quatro años y medio gozē de las prebeminencias y exenciones concedidas a los doctores y licenciados graduados en la dicha facultad en las vniuersidades de Salamanca Valladolid y Bolonia conforme a la dicha pragmática ayunque no hayan leydo ni residido en la dicha vniuersidad de Alcalá el tiempo de los dichos quatro años y medio ni parte dellos y mādamos a todas las justicias de nuestros reynos que conforme a esta declaracion guarden y cumplan la dicha pragmática. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en de al so pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedis para la nuestra cámara dada en Madrid a dos dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y tres años yo el Rey yo Francisco de crasso secretario de su magestad real la fiz scriuir por su mādado el Marques el licenciado Uaca de castro el doctor Diego gasca el licenciado Espinosa el licenciado atienca.

Capitulo. cj.

Otro si dezimos que considerando el mucho concurso de negocios q ay en las chācillerias de Valladolid y granada y la mucha distācia del reyno q ay hasta ellas de los pueblos del reyno de Toledo desde a donde se pasan tan asperos puertos en que muchas vezes acaesce morir y peligrar en ellos gentes tiempo de invierno y de mas dīto son tātas las costas q se hazē en yr y venir a las dichas chancillerias q mōta mas q lo principal para remedio de lo q se ha suplicado otras vezes a U. A. mādē q en el reyno de Toledo se pōga vna chancilleria q conozca de los negocios q succedē desde los puertos de castilla aguas vertiētes hasta porque demas de conseguirse lo que arriba se contiene sera descargar a las dos chācillerias de los muchos negocios que tienen y aura mejor despiciente en ellos.

Esto vos respondemos q cerca dello mandaremos platicar en el nro consejo y proueremos lo que conuenga al bien publico y buen despacho de los negocios.

Capit. cii.

Que en los pleytos de m. d. se executē dos sentencias conformes.

Otrofi dezimos que como por esperiencia se vee los pleytos en que hay grado de segunda suplicaciō con la pena y fiança delas mil y quinientas doblas son tan largos en su expediciō q̄ muchas vezes se passa la vida delos litigantes antes que ellos se fenezcan y muchos los siguen mas por esperiencia de ver algun concierto que por que entienden que tienen iusticia y haviēdo platicado en el remedio desto parece que lo seria en que haviēdo haviido en los dichos negocios dos sentencias conformes de toda cōformidad pues parece q̄ tienen presuncion de derecho se executen sin embargo dela segunda suplicacion dando fianças la parte en cuyo fauor se executare para si las dichas sentencias fueren reuocadas por la vltima sentēcia bolueran lo principal con los frutos y rentas que ouieren corrido y con esto muchos dexarian de seguir los dichos grados entendiendo que no tienen iusticia suplicamos a vuestra magestad lo mande proueer assi.

Esto vos respondemos que cerca delo contenido en este capitulo mandamos que de aqui adelante en todos los negocios en q̄ ha lugar la segūda suplicaciō para nra persona real q̄ la ley d̄ Segouia y otras leyes destos reynos disponē si se dieren dos sentēcias cōformes de toda cōformidad se executen y aun q̄ no sean de toda conformidad se executē en lo q̄ fueren cōformes sin embargo dela dicha segūda suplicacion dādo primeramēte la parte en cuyo fauor se diere fiāças a cōtenido delos juezes de quiē se suplicare q̄ si la sentencia de reuista se reuocare boluera lo principal con los frutos a la otra parte y esto se entienda y haya lugar en todos los negocios pendientes que no estuuieren sentenciados en reuista.

Capitulo. ciiij.

Que se acreciētē los derechos d̄ los relatores d̄ chācelleria.

Otrofi dezimos que los relatores delas audiencias y chācellerias lleuā de derechos delos procesos blanca y media de cada tira q̄ son tres marauedis por cada hoja y esto mismo lleuauan agora cinquenta y cien años y las cosas han crecido tāto q̄ no se puede sustētar y pues en los consejos q̄ residē en la corte de. v. se lleuā q̄tro marauedis por hoja d̄ mas d̄ su salario: los q̄le no tiene los d̄la chācelleria: suplicamos a. U. A. m.āde q̄ se lleue de aqui adelante a quatro marauedis por oja de derecho como los d̄ corte.

Esto vos respondemos que cerca delo contenido en este capitulo los del nuestro consejo en la visita que agora ven de la audiencia de Valladolid platicuen sobre ello y prouean lo que conuenga.

Capitulo. ciiij.

Que los herradores estē apartados del cōcurso publico.

Otrofi dezimos q̄ es cosa muy cōmūte ansi por la buena gouernaciō d̄ los pueblos como para la salud d̄ los vezinos mayormente d̄ U. A. y su corte residē mas d̄ ordinario q̄ los herradores d̄ todos

los dichos pueblos estuuiessen para el vso y exercicio de sus officios en parte señalada y apartada del concurso publico y que no estuuiessen dentro de los dichos pueblos porque dello contrario se siguen muy grandes inconuenientes y daños notorios a la salud de las gentes ansí por el ruydo y estruendo que hazen como por el mal olor que se causa con las inmundicias de las sangrias que hazê y las curas de las llagas de las bestias que es causa que se corrompã los ayres y se engendran muchas y diuersas enfermedades a vuestra magestad suplicamos sea seruido de mandar que se haga assí mandando a todas las justicias tengan cuydado dello guardar y cumplir.

Esto vos respondemos, que en lo contenido en este capitulo mandamos a los del nuestro consejo platicuen sobre ello y prouean lo que conuenga y den para ello las prouisiones que les pareciere necessarias.

Capitulo. cv.

Otro si dezimos que como es notorio los excessos y desordenes que pasan en las comidas y banquetes y gastos ordinarios y extraordinarios son muy grandes assí en las mesas de los grãdes y caualleros principales como en todos los de mas estados lo qual de mas de ser causa de en pobrecer las gentes resulta dello mucho desseruiçio de dios porque de allí nascen los vicios y otros pecados de la republica y estragan la salud de las gentes y causan enfermedades y otros muchos daños de alma y cuerpo y si en esto se pudiesse poner ordê y moderacion seria vna de las cosas mas importãtes que en este reyno se podria proueer y la q̄ de presente parece se podria dar seria en q̄ en ninguna mesa de qualquier calidad q̄ fuesse no pudiesse auer mas de dos frutas de principio y dos de fin y quatro platos cada vno de su manjar y que de allí no se excediesse suplicamos a vuestra magestad que en esto y en la manera de la execucion para q̄ haya cumplido effecto vuestra magestad lo mando proueer como conuenga.

Esto vos respondemos que mandaremos platicar sobre esto para que se ponga el mejor orden y remedio que conuenga.

Capitulo. cvj.

Otro si dezimos q̄ teniêdo la ciudad de granada sus terminos propios como todas las ciudades del reyno por derecho y privilegios d̄sde q̄ se gano y auiêdo le mãdado restituyr los terminos que le estauã ocupados los juezes que para ello an ydo el doctor Santiago que al presente esta entendiendo en la restitucion de los dichos terminos de hecho a tomado y arrendado todo lo adjudicado. A la dicha ciudad priuãdo la de su possession y diziendo que todo ha de ser para. U. M. y de mas desto siendo cosa justa y cõforme a derecho que los pleytos de la propiedad le

Que se ponga orden en las comidas y banquetes

Que el doctor Santiago que entendiêdo en las tierras del reyno de granada no p̄siga aq̄l negocio

figan y fenezcan donde se ha tratado de la posesiõ el dicho doctor lleuo comisiõ para conõcer en propiedad. y que dello no se pudiese apelar para chãcilleria y hasta agora tiene hechos quinientos procesos y se haran mas de otros diez mil que sera causa de afolar y despoblar la tierra y pues granada es tan principal e importante y ha seruido y sirue mucho / y si se ouiesse de quitar a las ciudades sus terminos y baldios rescibirian notables daños suplicamos a vuestra magestad mande quel dicho doctor Santiago se venga y que dere los pleytos en el estado que estuieren para que se ligan en chancilleria.

Esto vos respondemos que sobre esto auemos mandado proueer lo que a parecido que conuiene.

Capitulo. cvij.

Otro si dezimos que como vuestra magestad saue cerca de la cobrança delas alcaualas pertenescientes a vuestra magestad por releuar de vexaciones y fatigas de arrendadores a vuestros subditos / y vasallos esta proueydo por las leyes del qualerno que pasado vn año y en algunos casos dos desde el dia delas ventas y contrataciones el arrendador no pueda pedir el alcuala dellas y queda prescrito su derecho y por que lo que toca a los derechos de puertos secos y almorarifadgos y seruicio / y montadgo feda salinas y otras rentas no esta limitado tiempo dentro del qual se hayan de pedir los derechos y sobre esto succeden muchos pleytos / y los vasallos de vuestra magestad son muy fatigados porque acuelce pedir les a cabo de quatro seys / o ocho años que aunque ayan pagado el derecho por no auer guardado los recaudos lo vienen a pagar dos vezes suplicamos a vuestra magestad mande que lo mismo que esta proueydo en lo delas alcualas se guarde en las otras rentas reales.

Esto vos respondemos que mandaremos cerca desto mirar y proueer lo que conuenga.

Capitulo. cviii.

Otro si dezimos q̄ vuestra magestad impuso vn nuevo derecho sobre todas las sacas de lanas que salieren destos reynos mandado que los naturales pagassen vn ducado por cada saca llevando las a flandes y si fueren a francia / o ytalía dos ducados y siendo los sacadores estrangeros pagassen el derecho doblado y llevando este derecho ansi agora de pocos dias a esta parte se ha crescido el derecho a los naturales y baradolo a los estrangeros con que todos vienen a pagar y qualimete el derecho y pues

es justo que los naturales destos reynos sean fauorecidos y releuados mas que los estrangeros especialmente en mercadurias que se sacan destos reynos suplicamos a vuestra magestad mande que los dichos derechos se bueluan a cobrar en la cántidad que de antes se lleuauan y si vuestra magestad fuere seruido de abaxarlo a los estrangeros sea con que no se suba a los naturales.

Esto vos respondemos que lo proueydo se hizo con mucha cõsideracion y acuerdo y ansí no conuiene hazer en ello nouedad.

Capitulo: cix:

En por que muchas vezes acaesce que las guardas que estan puestas para guardar y defender que no se hagan talas y cortas en los montes quieren prender a los dañadores y ellos se les defienden y resisten las prendas y como es en el campo las guardas no tienen quien les de fauor y ayuda y vanse los delinquêtes y entranse en su juridicion y con esto quedan sin castigo / para remedio dello qual suplicamos a vuestra magestad mande q̄ de aqui adelante qualquier defendimiento que se haga de prendas a las guardas delos montes sea y se proceda por caso de hermandad.

Que el defendimiento de las prendas por las cortas sea caso de hermandad.

Esto vos respõdemos q̄ esta bien proueydo y no cõuiene hazer nouedad.

Capit. cx.

Y a vuestra magestad sabe como contra los corregidores y otros qualesquier jueges se executan las sentencias que contra ellos se dan en casos de cohechos y baraterias de tres mil maravedis y dende abaxo sin embargo de apelaciõ y porque hasta esta misma suma es justo que se executen en todos los casos aun que no sean cohechos y baraterias por euitar las costas y gastos de las partes que muchos dexaran de seguir sus causas de tan poca quantia suplicamos a vuestra magestad lo mande ansí proueer.

Que las sentencias de tres mil maravedis abaxo se executen aun q̄ no sean baraterias.

Esto vos respondemos que esta proueydo sufficientemente y no conuiene hazer nouedad.

Capitulo. cxj.

Otro si dezimos que muchas vezes en los pueblos la justicia ecclesiastica procede por censuras cõtra la seglar para que les remitan presos que se llaman a la corona / o que pretenden gozar de la inmunidad ecclesiastica y los descomulgan y ponen entre dichos y entre tanto que van a pedir o traer remedio de las chãcillerias se passa mucho tiempo y los vezinos se estan sin oyr los diuis

Sobre q̄ no se pongan censuras ni entredichos.

f v

nos officios/ y esto se podria remediar con q̄ en el entre tanto que en las chancillerias se determina nombrasse el ayuntamiento del pueblo dos regidores y la yglesia dos prebendados que con letrados de ambas partes lo determinassen breuemente suplicamos a vuestra magestad lo mande proueer ansi.

Esto vos respondemos, que no conuiene hazer nouedad.

Capitulo. cxij.

Que se vea las informaciones secretas q̄ hizieron los frayles.

Vuestra magestad para sauer y entēder el gouierno de los pueblos y como los ministros vsauan y exercitan sus officios cometio a algunos religiosos por el reyno que hiziesen algunas informaciones secretas y estas hasta agora no se hā visto suplicamos a vuestra magestad las mande veer y proueer las cosas que por ellas paresciēre que tienen necesidad de remedio.

Esto vos respondemos/ que auemos tenido y ternemos cuydado de proueer lo que conuenga.

Capitulo. cxiiij.

que aya suzes metro-politanos.

Otro si dezimos que a causa de no auer juezes ecclesiasticos en los pueblos y obispados destos reynos donde no hay metropolitano que conoscan en grado de apelacion de las sentencias que dan los juezes ecclesiasticos ordinarios se rescien muchas vexaciones y molestias en auer de yr por cada cosa a roma y los pleytos y negocios se hazen largos y immortales y esto se remediaua con que en cada obispado ouiesse vn juez de apelaciones suplicamos a vuestra magestad mande escriptuir sobre ello a su sanctidad/ y al embarador de roma para que se prouea como cosa tan justa y necessaria.

Esto vos respondemos que sobre lo contenido en este capitulo y otras cosas auemos mandado escriptuir a su sanctidad y al concilio.

Capitulo. cxliij.

que nos selle nē derechos del diezmo de la chancilleria de los juros comprados.

Otro si dezimos que los contadores mayores y sus oficiales lleuan y cobran derechos para vuestra magestad de diezmo y chancilleria de los privilegios de juro que las partes tienen comprados de vuestra magestad y cada y quando que los renuncian en otras personas siendo los dichos derechos deuidos solamente de los privilegios que son de merced y no de los comprados conforme a la ordenança suplicamos a vuestra magestad mande que

que de los dichos preuilegios que se despacharen por renunciacion no se pida ni cobre los dichos derechos de chancilleria y se guarde al pie de la letra la ordenança que sobre esto habla.

A esto vos respondemos que mandamos a los nuestros contadores mayores que vean lo contenido en vuestra suplicacion y guardandolo con tenido en la prematica que sobre esto habla lo prouean como las partes no resciban agrauio.

Capitulo. cxv.

Otro si dezimos que muchas vezes acaesce que las justicias dan mandamientos para executar a algunas personas ansí dentro de los pueblos donde residen como fuera dellos y los alguaziles y executores hazen las execuciones muchas vezes no estando los executados en sus casas / y van a los campos / o labores a donde andan a las hazer y aun que quieren pagar lo que deuen no les quieren admitir diziendo que allí incontinentemente les han de dar el dinero para escusar las decimas y derechos de execucion de lo qual se rescibe mucho agrauio y daños suplicamos a vuestra magestad declare y mande que pagando los executados dentro de un dia natural de veynte y quatro horas lo que ansí deuiere / o depositandolo antela justicia dentro del dicho termino no se les lleuen derechos de execucion y decima con que si los executores fueren fuera del pueblo donde residieren a las hazer se les pague el camino.

Que pagando los executados dentro d'un dia natural no les lleuē derechos.

A esto vos respondemos / que por leyes y prematicas de estos reynos esta proueydolo que conuiene.

Capitulo. cxvi.

Otro si suplicamos a vuestra magestad mande que de las yglesias no se saquen ningunos delinquentes sino fuere por delitos de aleues o hurtos.

Que no se saquen d'linquentes de las yglesias

A esto vos respondemos que no conuiene hazer nouedad.

Capitulo. cxvij.

Otras vezes se a suplicado a vuestra magestad sea seruido de mandar que la yglesia cathedral de Osma resida en la ciudad de Soria pues es tan principal y tiene voto en cortes y la villa del burgo donde reside ser de señorio / o alomenos q se diuida y pues agora ay tan buen aparejo por estar la silla vacante suplicamos a

Que la yglesia cathedral de Osma resida en Soria.

Cortes

vuestra magestad sea seruido de lo mandar assi proueer.

A esto vos respondemos / que auemos mirado y miraremos en este negocio lo que mas conuenga al seruicio de dios nuestro señor y bien dela dicha ciudad.

Capitulo.cxxviii.

Que no se llenen rediezmos.

O trosi dezimos que siendo como es contra derecho que se pidan y lleuen rediezmos de lo que ya vna vez esta desmado y estado proueydo por el capitulo cinquenta y ocho delas cortes de Segouia del año de treinta y dos q̄ declarádose las partes dōde el dicho rediezmo se lleuasse mandara auer informacion dela costumbre y se mandara proueer como no se haga nouedades ansy que en ciudad Rodrigo y su obispado y en otras partes se pidē y lleuā y los juezes ecclesiasticos molestan sobre los dichos rediezmos. Suplicamos a vuestra magestad mādē q̄ los dichos rediezmos no se pidan / ni lleuen / ni sobre ello los subditos y naturales sean molestados.

A esto vos respondemos / que en consejo se prouee en ello lo que conuiene y se dan las prouisiones necesarias conforme a lo proueydo por las leyes destos reynos.

Capitulo.cxxix.

Que en Alcalá se pongan cathedras de leyes.

O trosi dezimos q̄ como es notorio la vniuersidad de Alcalá de Henares es tan principal y donde se leen todo genero de sciēcias y a quien vuestra magestad a hecho merced que los graduados en ella gozen delas preeminencias que Salamanca y Valladolid y no hay otra falta en la dicha vniuersidad sino dexarse de leer leyes y estas se podrian leer a costa delas rentas supercrecentes que ay en las otras facultades suplicamos a vuestra magestad q̄ para que de todo punto sea perfecta la dicha vniuersidad se instituyan en ella dos o tres cathedras de leyes.

A esto vos respondemos que no conuiene hazer nouedad.

Capitulo.cxxx.

Que los regidores y jurados de los pueblos q̄ yniere a negocios no se ocupen en otros.

O trosi dezimos que muchos de los regidores y jurados q̄ los pueblos embian a esta corte o a las chācellerias a seguir y solicitar sus negocios se ocupan en pleytos y cosas particulares / trayas lo qual es causa que los negocios de los pueblos se alargan y no los tratan con el cuydado y diligencia que conuernia.

fino se diuertiesse en otros negocios, y aun los fuezes ante quiē penden viendo que los tales solicitadores tienen y tratan otros negocios, no los despachan con la brevedad que se requiere: suplicamos a V. M. mande proueer que ningún regidor, ni jurado que viniere a corte, o chancillerias a tratar negocios de sus pueblos, con salario no puedan entender en ningún negocio suyo, ni ageno fuera d'el de su pueblo, sopena q̄ pierda el salario que ouiere llenado d' su ciudad o villa, y mas q̄ no entre por en seys meses en regimiento.

Esto vos respondemos, que por obuiar a los inconuenientes que dezis, mandamos que no se nombren para venir a la corte, o audiencias regidores ni jurados que tengan pleytos, o negocios propios en la corte, o en las audiencias so pena que el tal regidor, o jurado buelua al pueblo que le embiare el salario que lleuare con otro tanto para la camara y los tales regidores y jurados presentē en consejo sus instrucciones conforme a lo proueydo por capitulos de corregidores y leyes destos reynos.

Capitulo. cxxj.

Otro si dezimos que la magestad d'el emperador nuestro señor que esta en gloria fue seruido de atajar y d'icidir vna diferencia muy antigua que auia entre la yglesia cathedral de Cartagena con la yglesia de origuela que es en Valencia sobre que pretendia exi mirse de su subjection en que des de su creacion ha estado y anfi por breue del papa Clemente septimo a quien su magestad en persona hablo sobre el negocio fue y esta la dicha yglesia d' cartagena amparada en su possessiō lo qual ha sido causa del sosiego que al presente tienē y fomos informados que sin embargo desto andan haziendo instancia con vuestra magestad de parte de la dicha yglesia de origuela para eximirse de la dicha subjection, y por que esto toca a la authoridad deños reynos suplicamos a vuestra magestad no sea seruido de mandar hazer alteracion ni nouedad en esto.

La diferencia entre las yglesias de Cartagena y origuela.

Esto vos respondemos que visto y entendido lo que por esta peticion suplicays se mirara que se prouea lo que al seruicio de dios y bien vniuersal destas yglesias conuenga.

Capitulo. cxxij.

Otro si dezimos que los derechos que lleuan los secretarios de vuestra magestad de la corona de castilla son muy pocos y los mismos que se lleuauan agora ochenta y cien años en que tanta diferencia ay respecto de los tiempos passados y presentes y de las grandes costas y carestia dellos y demas destos oficiales de los dichos secretarios no lleuan derechos algunos de los d'icidos

Que se acresciēt los derechos d' los secretarios de casta.

tos que hazen en los libros y registros de los despachos que se expiden como se haze en los despachos de la corona de Aragon y es muy justo y aun necessario para el buen expediente de los negocios que vuestra magestad mande que se crezcan los dichos derechos suplicamos a vuestra magestad lo mande asi proouer y que lleuen vna cantidad moderada los oficiales de los dichos secretarios por los asientos de los dichos despachos.

Esto vos respondemos que cerca de lo contenido en este capitulo los de nuestro consejo se informen y platiqñe en ello y nos lo consulten para que proueamos en ello lo que conuenga.

Capitulo. cxxiij.

Que los ropavejeros no comprẽ.

Otro dezimos que por leyes de estos reynos esta prohibido que los ropavejeros no cõpren por si ni por interpositas personas ropas de almoneda ni que ningun sañre venda paño a la barra porque estando ellos obligados a descubrir las faltas / que traen los dichos paños las encubren y por la misma razon se suplico en las cortes de Segouia del año de treynta y dos. capitulo ciento que los de la ropa vieja no pudiesen vender ropa nueva por los inconuenientes contenidos en la dicha peticion y fue proveydo que los alcaldes de la casa y corte de vuestra magestad / y los corregidores / y justicias en su jurisdiccion proveyessen lo que viesse que cõuenia para que cesassen los fraudes y engaños que cada dia hazen los tales ropavejeros lo qual todo no basta porq̃ los susodichos cortan ropas en sus casas de paño de toledo sobre teñido y lo venden por de Segouia y otras hazen de paños manchados y auardados y quemados y todo lo venden por bueno y asi mismo ropas guarnescidas de terciopelo de vn pelo y de pelo y medio viejo y todas las guarniciones que hechan van sobre falso y si los susodichos no tuuiesen por trato de comprar paños baxos / se ballarian en las plaças a mas baratos precios suplicamos a vuestra magestad mande que las dichas leyes se executen con rigor / y asi mismo se prohiba que de aqui adelante ningun ropavejero compre ningun paño ni seda de corredores / ni ropas de mohatras como no las pueden comprar en almoneda ni hagan ni vendan ninguna ropa de paño ni de seda nuevo ni paño a la barra. So graues penas.

Esto vos respondemos que cerca de lo contenido en este capitulo mandamos a los alcaldes de nuestra casa y corte / y a las otras justicias de estos reynos a cada vno en su jurisdiccion que prouean lo que conuenga de manera que cesen fraudes e inconuenientes.

Capítulo. cxxiii.

Otrofi dezimos que a causa que algunas personas salen a caçar con muchos perros juntos se destruye toda la caça suplicamos a vuestra magestad mande que ninguna persona de qualquier calidad que sea pueda salir a caça con mas de quatro perros y si a caso se encontraren / o juntaren dos o mas andando caçando de manera que entre todos aya mas de los dichos quatro perros no puedan caçar juntos sino que se ayan de apartar porque desta manera se conseruara la dicha caça.

Que no salgan a caçar con muchos perros juntos.

A esto vos respondemos / que lo que toca ala caça esta bien proueydo por leyes y prematicas destos reynos.

Capítulo. cxxv.

Otrofi dezimos que vuestra magestad hizo merced a estos reynos de mandar que el pan que esta situado al quitar en algunos partidos destos reynos queriendo lo desempeñar / los pueblos se diessse a cada lugar lo que en el estuuiessse situado / quedando a vuestra magestad la facultad de lo poder desempeñar como agora lo tiene / y pidiendo las ciudades y villas que son caueça de partido a los contadores mayores que diessen los despachos necesarios para cõseguir lo por vuestra magestad mandado pone dificultad en el despacho diziendo que porque el capitulo dize que se de a cada lugar lo que le toca que no se ha de dar a las ciudades y villas que son caueça sino lo que al cuerpo dellas toca y no lo de sus lugares y partidos y porque esta no fue la intenciõ de vuestra magestad ni se podria conseguir lo proueydo si se aguardasse a que cada lugar lo ouiesse de tomar suplicamos a vuestra magestad mande que lo proueydo se execute dando a cada ciudad / o villa que fuere caueça de partido lo que en ella y en su tierra y partido estuuiere situado con orden de que a los lugares que quisieren tomar su parte que les toca sean obligadas las tales caueças a se las dar de la manera que ellas lo tienen como se haze quando se da el en cabeçamiento de las tercias.

Sobre q se de a los pueblos el pa q esta vendido.

A esto vos respondemos / que mandamos a los nuestros contadores mayores que visto y entendido lo que acerca desto tenemos proueydo y las causas en que se fundo lo prouean y despachen con toda breuedad / de manera que se configa lo que nos fue suplicado.

Capitulo.cxxvi.

Que los notarios de los nuncios de xē los registros.

Otrofi dezimos que los notarios y oficiales de los nuncios de su santidad que vienen a estos Reynos al tiempo que se vā dellos lleuan consigo los registros de las expediciones que han hecho los dichos nuncios y subcediēdo auer menester alguna cosa dellos es necesario y a Roma y muchas vezes no se hallan y resultan otros incōuenientes los quales cessarian mandando vuestra magestad que quando los dichos nuncios se fuerē de estos Reynos dexen en el vuestro concejo / o en poder de vna persona qual vuestra magestad nombrare los dichos registros.

A esto vos respōdemos / que los del nuestro consejo platicuen en ello y nos lo consulten para que mandemos proueer lo que conuenga.

Capitulo.cxxvij.

que no aya censos de a catorze ni juros / y los passados se reduzgan a esto.

Otrofi dezimos que como las necessidades del Reyno han ydo y van cada dia en crecimiento y como no ay otra manera de se socorrer la gente sino es tomando censos sobre sus haciendas y estos los hallan tan baratos como son a diez por ciento que muchos se han dado tanto a ellos que pareciendo les que es buena manera de viuir se han dexado de la labrança y criança y de otros tratos y granjerias en que entendian con que el Reyno era beneficiado y emplean sus haciendas en los dichos censos de que se figuen daños y incōuenientes y porque es justo que en esto se ponga moderacion y limite y parece que seria razonable precio y renta que se pagasse de catorze y no suplicamos a vuestra magestad mande que agora y de aqui adelante no se pueda dar ni de ningun censo al quitar menos del dicho precio de a catorze mil cada millar y q̄ todos los dados y impuestos hasta agora se reduzgā al dicho precio y que lo mismo sea en los juros que vuestra magestad a vendido y vendiere sobre sus rentas y patrimonio real.

A esto vos respondemos que auiendo se en el nuestro consejo tratado y platicado sobre lo que nos pedis auida consideracion alli en lo que toca a la justicia y justificacion de semejantes contratos / y censos como al beneficio y bien publico de estos Reynos y de los subditos y naturales dellos ha parecido ser justo lo que nos pedis. Y alli ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante no se pueda en estos nros Reynos ni en ninguna parte ni lugar dellos vēder ni imponer / ni cōstituyr juros ni censos algunos de al quitar a menor precio de a razon de quatorze mil maravedis cada millar y que las ventas y cōtratos y censos que en otra manera y a menor precio se hizieren sean en si ningunos y de ningun valor y efecto / y

no se pueda por virtud dellos pedir ni cobrar en iuyzio ni fuera del: mas de a la dicha razon y respecto: y que ningun escriuano de estos nuestros reynos de see. ni haga escriptura de semejantes contractos: fopena de priuacion de su officio. Y en quanto a los juros y censos y contractos hasta aqui hechos a menor precio de los dichos catorze mill marauedis el millar: mandamos que assi mismo sean reduzidos: y reduzimos al dicho precio y respecto de acatorze mil marauedis el millar: no embargante q̄ sean antiguos y de mucho tiempo impuestos: ni que sean hechos en parte ni prouincia donde se diga y alegue que ha sido costumbre venderse a menor precio: para que a este respecto de acatorze mill marauedis el millar se hagan las pagas de aqui adelante de lo que corriere desde el dia de la publicacion desta ley: y lo mismo se entienda, y guarde en los juros que hasta aqui auemos vendido y vendieremos adelante.

Capitulo. cxxviii.

Otro si: dezimos que como es notorio se han venido a vsar tanto las rajass que ya casi no se visten de otros paños la mas de la gente: y es en tanta cantidad las que entran de florencia: q̄ montan mas de seys cientos mil ducados en cada vn año: las quales todos se vienen a tacar del reyno: y se dexan de gastar los paños que se labran en el. de que los subditos de. U. A. son muy dagnificados: y pues en estos reynos se ha comenzado ya a labrar rajass y si se prouiesse entrar de fuera luego vendrian oficiales que las labrasen a ca en tanta perficion como en florencia: y se escusaria el sacar del dinero: y los subditos de. U. A. serian aprouechados. Suplicamos a. U. A. mande proueer que no entren ni traygan las dichas rajass fuera de estos reynos.

Que no entren rajass de fuera del reyno.

A esto vos respondemos. que cerca de lo contenido en este capitulo mandamos a los del nuestro consejo que se informen y platiquen en ello: y nos lo consulten para que mandemos proueer lo que conuenga.

Capitulo. cxxix.

Otro si: dezimos. q̄ en las cortes de Valladolid el año de quinientos e cincuenta y ocho se suplico a. U. A. mandasse publicar e imprimir las chronicas de España. y por no estar acauadas de sacar en limpio las que tenia recogidas el Arcediano de Ronda por mandado del emperador de gloriosa memoria no se a hecho hasta agora y de vn año a esta parte se han traydo y esta vi

Que se impriman las chronicas de España.

f

sta la primera parte dellas en el vuestro real consejo segun fomos informados. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande publicar: y en lo de mas que resta se passe adelante: y la persona suficiente a quien parece al Reyno que esto se puede encomendar: es a Ambrosio de morales cathedratico de prima de Rethorica de la vniuersidad de Alcalá.

A esto vos respondemos: que en consejo esta mādado ver la primera parte que dezis: y esto hecho se proueera lo que conuenga.



Porque vos mandamos a to

dos y a cada vno de vos: segun dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas que de suso van incorporadas / y las guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como de suso se contiene. como nuestras leyes y pragmatizadas sanciones por nos hechas: y promulgadas en cortes. y contra el tenor y forma dellas ni de cosa alguna dellas. no vays ni passieys ni confinays yz ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera: so las penas en que caen e incurrē las personas que passan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales: y de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara: a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio. mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea apregonado publicamente en esta nuestra corte: porque venga a noticia de todos: y ninguno de ello pueda pretender inozancia. lo qual todos queremos y mādamos se guarde y cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias: y fuera de ella passados quarenta dias despues dela publicacion. Dada en Madrid a veynte y cinco de Octubre: de. Mil y quinientos y Sesenta y tres. Años.

Yo el Rey,

Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real,
la fize escreuir por su mandado.

El Marques.

El Licenciado

El Doctor

Minchaca. Velasco.

En la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Octubre de mill y quinientos y sesenta y tres años: delante el palacio y casa real de su Magestad: y an si mesmo junto a la puerta de guadajara de la dicha villa: en la calle mayor della: donde esta el comercio y tracto de los mercaderes y oficiales, est ando presente el licenciado Salazar alcalde de la casa y corte de su Magestad se pregonaron publicamente los capitulos destas dichas cortes con trompetas y atabales porregoneros publicos a altas e inteligentes bozes. Al lo qual fueron presentes por testigos los alguaziles Santander Martinez y Laredo / y Moreno / y Trugillo: y otras muchas gentes, lo qual passo ante mi el.

Licenciado Montaluá.

F ij



Don Phelippe segun

do deste nombre: por la gracia de Dios: Rey de Castilla, de Leon de Aragon / de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada: de Toledo, de Valencia: de Galizia: de Mallorca: de Sevilla: de Cerdeña: de Cordoua, de Corcega: de Murcia: de Jaen: de los Algarues: de Algezira: de Gibraltar: de las yslas de Canaria: de las

Indias: yslas y tierra firme, del mar Oceano, Conde de Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina: duque de Athenas y Neopatria: conde de Rusellon y Cerdeña: marques de Oristan: y de Sociano, Archiduque de Austria: duque de Borgoña, de Brabante, de Milan: cōde de Flandes y de Tirol, &c. Al serenissimo principe Don Carlos nuestro muy charo y muy amado hijo: y a los infantes: Príncipes: Duques: Marqueses: Condes: rricos hōbres: Priores de las ordenes: Comendadores y sub comendadores y a los del nuestro consejo. Presidentes y oydores de las nuestras audiencias: alcaldes: alguaziles de la nuestra casa corte y chancillerias: y a los alcajdes de los castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los corregidores asistente y gouernadores: alcaldes alguaziles merinos prebostes: y otras qualesquier nuestras justicias, y personas de qualquier calidad: prebeminencia o dignidad que sean: assi a los que agora son: como a los que seran de aquí adelante y acada vno: y qualquier dellos a quien lo contenido en esta nuestra pregmatica toca y atañe y atañer puede en qualquier manera, salud y gracia. Sabed que en las cortes que celebramos en la villa de Madrid este presente año de mill e quinientos y sesenta y tres, los procuradores del reyno q̄ aellas vinieron entre otras cosas nos pidieron y suplicaron con justicia: fuessemos seruido de poner remedio y proueer cerca del exceso y desorden que en lo de los trajes y vestidos en nuestros reynos auia: el qual auia venido a ser tan grande q̄ los nuestros subditos y naturales en los dichos trajes y vestidos e inuenciones y nuevos vsos y hechuras, consumian sus haciendas y muchos dellos estauan consumidos, y destruydos: y q̄ demas del daño de las haciendas se seguian y resultauan desto otros muchos y grādes inconuenientes, sobre lo q̄l hauiendo, nos mandado tractar y praticar como en cosa que tanto importa al bien y beneficio publico de estos reynos y a los subditos y naturales dellos: y auiendo visto las leyes y pregmaticas que en esto de los trajes y vestidos antes de agora se han hecho y tractado y praticado cerca de la forma que en esto se auia de dar, para que lo suso dicho cessasse y reformasse: y ordenasse, y lo que se proueyesse se guardasse y executasse enteramente y assi mismo cessassen los achagues y calunnias y extorsiones que por experien-

esta se ha visto hauer hauido en la execucion delas otras pragmatikas y leyes: e hauiendose todo con nos consultado: fue acordado que deuamos mandar hordenar lo siguiente.

Primera mente: mandamos que ninguna persona / hombre ni muger de qualquier calidad condicion, y preheminencia que sea: no pueda traer ni vestir ningun genero de Brocado: ni de tela d'oro: ni d'tela d'plata: ni en ropa suelta: ni en aforro: ni en jubon: ni en calças: ni en gualdrapa: ni en guarnicion de mula: ni de cauallor: ni en otra manera: y que esto se entienda assi mismo / en telas y telillas de oro y plata falsas. y en telas y telillas barreadas / y teñidas en que aya oro. o plata aunque sea falso.

Assi mismo mandamos. que ninguna persona de ninguna condición ni calidad que sea. no pueda traer, ni traya en ropa ni en vestido. ni en calças ni jubon. ni en gualdrapa. ni guarnicion de mula / ni de cauallor. ningun genero d'bordado / ni recamado. ni gandufado. ni entorchado / ni chaperia de oro. ni de plata: ni de oro de canutillo / ni de martillo / ni ningun genero de trença. ni cordon / ni cordoncillo. ni franja. ni pasamano. ni pespunte ni perfil d'Oro. ni Plata. ni seda / ni otra cosa: aun que el dicho Oro y Plata sean falsos.

Otro si mandamos / que no se pueda traer ni traya en ninguna ropa / ni vestido: ni en ninguna de las otras cosas suso dichas. ningun genero de colchado / ni prensado / ni raspado. ni se puedan en las guarniciones de seda / ni de paño hazer cortadura a manera de brosladura: o harpadura: aũ que se podran acuchillar segun que abaxo se declara. Todo lo qual sea / y se entienda cõ las declaraciones / y limitaciones siguientes.

Que en quanto a los vestidos y ropas sobre armas se guarde lo contenido en el capitulo de la Pragmatica d'las cortes que el Emperador mi señor celebrou el año de mil e quinientos y treynta y siete. en la villa de Valladolid. donde declaro / que lo q se hauiá ordenado en las cortes de Toledo / el año de quinientos y treynta y quatro. por hõra de la caualleria. se puedan traer sobre las armas en guerra. o en otros actos concernientes a ella: ropas de brocado. telas y otras cosas que quisieren: esto se entēdiel se como dicho es / en actos de guerra. y no en justas ni torneos. ni otros exercicios: que verdaderamente no sean de guerra: aũ que son semejates a ella. y en cauallor d' guerra / y no en hacas. ni quarraguos.

Y en quanto a las fillas y adereços de la gineta se guarde: assi mismo lo ordenado en la dicha pragmatica del año de treynta y siete conuene a saber que se puedan traer mochilas y caparaçones de seda con rapacejos de oro y de plata / y pespuntado de lo

Pragmatica.

mismo y las cuerdas y otros adereços d' gusanillo de oro / como se acostumbra. cō q̄ no trayā los caparaçones y mochilas d' brocado d' oro ni d' plata: pero q̄ se pueda echar y traer cō las mochilas d' seda los lazos de oro y plata que quisieren. y respuntarlo d' lo mismo. Y assi mismo puedan traer las coraças de cuero labradas de hilo de oro / y de hilo de plata y los petrales.

Que en quāto toca a las guarniciones y fillas de los caualllos y mulas se puedan echar flocaduras de seda / y botones en las riendas.

Otro si permitimos que las mugeres puedan traer mangas de punto de aguja de oro / plata o seda / y telillas de oro y plata barreadas: y jubones de las dichas telillas.

Y que en quanto toca a los escosiones / cofias y tocados / y gorrueras / y cabeçones de camisa / y mǎgas / no se entienda lo q̄ dicho es: si no que lo puedan traer libremente: porque en esto no entendemos hazer nouedad / ni limitacion alguna.

Assi mismo permitimos y declaramos: que se puedan traer acabos / y puntas / y botones de oro / y plata / y çristal / y de otra qualquiera cosa: aun que sea con piedras y perlas / con que esto sea tan solamēte en la cabeça / cuerpo y mǎgas / y en ropa suelta de encima en la blǎtera / y no en saldamētos: pero las mugeres puedan traer las dichas puntas y botones en vna cortadura d' la saya / o ropa por delante / y no en otra manera.

Que los jubones se puedan respuntar de seda: con que el respunte no haga labor. Y que lo que dicho es de las trenças / y cordones / y pasamanos: no se entienda en los sombreros: en los quales permitimos se puedan echar vna trença / o pasamano por el cabo. de oro plata o seda. Y assi mismo vn cordon / o trença al rededor.

Y guardando se lo que de suso dicho es: permitimos que los nuestros subditos y naturales de los nuestros Reynos puedan traer todo genero de seda en ropa / o en vestido / y aforrarlo en seda / y echar guarniciones de seda en qualquier ropa / por dentro y fuera / del tamaño y del ancho que quisieren / sayas o ribetes / o ribetes. y sayas juntamente: con que el ribete no se eche sobre la saya / y con que la guarnicion que se echarte sea toda ella de vna seda: conuiene a saber, de terciopelo. o raso / o tafetan o otra seda / y no de diferentes sedas. Pero no se entiende por esto que no pueda ser la guarnicion de diferente seda de la ropa so

bze que se echa. Y assi mismo / la guarnicion que se echare por dentro / bien puede ser de diferente seda / que la que se echare por defuera: y las fayas o ribetes se pueden a cuchillar / guardando lo que esta dicho arriba / cerca de la brosladura / o arpa-dura.

Y En quanto toca a las calças, declaramos que se puedan traer calças / las medias de punto de seda, y los muslos, assi mesmo de la seda que quisieren / y aforzarlos en otra seda / y acuchillarlos / y guarnecerlos con vn ribete en cabo de las cuchilladas / guardando en todo lo de mas / lo que esta dicho en el capitulo de arriba / y con que assi mismo no se pueda poner en los dichos aforros bayetas / ni otra cosa alguna / para hazer follaje / sino que tan solamente aya los dichos aforros / con los de mas de paño / o lienço ordinarios.

Y En quanto toca a las librees de los criados. Mandamos q no se pueda dar librea alguna a lacayos / en que aya ningun genero de seda ni guarnicion della / ni los dichos lacayos la puedan traer sino tan solamente gorras y çapatos.

Y Mandamos que los que truxeren las dichas ropas / contra lo proueydo mãdado y ordenado en esta nuestra ley y pregmatica de qualquier calidad y condicion que sea: agora sea dentro en su casa o fuera aya perdido y pierda la dicha ropa / con mas otro tanto del valor y estimacion della / y para obuiar algunos fraudes y compusiciones / y otras formas y modos que en las pregmaticas passadas se ha visto por experiencia. se ha tenidd cõ los juezes y otras personas: mandamos que la ropa que contra esta pregmatica se truxere / que conforme a lo que dicho es esta perdida / se aplique a obras pias como yglesias / Hospitales / o monesterios / y que no puedan quedar ni dexarse en ninguna manera / a las partes ni a otras personas / ni se pueda vsar dellas contra el tenor de la dicha pregmatica / y en quanto a la estimacion / aquella se haga por oficiales verdaderamente / y con juramento de la te del mismo juez / sin que lo cometa a otras personas / y que õ lo q assi montare, no se pueda hazer moderacion baya / ni remision alguna / sino que enteramente se execute / aplicandolo por tercias partes a nuestra camara / juez y denunciador: lo pena que el juez que assi no lo hiziere / y cumpliere / pague el quatro tanto de lo q assi valiere / las dos tercias partes para nuestra camara / y la otra tercia parte para el denunciador.

Y En quãto a los sastres subeteros calceteros, y oficiales / y otras qlesquier psonas q conuierẽ / hizierẽ o interuiniere en hazer

Pragmatica

las semejantes ropas contra lo contenido en esta nuestra pragmática / agora las hagan dentro del reyno / o salido a hazer fuera del reyno para las tomar a el / por la primera vez incurran en pena de dos tanto de la estimacion y valor de la tal ropa / aplicando en la manera que dicha es por tercias partes / y sea demas de esto desterrado por dos años del lugar donde el fuere y residiere / y por la segunda sea doblada la pena aplicada de la manera dicha, y desterrado por quatro años del reyno / y por la tercera / pierda la mitad de sus bienes para nuestra camara / y sea desterrado perpetuamente.

Y Por que segun somos informado, si lo contenido en esta nuestra pragmática, se ouiesse de executar desde luego segun, las muchas ropas y vestidos que estan hechas / seria muy grande el daño y perjuizio que a los dichos nuestros subditos se haria / y la costa que se les recresceriam: mandamos que en quanto toca a las ropas hechas hasta el día día publicació de esta nuestra pragmática / aquellas se puedan traer y vsar, las de las mugeres por dos años primeros siguientes, que se cuenten desde el día de la publicacion; y las de los hombres por vn año. Y que esto se entienda, que las puedan traer y vsar / no solamente las mismas personas que al tiempo de la publicacion las tuvierē / pero, qualesquier otras a quien ellos las vendieren o trocaren, o en otra manera las tuvierē / de manera, q̄ en el dicho tiempo y termino las dichas ropas no se puedā tomar, ni las dichas penas executar a los que las truxeren / pero en quanto a las ropas que se hizieren de nuevo aquellas no se puedan en ninguna manera hazer ni traer despues de la publicacion de esta nuestra Pragmatica, so las penas en ella contenidas y declaradas.

Y En quanto toca a los estrangeros de estos reynos que a ellos vinieren en las ropas que hizieren en estos nuestros reynos, guarden lo contenido en la dicha Pragmatica: pero en las que truxeren hechas las puedan traer por termino de seys meses: no se entendiendo esto con los cavalleros / y otros nuestros criados estrágeros que biuen de ahiento y morada en nuestra corte y servicio: residen en ella en negocios: los quales han de guardar la dicha Pragmatica.

Y En quanto toca a las mugeres publicas, se guarde lo contenido en la dicha Pragmatica del dicho año de treynta y siete y las otras leyes que cerca desto hablan: con que aquello no se entienda dētro de sus casas, como siempre se ha interpretado y acostumbrado, y para obuiar y evitar todo genero de calūnias fraudes y achaqs: mãdamos q̄ lo cōtenido en esta nra pragmática se guarde

cumpla y execute assi a la letra sin darle otro sentido ni entendimie
to / que lo que no esta en ella declarado ni exprellado no se pueda
executar ni llenar por ello pena ni calunnia aunque diga que esta
ua en las otras pregnaticas antiguas / porque nuestra voluntad
es / que lo que aqui mandamos y bordenamos: se guarde sin em-
bargo de otras qualesquier leyes y pregnaticas que mas to me-
nos en esto buieren ordenado: y mandamos a las nuestros justici-
as: que ansí lo guarden: cumplan y executem: so pena que el que
fuere remisso: negligete. o dissimulare en qualquier manera sea sus-
pedito de officio por dos años: y q los del dicho nuestro consejo
tengan cuydado de lo mandar executar en las residencias q vierē
poniendo las mas penas que segun la calidad dela culpa les pa-
resciere. Y por esta nuestra carta encargamos al dicho serenissimo
principe: y mādamos a todos y a cada vno de vos los suso dicho,
segun dichos es: q guarden y cumplan y hagan guardar: cumplir
y executar esta nuestra pregnatica en todo y por todo: segun y de
la manera q en ella se contiene y declara y no consentā yz ni passar
contra ella ni contra cosa alguna: ni parte de lo en ella contenido: lo
las penas en ella exprelladas y dela nuestra merced. La qual man-
damos dar y dimos firmada de nuestra mano y sellada co nuestro
sello y refrendada del nuestro secretario infra scripto: en la villa de
Madonçon de Aragon a veynte y cinco dias del mes de Octubre
año del nascimiento de nuestro señoz y saluador Jesu Christo de
Mill y Quiniētos y sesenta y tres años. y en el octauo año del nue-
stro reynado.

Yo el Rey,

Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real,
la fize escreuir por su mandado.

Registrada

Antonio de Arriola por Chanciller.

Antonio de Arriola.

El Licenciado
Menchaca.

El doctor
Velasco.

En la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y tres años: delante el palacio y casa real de su Magestad, y alli mismo junto a la puerta de Guadaluara de la dicha villa en la calle mayor della, donde esta el comercio y tracto de los mercaderes y oficiales: estando presente el licenciado Salazar alcalde de la casa y corte de su Magestad se pregono publicamente con trompetas y atabales porregoneros publicos a altas y intellegibles bozes esta carta de su Magestad. El lo qual fueron presentes por testigos los alguaziles: Santander: Martinez y Laredo y Moreno, y Trugillo, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi Domingo de cauala secretario del consejo de su Magestad.

Domingo de cauala.

En la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y tres años: delante el palacio y casa real de su Magestad, y alli mismo junto a la puerta de Guadaluara de la dicha villa en la calle mayor della, donde esta el comercio y tracto de los mercaderes y oficiales: estando presente el licenciado Salazar alcalde de la casa y corte de su Magestad se pregono publicamente con trompetas y atabales porregoneros publicos a altas y intellegibles bozes esta carta de su Magestad. El lo qual fueron presentes por testigos los alguaziles: Santander: Martinez y Laredo y Moreno, y Trugillo, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi Domingo de cauala secretario del consejo de su Magestad.

[Handwritten signature]

Antonio de Arriola por Chanciller Registrado

En la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y tres años: delante el palacio y casa real de su Magestad, y alli mismo junto a la puerta de Guadaluara de la dicha villa en la calle mayor della, donde esta el comercio y tracto de los mercaderes y oficiales: estando presente el licenciado Salazar alcalde de la casa y corte de su Magestad se pregono publicamente con trompetas y atabales porregoneros publicos a altas y intellegibles bozes esta carta de su Magestad. El lo qual fueron presentes por testigos los alguaziles: Santander: Martinez y Laredo y Moreno, y Trugillo, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi Domingo de cauala secretario del consejo de su Magestad.

Fueron impressas las presentes
Cortes y Pragmaticas: en la villa de Alcala de He
nares. En casa de Andres de Angulo
En este presente año de.

1563

En este presente de
dado en la villa de Alcalá de Henares
a trece dias de Mayo de mill e
seiscientos e setenta e tres años

1703